



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1973

Marzo

Boletín Judicial Núm. 748

Año 63º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

Dr. Manuel Ramón Ruiz Tejada,
Presidente.

Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de
Presidente;

Lic. Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de
Presidente;

JUECES:

Dr. Manuel D. Bergés Chupani, Lic. Francisco Elpidio Beras,
Lic. Joaquín M. Alvarez Perelló, Lic. Juan Bautista Rojas Almánzar,
Lic. Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia,
Lic. José A. Paniagua.

Dr. Juan Arístides Taveras Guzmán.
Procurador General de la República

Señor Ernesto Curiel hijo.
Secretario General y Director del Boletín Judicial



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECTOR:

SECRETARIO GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO:

Recurso de casación interpuesto por: Hipólito A. Mata y Unión de Seguros C. x A., pág. 519; Raúl Munizaga, Melba Vásquez y Seguros Pepín, pág. 524; Maritza Soto, pág. 533; Antonio López, pág. 536; Eligio o Eugenio Ureña, pág. 541; Luis Ml. Ventura, pág. 547; Max. Pérez Peguero y Mercedes Morillo, pág. 551; Magdalena de Paula Camacho y compartes, pág. 558; Miguel Sánchez Cepeda y Silvestre Sánchez Marcial, pág. 565; Buenaventura Grullón Grullón, pág. 575; Instituto Evangélico y la San Rafael C. x A., pág. 584; Fernando Batista, pág. 591; Jorge Chame, pág. 597; Andrés Macario Rodríguez, pág. 604; Alexis Díaz, pág. 615; Antonio Feliú Santana, pág. 621; Compañía de Seguros San Rafael, pág. 628; Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., pág. 632; Miguel Sang, pág. 643; Luis José Castillo, pág. 649; Andrés C. de la Cruz Vilorio, pág. 655; La Manuel Menéndez, C. por A., pág. 662; Lathar R. Schoot y la San Rafael C. x A., pág. 670; Seguros Pepín, Luis A. Ovalles y compartes, pág. 674; José Rafael Pérez M., y

compartes, pág. 680; Fidias Celeste Vólquez de Hernández y Ana S. Marmolejos de Cruz, pág. 687; Rafael Medina y José Ml. Lember B., pág. 700; Secundino de Js. Rodríguez y Seguros Pepín, pág. 708; Ramón A. López M., José Fco. Morel y Seguros Pepín, pág. 717; Pedro Ma. Gomera, pág. 724; Lucila Finke Vda. Asthur, pág. 731; Lic. Rafael Rodríguez Peguero, pág. 737; Rafael Rodríguez Colón, pág. 748; Cáceres Constructora, C. por A., pág. 757; Juan Ml. Valdera T., y compartes, pág. 763; José Rafael Fernández y Seguros Pepín, pág. 769; José Morel Brea, pág. 777; Dr. Fco. Díaz Peralta, pág. 782. Labor de la Suprema Corte de Justicia, correspondiente al mes de marzo de 1973, pág. 790.

SENTENCIA DE FECHA 2 DE MARZO DEL 1973.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 23 de marzo del 1972.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Hipólito Antonio Mata, y Unión de Seguros, C. por A.

Interviniente: Luis Antonio García.

Abogado: Dr. R. Bienvenido Amaro.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 2 del mes de marzo del año 1973, años 130' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Hipólito Antonio Mata, dominicano, mayor de edad, cédula No. 43390 serie 31, residente en la calle Ulises Espaillat No. 20, Santiago, y Unión de Seguros, C. por A., con asiento social en la calle San Luis No. 48, de la ciudad de Santiago, contra la sentencia de fecha 23 de marzo de 1972, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación

de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Luis Felipe Nicasio, a nombre y representación del prevenido Teófilo de la Cruz Viñas, de la persona civilmente responsable señor Hipólito Antonio Mata y de la Compañía aseguradora "Unión de Seguros C. por A.", por haber sido intentado en tiempo hábil y de acuerdo a las leyes de procedimiento, contra sentencia dictada en fecha 13 de mayo de 1971 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se Pronuncia el defecto contra el prevenido Teófilo de la Cruz Viñas por estar citado y no haber comparecido; **Segundo:** Se Declara culpable al prevenido de violar el art. 49 de la ley 241 en perjuicio del menor Manuel de Js. García y se condena a un (1) mes de prisión correccional y se condena además al pago de las costas penales; **Tercero:** Se Declara regular y válida en la forma y en el fondo la constitución en parte civil hecha por el Dr. R. B. Amaro a nombre y representación del señor Luis Ant. García, padre del menor agraviado Manuel de Js. García, por ser procedentes y bien fundadas; **Cuarto:** Se Condena al prevenido a su comitente señor Hipólito Ant. Mata, solidariamente al pago de una indemnización de RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro) en favor del menor Manuel de Js. García, debidamente representado por su padre Luis García, como justa reparación por los daños y perjuicios por dicho menor sufridos a causa del accidente; **Quinto:** Se Condena al prevenido Teófilo de la Cruz Viñas y a su comitente señor Hipólito Ant. Mata al pago solidario de las costas civiles del proceso, ordenando la distracción de las mismas en favor del Dr. R. B. Amaro, abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Se Declara la presente sentencia en su aspecto civil, común y oponible a la compañía aseguradora Unión de Seguros C. por A., en virtud de la ley 4117; **Séptimo:** Se rechaza el pedimento del abogado que representa los intereses de la compañía y la defensa del prevenido en el sentido de encau-

sar al menor Manuel de Js. García por haber violado la ley 241 por improcedente; **Octavo:** Se Condena al prevenido al pago de las costas del incidente ordenando la distracción de las mismas en favor del Dr. R. B. Amaro, abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte'; **Segundo:** Pronuncia el defecto contra el prevenido por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; **Tercero:** Modifica los ordinales segundo y cuarto de la sentencia apelada y la Corte obrando por autoridad propia y contrario imperio condena al prevenido al pago de una multa de treinta pesos oro moneda de curso legal (RD\$30.00) acogiendo circunstancias atenuantes a su favor, y fija en la suma de un mil pesos moneda de curso legal (RD\$1,000.00) la indemnización acordada a favor de la parte civil constituida, por los daños morales y materiales sufridos por el agraviado; **Cuarto:** Confirma en los demás aspectos la sentencia apelada; **Quinto:** Condena al prevenido al pago de las costas penales del presente recurso; **Sexto:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas civiles de este recurso de alzada, ordenando su distracción a favor del Dr. R. B. Amaro, abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. R. Bienvenido Amaro, cédula No. 21463, serie 47, abogado del interviniente, en la lectura de sus conclusiones, interviniente que es Luis Antonio García, dominicano, casado, ebanista, mayor de edad, domiciliado y residente en la casa No. 48 de la calle "Sánchez" del Municipio y Provincia de Salcedo, cédula No. 6884, serie 55;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 3 de mayo de 1972, a requerimiento del Dr. José María Moreno Martínez, cé-

dula No. 17033, serie 56, en la cual no expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley No. 241, de 1967; y 1, 37 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que de acuerdo con el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; lo cual se extiende a la entidad oseguradora que ha sido puesta en causa conforme a la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando que en la especie ni el recurrente Hipólito Antonio Mata, persona puesta en causa como civilmente responsable, ni "Unión de Seguros C. por A.", compañía aseguradora, han cumplido con las formalidades antes indicadas, por lo cual sus recursos resultan nulos al tenor del artículo 37 citado;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Luis Antonio García; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Hipólito Antonio Mata y Unión de Seguros C. por A., contra la sentencia de fecha 23 de marzo de 1972, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción en favor del Dr. R. Bienvenido Amaro, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel

D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 2 DE MARZO DEL 1973.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 10. de marzo de 1972.

Recurrentes: Raúl Muñizaga, Nilbia o Melba Vásquez y la Cía. de Seguros Pepín, S. A.

Abogado: Dr. Luis A. Bircann Rojas.

Interviniente: Enrique Fermín Fernández

Abogado: Dr. Clyde Eugenio Rosario.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 2 del mes de marzo del 1973, años 130' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Raúl Muñizaga, Nilbia o Melba Vásquez, mayores de edad, dominicanos, chófer el primero y propietaria la última, domiciliados en la Avenida José Reyes casa No. 37, de la ciudad de Santiago, y la Compañía "Seguros Pepín S. A.", domiciliada en la casa No. 122 de la ciudad de Santiago, contra la sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, pro-

nunciada en sus atribuciones correccionales el 1o. de marzo de 1972, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Luis A. García de Peña, en representación del Dr. Luis A. Bircann Rojas, cédula No. 43324, serie 31, abogado de los recurrentes en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Andrés Gustavo Grullón, en representación del Dr. Clyde Eugenio Rosario, cédula No. 47910, serie 31, abogado del interviniente Enrique Fermín Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado en Laguna Salada, Municipio de Esperanza, Provincia de Valverde, cédula No. 3816, serie 14, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el día primero de marzo de 1972, en la Secretaría de la Corte **a-qua** a requerimiento del Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, actuando a nombre de los recurrentes, que se mencionan más arriba;

Visto el memorial de casación de fecha 15 de diciembre de 1972, suscrito por el Dr. Luis A. Bircan Rojas, a nombre de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente de fecha 15 de diciembre de 1972, firmado por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la ley 241 de 1967; 1 y 10 de la ley 4117 de 1955; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 130 y 131 del Código de Procedimiento Civil y 1 y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el 31 de octubre de 1970, en la Autopista Duarte, tramo Santiago-La Vega, en el que resultó con lesiones corporales Enrique Fermín Fernández, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó en fecha 5 de agosto de 1971, una sentencia cuyo dispositivo figura inserto en el de la ahora impugnada; b) Que sobre los recursos de apelación interpuestos, la Corte **a-qua**, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es como sigue: **"FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válida, en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, a nombre y representación del prevenido Raúl Minizaga Simi, Nilbia o Melba Vásquez, persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros Pepín S. A., en contra de la sentencia correccional Núm. 935, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 5 de agosto de 1971, cuyo dispositivo es el siguiente:— **'Falla: El Juez Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Raúl Minizaga Simi, de generales ignoradas, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado. **Segundo:** Se declara culpable al prevenido Raúl Minizaga Simi, de violación a la ley No. 241, en perjuicio de Enrique Fermín Fernández, y en consecuencia se condena a sufrir la pena de 6 meses de prisión correccional. **Tercero:** Se condena además al pago de las costas. **Cuarto:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil intentada por el Sr. Enrique Fermín Fernández, por conducto de su abogado el Dr. Clyde Eugenio Rosario, en cuanto a la forma por haberlas intentado conforme a la ley. **Quinto:** En cuanto, al fondo se condena solidariamente al prevenido Raúl Minizaga Simi, y Nilbia Vásquez, persona civilmente responsable al pago de una indemnización de RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos Oro) en favor de la parte civil constituída, como justa reparación

de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éste con motivo del accidente objeto del presente proceso. **Sexto:** Se condena solidariamente al prevenido Raúl Munizaga Simi, y Nilbia Vásquez, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Clyde Eugenio Rosario, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **Séptimo:** Se declara la presente sentencia oponible a la Compañía Seguros Pepín S. A., entidad aseguradora del vehículo envuelto en el presente caso. **Octavo:** Se declara vencida la fianza en virtud de la cual disfruta la libertad provisional al Sr. Raúl Munizaga Simi, y se ordena la distribución de la misma conforme a la ley'; por haber sido hecho de conformidad a la Ley.— **SEGUNDO:** Pronuncia el Defecto contra el prevenido Raúl Munizaga Simi, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue legalmente citado.— **TERCERO:** Confirma de la sentencia recurrida los Ordinales: Segundo, Cuarto, Quinto, modificando en éste, la indemnización a que está condenado el prevenido Raúl Minizaga Simi y la persona civilmente responsable Nilbia o Melba Vásquez, en favor de la parte civil constituída Enrique Fermín Fernández, a RD\$ 1,500.00 (Mil Quinientos Pesos Oro), suma que esta Corte entiende la ajustada para reparar los daños morales y materiales sufridos por dicha parte civil y confirma, además, el ordinal Séptimo de la ya dicha sentencia apelada, rechazándose así las conclusiones de la persona civilmente responsable Nilbia o Melba Vásquez y de la Compañía de Seguros Pepín S. A., por improcedentes y mal fundadas, producida tanto por ante el tribunal *a-quo* como por ante esta Corte.— **CUARTO:** Condena al prevenido Raúl Minizaga Simi, al pago de las costas penales de esta alzada, y se condena a éste, a la persona civilmente responsable Nilbia o Melba Vásquez y a la Compañía Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor del Dr. Clyde Eugenio Rosario, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que los recurrentes en su memorial de casación proponen los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de motivos y carencia de base legal al declarar la relación de comitente a preposé.— **Segundo Medio:** Falsos motivos; Carencia de base legal en lo que respecta a la exclusión de responsabilidad de la Seguros Pepín, S. A. por no tener licencia el conductor.— Violación a los Arts. 130 y 131 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando que en el desarrollo de los tres medios propuestos, reunidos, los recurrentes alegan lo siguiente: a) que ellos solicitaron por medio de conclusiones formales a la Corte a-qua, que rechazara la pretensión de la parte civil constituída, por no haberse establecido la relación de comitente a preposé”, y la Corte a-qua rechazó ese pedimento sin dar motivos precisos de cómo consideró probada dicha relación; b) que la Compañía “Seguros Pepín S. A.”, alegó su no responsabilidad como aseguradora invocando las disposiciones de la letra (a) del Art. 30 de la Ley 241; señalando que Muñizaga Simi carecía de aptitud para conducir en el país, ya que como chileno con más de 90 días de haber llegado al país, no se había provisto de la licencia correspondiente; que al haberse hecho ese pedimento, que involucraba intereses de orden privado y de orden público, si faltaba la prueba de que Muñizaga Simi, tenía más de 90 días en el país, la Corte a-qua debió ordenar de oficio la prueba de ese hecho, y al no hacerlo dejó su fallo carente de motivos y de base legal; c) que al haber sido modificada la sentencia del Juez de primer grado, reduciendo la indemnización de \$5,000.00 pesos a \$1,500.00, la Corte a-qua debió compensar las costas y al no hacerlo así violó los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Civil; pero,

En cuanto al aspecto penal

Considerando que la Corte a-qua, mediante la ponderación de los elementos de juicio, que fueron regularmente

te administrados en la instrucción de la causa, dio por establecidos los siguientes hechos: a) que en horas de la tarde del día 31 de diciembre del 1970, mientras Raúl Muñizaga Simi, conducía el carro marca Volkswagen modelo 1964, placa privada No. 30688, propiedad de Nilbia o Melba Vásquez, y asegurado con la Compañía de Seguros Pepín S. A., por la Autopista Duarte, tramo Santiago-La Vega, al llegar al kilómetro 2 de dicha vía, Sección Arenoso de La Vega, estropeó a Enrique Fermín Fernández, ocasionándole múltiples heridas, con pérdida de la piel en la cara y el cráneo, herida en la región maxilar derecha, hematoma, párpado superior derecho, traumatismos diversos, curables después de veinte días y antes de los treinta; c) que en dirección contraria venía un tractor, o sea de La Vega-Santiago, no identificado; d) que el prevenido Muñizaga se turbó y ocupó la vía contraria que no le correspondía, y al conducir en forma temeraria y descuidada, con torpeza, negligencia e inobservancia de los reglamentos, originó el accidente, estropeando a Fermín Fernández, que se encontraba como a una vara del cemento de la pista;

Considerando que los hechos así establecidos configuran el delito de golpes y heridas por imprudencia producidos con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto por el Art. 49 de la ley 241 de 1967, y sancionado por ese texto legal, en su acápite c) con la pena de 6 meses a 2 años de prisión y multa de \$100.00 a \$500.00 pesos, cuando los golpes y las heridas ocasionaren al lesionado una imposibilidad para el trabajo que durare 20 días o más, como ocurrió en la especie; que en consecuencia al condenar al prevenido recurrente a seis meses de prisión, después de declararlo culpable, y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley; (aunque por error obviamente material la Corte a-qua en el fallo impugnado, menciona la letra d) de la Ley 241, aplicó correctamente la letra c) de dicha ley mencionada, que era la que correspondía en el caso);

Considerando, que asimismo la Corte **a-qua**, dio por establecido que el hecho cometido por el prevenido había ocasionado a Enrique Fermín Fernández, persona lesionada, constituida en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales, cuyo monto apreció soberanamente en \$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos Oro); que al condenar al prevenido recurrente, solidariamente con la persona civilmente responsable puesta en causa, al pago de esa suma, a título de indemnización en favor de dicha parte civil constituida, oponible a la Compañía Aseguradora, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil; y de los artículos 1 y 10 de la ley 4117;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, ella no contiene vicio alguno que amerite su casación;

En cuanto al aspecto civil.

Considerando, a) que sobre el alegato de que no se estableció en el caso la relación de comitente a preposé, establecido como lo fue, como se ha dicho precedentemente, que el carro con que se produjo el accidente, era propiedad de Nilbia o Melba Vásquez, y era conducido en la ocasión por Raúl Muñizaga, resulta de una razonable interpretación del inciso 3 del Art. 1383 del Código Civil, que cuando el propietario de un vehículo de motor cuya circulación es fuente reconocida de peligros lo confía a otra persona para su manejo o conducción y existe una falta, es preciso admitir que para los fines de la responsabilidad civil y del seguro obligatorio que el propietario debe presumirse como comitente de esa persona, salvo prueba en contrario a su cargo, prueba ésta que no ha sido hecha en el presente caso; que en consecuencia este primer alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, b) que al ser de interés social el Seguro Obligatorio, y establecido como lo fue que el vehículo con que se produjo el accidente de que se trata, estaba asegurado con la Compañía de Seguros Pepín S. A., mediante póliza No. 17-11130-S, si esa Compañía pretendía con razón o sin ella, evadir su obligación de responder por la persona civilmente responsable, prevaliéndose de las disposiciones del Art. 30 letra "a) de la ley 241, que dispone que los extranjeros solamente podrán conducir vehículos de motor durante 90 días a partir de la llegada al país, era dicha Compañía, y no la Corte **a-qua**, de oficio, como lo ha pretendido erróneamente dicho recurrente, la que estaba en el deber de hacer la prueba y no lo hizo, de que Raúl Muñizaga conductor del vehículo, al momento del hecho, estaba afectado de dicho impedimento legal; que en consecuencia este alegato que se examina también carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, c) por último que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que en apelación, la parte civil concluyó en la siguiente forma "que confirméis la sentencia apelada o impngáis la indemnización que consideréis conveniente"; que al haber concluido así, por el hecho, de que dicha Corte, redujera la indemnización de \$5,000.00 pesos acordados en Primera Instancia, a \$1,500.00 pesos, no se puede considerar que dicha parte civil sucumbiera en apelación en cuanto a ese punto de sus conclusiones, y fuese posible por ello de compensación de las costas, como lo han pretendido erróneamente los recurrentes; que en consecuencia este último medio que se examina, también carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Se admite como interviniente a Enrique Fermín Fernández; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Raúl Muñizaga, Nilbia o Melba Vásquez, y la Compañía Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia correccional dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 1o. de marzo de 1972, cuyo

dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Tercero:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales; y **Cuarto:** Condena a Raúl Muñizaga, Nilbia o Melba Vásquez, y la Compañía Seguros Pepín S. A., al pago de las costas civiles distrayéndolas en favor de Clyde Eugenio Rosario, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almazar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 2 DE MARZO DEL 1973.

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís de fecha 22 de octubre de 1971.

Materia: Correccional.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regu'armente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 2 del mes de Marzo del año 1973, años 130' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Maritza Soto, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la calle Fello A. Kidd No. 45 de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia de fecha 22 de octubre de 1971, dictada en sus atribuciones correccionales, y como tribunal de segundo grado, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría del Juzgado *a-quo*, en fecha 22 de octubre de 1971, a requerimiento de la recurrente, en la cual no expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley No. 2402 de 1950; y 1, 20, 43 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de una querrela presentada por la actual recurrente en casación contra Humberto Calcaño, por no atender a sus obligaciones de padre con respecto a la menor Evelin, hija de la querellante, el Juzgado de Paz de San Pedro de Macorís, dictó en fecha 18 de junio de 1971, una sentencia cuyo dispositivo figura inserto más adelante, en el del fallo impugnado; b) Que sobre apelación de la querellante, el Juzgado *a-quo*, actuando como tribuna! de segundo grado, dictó la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: **"Falla: Primero:** Se Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Maritza Soto, contra la sentencia del Juzgado de Paz de este Municipio de fecha 18 de junio de 1971, cuyo dispositivo dice así: **'Primero:** Que debe Descargar y Descarga a Humberto Calcaño, por considerar que no ha violado ninguna de las disposiciones de la ley 2402; **Segundo:** Que debe Declarar y Declara las costas de oficio'; **Segundo:** Se revoca la mencionada sentencia.— **Tercero:** Se Descarga a Humberto Calcaño del delito de no sostener un hijo menor de 18 años, hecho previsto y sancionado por la ley 2402, por insuficiencia de pruebas.— **Cuarto:** Se Declaran las costas de oficio";

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que el prevenido fue descargado por insuficiencia de prueba, no obstante los testimonios aportados por la querellante, los que no fueron ponderados en todo su sentido y alcance, y sin haberse ordenado alguna medida para esclarecer mejor los hechos, como por ejemplo la comparación física de la menor con el prevenido, o un examen de sangre; que, en tales condiciones, el fallo impugnado debe ser casado por falta de base legal, resultante de una insuficiencia de instrucción;

Por tales motivos. **Primero:** Casa la sentencia de fecha 22 de octubre de 1971, dictada en sus atribuciones correccionales, y como tribunal de segundo grado, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, en sus mismas atribuciones; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 2 DE MARZO DEL 1973.

Sentencia impugnada: Primera Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago, de fechas 22 de junio de 1970 y 3 de diciembre de 1971.

Materia: Correccional.

Recurrente: Antonio López (a) Titín.

Abogado: Dr. Gilberto Aracena.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 2 del mes de marzo del año 1973, años 130' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio López (a) Titín, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado en Santiago de los Caballeros en la calle Oeste No. 31, de los Jardines Metropolitanos, cédula No. 27897 serie 31, contra las sentencias de fechas 22 de junio de 1970 y 3 de diciembre de 1971, dictadas en sus atribuciones correccionales y como tribunal de segundo grado, por la Primera

Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyos dispositivos se copian más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magisterio Procurador General de la República;

Vistas las actas de los recursos de casación, levantadas en la Secretaría de la Cámara a-qua en fecha 26 de junio de 1970 y 6 de diciembre de 1971, respectivamente, a requerimiento del Dr. Gilberto Aracena, cédula No. 37613 serie 31, abogado del recurrente, en las que no se expone ningún medio determinado de casación; y en la última de las cuales, por error evidentemente material se expresa "recurso de Apelación";

Visto el memorial de fecha 18 de enero de 1973, sometido por el recurrente, y suscrito por su abogado, en el cual se invoca el medio de casación que más adelante se indica;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley No. 2402, de 1950; y 1, 20, 43 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de una querrela, no conciliada, presentada por Germania del Carmen Polanco o López, contra el actual recurrente en casación, por no atender como padre al menor Fausto Manuel, hijo de la querellante, el Juzgado de Paz de Tamboril, dictó en fecha 16 de enero de 1970, una sentencia descargando por insuficiencia de pruebas al prevenido; b) Que sobre apelación de la madre querellante, la Cámara a-qua dictó en defecto en fecha 22 de Junio de 1972, una

sentencia cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora Germania del Carmen Polanco López, contra sentencia No. 11, de fecha 16 de enero del año 1970, rendida por el Juzgado de Paz del Municipio de Tamboril, Prov. de Santiago; Que declaró al nombrado Antonio López (a) Titín), No culpable del delito de violación a la Ley 2402, en perjuicio de un menor procreado con la señora Germania del Carmen Polanco López, y en consecuencia lo descargó de toda responsabilidad penal, por insuficiencia de pruebas; Que declaró de oficios las costas, por haber presentado dicho recurso en tiempo hábil; **Segundo:** Pronuncia defecto, contra el nombrado Antonio López (a) Titín, por no haber comparecido a la audiencia de este día, no obstante estar legalmente citado; **Tercero:** Revoca en todas sus partes la sentencia objeto del recurso de apelación, y actuando este Tribunal, por propia autoridad, Declara al nombrado Antonio López (a) Titín, Culpable, del delito de violación a la Ley 2402, en perjuicio del menor Fausto Manuel Polanco, procreado con la señora Germania del Carmen Polanco López, hecho puesto a su cargo, y en consecuencia lo condena a sufrir la pena de Dos Años de Prisión Correccional (2) y al pago de una pensión mensual de RD\$5.00 (Cinco Pesos Oro) a favor de dicho menor; **Cuarto:** Ordena la ejecución provisional de esta sentencia, no obstante cualquier recurso y **Quinto:** Condena al nombrado Antonio López (a) Titín al pago de las costas del recurso"; c) Que sobre oposición del prevenido la misma Cámara Penal dictó en fecha 5 de diciembre de 1971, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Declara inadmisibile el recurso de Oposición interpuesto por el nombrado Antonio López (a) Titín, contra sentencia de esta Primera Cámara Penal, de fecha 22 de 1970, marcada con el No. 679, que pronunció defecto contra dicho prevenido y lo condenó a sufrir la pena de Dos Años de Prisión Correccional y al pago de una pensión mensual de RD\$5.00 en favor del

menor que responde al nombre de Fausto Manuel, procreado con la querellante Germania del Carmen Polanco o López, de conformidad con el Artículo 4to. párrafo 1ro. de la Ley No. 2402; **Segundo:** Condena a dicho prevenido al pago de las costas de su recurso”;

Considerando que en su memorial de casación, el recurrente invoca la violación del derecho de defensa;

Considerando que en efecto, en el desarrollo del medio propuesto, sostiene el recurrente que la Cámara a-qua dispuso la celebración de ciertas medidas de instrucción, a pedimento suyo, para esclarecer los hechos de la causa, medidas consistentes en un examen de sangre, y que no obstante falló el fondo del asunto, sin antes haberse ejecutado esas medidas; que, por ello estima violado su derecho de defensa;

Considerando que evidentemente la sentencia de fecha 3 de diciembre de 1971, que declaró inadmisibile la oposición que hiciera el prevenido a la sentencia de fecha 22 de junio de 1970, de dicha Cámara, que lo había condenado en defecto, es correcta, por cuanto en esta materia, el artículo 4º, párrafo 1o. de la Ley No. 2402, de 1950, que la rige, establece que la sentencia que se dicta por violación a dicha ley, será considerada contradictoria comparezcan o no los padres delincuentes;

Considerando que procede examinar ahora el recurso de casación interpuesto contra la sentencia condenatoria dictada en defecto en fecha 22 de junio de 1970; que hecho el examen de la misma se ha comprobado que fue dictada en dispositivo, es decir no contiene relación de hechos alguna, ni los motivos en que basó el juez su decisión; que, además se ha comprobado que en fecha 20 de marzo de 1970, la misma Cámara había dispuesto por sentencia, a pe-

dimento del prevenido, el reenvío de la causa para que se realizara un experticio; y no obstante, el caso fue fallado sin que haya constancia de que ese experticio se efectuara, ni motivos de por qué no se efectuó; que en tales condiciones, no sólo se violó el derecho de defensa del prevenido, tal como él lo alega, sino que el juez no satisfizo la obligación que tiene todo tribunal en materia represiva, de relatar de modo suficiente los hechos de la prevención, y dar a los mismos la calificación que les corresponde de acuerdo al texto legal aplicado, dando los motivos pertinentes; por lo cual también se incurrió en el fallo que se examina en los vicios de falta de base legal y de motivos;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el prevenido Antonio López, contra la sentencia de fecha 3 de diciembre de 1971, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en sus atribuciones correccionales y como tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la sentencia de fecha 22 de junio de 1970, dictada por la misma Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura también precedentemente copiado, y envía el asunto por ante la Segunda Cámara Penal del citado Juzgado, en sus atribuciones correccionales; **Tercero:** Declara las costas de oficio.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 7 DE MARZO DEL 1973.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 5 de agosto de 1970.

Materia: Correccional.

Recurrente: Eligio o Eugenio Ureña.

Abogado: Dr. Clyde Eugenio Rosario.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perel'ó, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 7 del mes de marzo del año 1973, años 130' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eligio o Eugenio Ureña, dominicano, mayor de edad, casado, jornalero, domiciliado y residente en Canabacoa, municipio y Provincia de Santiago, cédula No. 12220 serie 32, contra la sentencia de fecha 5 de agosto de 1970, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Andrés Gustavo Grullón, en representación del Dr. Clyde Eugenio Rosario, cédula No. 47910 serie 31, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua en fecha 11 de agosto de 1970, a requerimiento del Dr. Clyde Eugenio Rosario, abogado del recurrente, en la cual no expone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de fecha 8 de enero de 1973, sometido por el recurrente, y suscrito por su abogado, en el cual invoca los medios de casación que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 102 de la Ley No. 241, de 1967; y 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, invocados por el recurrente; y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el día 28 de junio de 1969, en el Kilómetro 5 de la autopista Duarte, tramo que conduce de Santiago a La Vega, en el cual resultó lesionado un menor, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, dictó en fecha 8 de agosto de 1969, una sentencia cuyo dispositivo figura inserto más adelante en el del fallo ahora impugnado; b) Que sobre los recursos interpuestos la Corte a-qua dictó la sentencia que es ahora objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Clyde Eugenio Rosario, a nombre y representación del señor Eligio Eugenio Ureña, parte civil constituí-

da y de la Dra. Marina Hernández, abogado ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, contra sentencia dictada en fecha 8 de agosto del año 1969, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se declara al nombrado Manuel Ismael Cruz Rosario, No Culpable de violar la Ley 241, en perjuicio del menor Luis Basilio Ureña y en consecuencia se descarga de toda responsabilidad por no haberse podido establecer que haya incurrido en ninguna violación a las leyes que regulan el tránsito de vehículos de motor y deberse el accidente a la falta exclusiva de la víctima declarando de oficio las costas penales del presente procedimiento; **Segundo:** Se declara regular en cuanto a la forma la constitución en parte civil realizada por el Sr. Eligio Ureña, en contra del prevenido Manuel Ismael Cruz Rosario y la Compañía Nacional de Seguros Pepín, S. A.; y en cuanto al fondo se rechaza dicha constitución por improcedente y mal fundada, rechazando las conclusiones en su contra; **Tercero:** Se declara irregular en cuanto a la forma la constitución en parte civil realizada por el Sr. Eligio Ureña, en contra del propietario del vehículo Marcos Antonio Cevallos por no haber sido emplazado legalmente y en cuanto al fondo se rechazan las conclusiones presentadas en su contra por improcedentes y mal fundadas; **Cuarto:** Se condena a la parte civil constituida Sr. Eligio Ureña al pago de las costas civiles del presente procedimiento;— **Segundo:** Confirma el ordinal Primero de la sentencia apelada en cuanto que declaró al prevenido Manuel Ismael Cruz Rosario, no Culpable del delito de golpes involuntarios en perjuicio del señor Luis Basilio Ureña y lo descargó del hecho puesto a su cargo por no haber cometido dicho prevenido ninguna violación a las leyes que regulan el tránsito de vehículos y deberse el accidente a la falta exclusiva de la víctima; **Tercero:** Modifica el ordinal Segundo de la sentencia recurrida, en el sentido de declarar buena y válida la constitución en parte civil hecha por el

señor Eligio o Eugenio Ureña contra el prevenido Manuel Ismael Cruz Rosario y el señor Marcos Antonio Ceballos, persona civilmente responsable, y contra la Compañía Nacional de Seguros Pepín, S. A., y en cuanto al fondo se confirma dicho ordinal y como consecuencia se rechaza dicha constitución en parte civil por improcedente y mal fundada; **Cuarto:** Declara de oficio las costas del presente procedimiento”;

Considerando que en su memorial de casación el recurrente propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal. Motivos insuficientes. Falta de ponderación de los hechos y circunstancias de la causa y desnaturalización de los hechos de la causa.— **Segundo Medio:** Violación de los artículos 49 y 102 de la Ley No. 241 de 1967, y de los artículos 1382, 1383 y 1384, 3ro. del Código Civil Dominicano;

Considerando que en el desarrollo de los dos medios propuestos, reunidos, el recurrente sostiene en síntesis: que él se constituyó en parte civil a nombre de su hijo menor Luis Basilio Ureña contra el prevenido Manuel Ismael Cruz Rosario, con motivo del accidente automovilístico ocurrido el día 28 de junio de 1969, en el cual dicho menor resultó lesionado; que para descargar al prevenido la Corte **a-qua** declara que él no cometió falta, pues el accidente se debió a una falta del menor lesionado; pero en ninguna parte del fallo impugnado la Corte **a-qua** dice en qué consistió “la imprevisibilidad del conductor”; que no señala cuáles fueron las maniobras que dice que ejecutó el prevenido para evitar el accidente; pues la torpeza e imprudencia del citado prevenido se infieren (sostiene el recurrente) de lo por él declarado de que el menor cruzaba la carretera, que le dio con el lado derecho, que vio al menor como a 15 metros; que éste cayó en el lado derecho y que el carro quedó en la zanja; que si la Corte hubiese ponderado esas declaraciones en su verdadero sentido y alcance, otro hubiese si-

do su fallo, pues es evidente que el menor estaba terminando de cruzar la carretera; que la Corte incurrió también en desnaturalización al decir que el vehículo marchaba a una velocidad normal, sin ponderar las declaraciones del único testigo Roselio Antonio Estrella, declaraciones que a juicio del recurrente evidencian todo lo contrario; que la Corte **a-qua** sólo examinó la conducta del menor, que, tampoco dijo en qué se basó para apreciar que el vehículo iba a velocidad normal; que el legislador no sólo ha querido proteger a las personas que hacen un uso correcto de las vías, sino hasta las que hacen un uso incorrecto de ellas; que el hecho de que la ley autorice una velocidad de 60 kilómetros en la zona rural, no suprime la obligación para los choferes de reducir velocidad y aún detener la marcha, lo que ha reconocido la jurisprudencia; que por todo ello estima el recurrente que se ha incurrido en el fallo impugnado en los vicios y violaciones que él denuncia, por lo que debe ser casado;

Considerando que ciertamente el examen del fallo impugnado pone de manifiesto, tal como alega el recurrente, que la Corte **a-qua** para descargar al prevenido se basó en que el accidente se debió a falta exclusiva de la víctima, sin precisar la velocidad a que conducía el prevenido el vehículo que manejaba, cuando precisamente de ninguna declaración resultó establecido que la marcha del mismo fuera normal, como lo apreció la Corte **a-qua**, declaraciones que ha examinado esta Suprema Corte de Justicia en vista de la desnaturalización alegada; que dada la circunstancia de tratarse de un tramo de la carretera en donde tanto el prevenido como el testigo interrogado advirtieron que había varias personas y que el menor fue divisado a cierta distancia antes de ocurrir el accidente la Corte **a-qua** debió hacer las consideraciones pertinentes en relación con el hecho de que al darle el automóvil al menor con el lado derecho, es decir, cuando ya prácticamente estaba terminando de cruzar, de ello, y de la distancia a que fue a detenerse

el citado vehículo después del suceso, podía inferirse la velocidad a que era conducido, (es decir, si había o no exceso de velocidad) lo que eventualmente pudo haber influido en la solución del caso; que, por todo ello, la sentencia que se examina debe ser casada por falta de base legal, en lo que concierne al aspecto civil del caso, sin necesidad de ponderar los otros alegatos del recurrente;

Considerando que cuando un fallo es casado por falta de base legal las costas pueden ser compensadas al tenor del artículo 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos. **Primero:** Casa la sentencia de fecha 5 de agosto de 1970, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; en lo que concierne a los intereses civiles del proceso; y envía el asunto así delimitado por ante la Corte de Apelación de La Vega; **Segundo:** Compensa las costas entre las partes.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 7 DE MARZO DEL 1973.

Sentencia impugnada: Tercera Cámara Penal de Santiago, de fecha 30 de Junio de 1971.

Materia: Correccional.

Recurrente: Luis Manuel Ventura.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 7 del mes de marzo del año 1973, años 130' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Ventura, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, cédula No. 866 serie 31, residente en la avenida Duarte No. 425 de la ciudad de Santiago, contra la sentencia de fecha 30 de julio de 1971, dictada en sus atribuciones correccionales, y como tribunal de segundo grado, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, en fecha 4 de agosto de 1971, a requerimiento del Dr. Tobías Oscar Núñez García, cédula No. 653 serie 88, abogado del recurrente, en la cual no expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 123 de la Ley No. 241, de 1967; y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de un choque entre dos vehículos de motor, en el cual no hubo lesionados, ocurrido el día 20 de octubre de 1970, en la ciudad de Santiago, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de Santiago, dictó en fecha 4 de mayo de 1971, una sentencia cuyo dispositivo figura inserto más adelante, en el del fallo ahora impugnado; b) Que sobre la apelación interpuesta por el hoy recurrente en casación, la Cámara a-qua dictó la sentencia objeto del presente recurso, con el siguiente dispositivo: **"Falla: Primero** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal y el prevenido Luis Manuel Ventura, contra la sentencia correccional No. 636 del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de fecha 4 del mes de Mayo del año 1971, que condenó al nombrado Luis Manuel Ventura al pago de una multa de RD\$5.00 (Cinco Pesos Oro) y Descargó al prevenido Ramón Santos por el delito de violación del artículo 123 de la ley 241; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del mencionado recurso, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **'Primero:** Se declara Luis Manuel Ventura, de generales que constan, Culpable de haber violado el artículo 123 de la ley 241, sobre tránsito de vehículos de motor y

en consecuencia de su culpabilidad se condena al pago de una multa de RD\$5.00 (Vincos Pesos Oro); **Segundo:** Se declara al nombrado Ramón Santos, de generales que constan, No Culpable de haber violado ninguna de las disposiciones de la ley 241 y en consecuencia se Descarga de toda responsabilidad penal, por no haberse podido demostrar falta alguna de su parte; **Tercero:** Se Condena a Luis Manuel Ventura, al pago de las costas declarando las mismas de oficio en cuanto a Ramón Santos se refiere'; **Tercero:** Se ordena la compensación de las costas";

Considerando que mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, los jueces del fondo dieron por establecido que el día 20 de octubre de 1970, ocurrió un choque entre un camión propiedad de Hermanos Checo, y conducido por Luis Manuel Ventura y un automóvil conducido por su propietario Ramón Santos; que el choque ocurrió en la ciudad de Santiago en la intersección de las calles 16 de Agosto y Pedro M. Hungría; que ambos vehículos iban de Oeste a Este por la calle 16 de Agosto; y que el choque se debió a falta exclusiva del conductor Luis Ml. Ventura quien al transitar detrás del vehículo conducido por Ramón Santos, no mantuvo una distancia razonable y prudente con respecto al otro vehículo que le antecedía y que le permitiera detener su vehículo con seguridad ante cualquier emergencia del que iba delante, tal como lo establece el art. 123 de la Ley 241 sobre tránsito de vehículo de motor, el cual reza: "Todo conductor deberá mantener, con respecto al vehículo que lo antecede, una distancia razonable y prudente, de acuerdo con la velocidad, las condiciones de la calzada y del tránsito, el tipo de pavimento y el estado del tiempo, que le permita detener un vehículo con seguridad ante cualquier emergencia del vehículo que va delante";

Considerando que el hecho así establecido configura la infracción prevista en el artículo 123 de la Ley No. 241, de

1967; y sancionada por el mismo texto en su letra d) con la pena de \$5.00 a \$25.00 de multa; que, en consecuencia al condenar al prevenido recurrente a \$5.00 de multa, después de declararlo culpable, la Cámara a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación del prevenido Luis Manuel Ventura, contra la sentencia de fecha 30 de julio de 1971, dictada en sus atribuciones correccionales, y como tribunal de segundo grado, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas;

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo. —Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 7 DE MARZO DEL 1973.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 28 de mayo de 1971.

Recurrentes: Máximo Pérez Peguero y Mercedes Morillo.

Abogado: Dr. Francisco L. Chía Troncoso.

Intervinientes: Rafael A. Pérez Reyes y Seguros América, C. por A.

Abogado: Dr. Rafael Cabrera Hernández.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 7 de marzo del año 1973, años 130' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Máximo Pérez Peguero y Mercedes Morillo, dominicanos, mayores de edad, militar pensionado el primero, y de quehaceres domésticos la segunda, portadores de las cédulas de identificación personales Nos. 2109, serie 2; y 7120, serie 12, respectivamente, domiciliados y residentes en la casa No. 63 de la calle "Real" del Ensanche 'Los Mameyes' de esta ciudad, padres y representantes del menor Jesús Pérez Mori-

llo, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha 28 de mayo de 1971, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Tomás Mejía Portes, en representación del Dr. Francisco L. Chía Troncoso, cédula No. 44919, serie 31, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del abogado de los recurrentes, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de fecha 18 de diciembre de 1972, firmado por el abogado de los recurrentes, en el cual se mencionan los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito de los intervinientes, Rafael A. Pérez Reyes, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, cédula personal No. 13743, serie 47, domiciliado y residente en la casa No. 148 de la calle Segunda, del Barrio Los Mameyes de esta ciudad; y la Compañía de Seguros América, C. por A., con su oficina principal en la Avenida Tiradentes, cuarto piso, Edificio 'La Cumbre', de esta ciudad, firmado por su abogado Dr. Rafael Cabrera Hernández, cédula No. 32741, serie 31, en fecha 18 de diciembre de 1972;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 49, de la ley 241 de 1967 y 3 y 212 del Código de Procedimiento Criminal y 1 y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el día 12 de julio de 1968, en el cual resultó una persona con lesiones corporales, la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada del caso, dictó en fecha 26 de septiembre de 1969, una sentencia cuyo dispositivo se encuentra inserto más adelante en el fallo ahora impugnado; b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó en fecha 28 de mayo de 1971, la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: **“FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Francisco L. Chía Troncoso, a nombre y representación de la parte civil constituida, señores Máximo Pérez Peguero y Mercedes Morillo, y por el Procurador Fiscal contra sentencia de la Cuarta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 26 de septiembre del 1969, cuyo dispositivo dice así: **‘Falla: Primero:** Se declara al nombrado Rafael Pérez Reyes de generales que constan en el expediente no culpable de violación a la Ley No. 241 (sobre golpes y heridas involuntarias causados con el manejo o conducción de vehículos de motor), en perjuicio del menor Jesús Pérez Morillo; en consecuencia se le descarga por deberse el accidente a la falta exclusiva de la víctima; **Segundo:** Se declaran las costas penales de oficio; **Tercero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia por los señores Máximo Pérez Peguero, y Mercedes Morillo, en calidad de padres del menor lesionado Jesús Pérez Morillo por intermedio de sus abogados Dres. L. Chía Troncoso y Heine Batista A., contra el señor Rafael A. Pérez Reyes, en su doble calidad de prevenido y de persona civilmente responsable y contra la Cía. de Seguros ‘Seguros América, C. por A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente en cuanto al fondo se rechaza dicha constitución por improcedente y

mal fundada; **Cuarto:** Se condena a la parte civil al pago de las costas; **Quinto:** Se declara la presente sentencia inoponible a la Compañía de Seguros Seguros Américas, C. por A., al no ser condenado su apoderado'.— **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto de los presentes recursos de apelación.— **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio”;

Considerando que los recurrentes proponen en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de ponderación del testimonio y de los documentos de la causa, desnaturalización de los hechos y falta de base legal.— Violación al Art. 1315 del Código Civil y de las Reglas de la Prueba.— Violación al Derecho de Defensa.— Exceso de poder. Contradicción e insuficiencia de motivos. Motivos erróneos.— **Segundo Medio:** Violación por desconocimiento e inaplicación de los Arts. 3 del Código de Proc. Criminal; 191 y 195 del mismo Código; 1382, 1383 del Código Civil; del Art. 10 de la Ley 4117.— Contradicción e insuficiencia de motivos en otro aspecto. Falsa concepción de la falta y de los principios que dominan el hecho de la víctima. Falta de base legal;

Considerando que en el desarrollo de los dos medios propuestos, los cuales se reúnen para su examen, los recurrentes quienes figuraron como parte civil constituida en el proceso, en su condición de padres del menor lesionado, alegan, en síntesis: que la Corte *a-quá*, adoptó los falsos motivos del Juez de primer grado para descargar de toda responsabilidad penal y civil al prevenido en base a que el accidente se debió a una falta exclusiva de la víctima; sin tomar en consideración las circunstancias en que se produjo dicho accidente y sin atribuirle su verdadero sentido y alcance a las declaraciones de Clemente Aquino y Ciriaco de la Cruz, testigos presenciales de los hechos; que si el padre del menor accidentado declaró en la forma como lo hizo según consta en el acta policial, fue porque así se lo informa-

ron ya que él no se encontraba en el lugar de la ocurrencia y que además, en aquel instante se encontraba en un estado de profunda confusión; que la Corte a-qua rechazó la demanda de los recurrentes, porque el agraviado, padre del menor, no dijo en la Policía que su hijo al igual que otros menores laboraban por cuenta del prevenido tirando caliche y tapando hoyos en el lugar del accidente; que además el padre de la víctima, en ningún momento exoneró de culpabilidad al prevenido, al haber declarado en la forma como lo hizo; que en ese mismo orden de ideas, la Corte a-qua desnaturalizó los testimonios del proceso, dándoles un sentido que no tienen; que finalmente, la falta de la víctima en materia de responsabilidad civil, para que pueda ser liberatoria es necesario que quien la alega, debe probarlo, lo que no ha ocurrido en la especie; que al contrario lo que se estableció por ante los jueces que conocieron del caso, fue que el accidente en cuestión se debió a falta exclusiva del prevenido, en la conducción de su vehículo y que la Corte, al no reconocerlo así, desnaturalizó, no sólo los testimonios del proceso sino los demás hechos y circunstancias de la causa, ni dio tampoco motivos suficientes y valederos que justifiquen su decisión, que por tanto la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando que si es cierto que la falta de la víctima no libera de responsabilidad al conductor de un vehículo de motor, cuando se produce un accidente, es a condición de que el conductor a su vez incurra en una falta, y ésta haya sido establecida a juicio de los jueces del fondo; que en la especie no se estableció falta alguna a cargo del prevenido, por cuanto los jueces del fondo dieron por comprobado en base a las declaraciones tanto del prevenido, de la parte civil constituída como de los testigos presenciales, que el accidente de que se trata tuvo su causa generadora y determinante en la falta exclusiva de la víctima, cuando ésta incurrió en la imprudencia de subirse por la parte trasera derecha del camión, cuando éste se encontraba en movi-

miento, lo que dio lugar a que la víctima se zafara y perdiera el equilibrio, cayendo al pavimento produciéndose los golpes que constan en el certificado médico legal correspondiente; que en tales circunstancias le era imposible al conductor realizar ninguna maniobra para evitar el accidente, lo que constituía para dicho chófer una situación imprevisible;

Considerando que por otra parte, el examen del fallo impugnado revela, que contrariamente a como alegan los recurrentes, la Corte a-qua no desconoció el valor de los testimonios ni de los demás elementos de juicio sometidos al debate, sino que los ponderó dándoles su propia interpretación y formando en base a ellos su íntima convicción, lo cual entra en las facultades soberanas de los jueces del fondo; que lo que los recurrentes denominan desnaturalización no es otra cosa que la crítica que a ellos les merece el juicio emitido al respecto por dicha Corte; que asimismo, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican su dispositivo y una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa que han permitido a esta Suprema Corte de Justicia verificar que en el caso ocurrente, la Ley ha sido correctamente aplicada; que por tanto, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Rafael E. Pérez Reyes y la Compañía de Seguros América, C. por A.; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Máximo Pérez Peguero y Mercedes Morillo, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 28 de mayo de 1971, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Ma-

nuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almazán.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 7 DE MARZO DEL 1973.

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, de fecha 9 de diciembre del 1971.

Recurrente: Maleno o Magdalena de Paula Camacho.

Abogados: Dres. Antonio Cedeño Cadeno, Rolando Cedeño Valdez y Víctor Cedeño Pérez.

Recurrido: Angela Naranjo Vda. Mejia y compartes.

Abogado: Dr. Francisco del Carpio Durán.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 7 del mes de marzo del año 1973, años 130' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Maleno o Magdalena de Paula Camacho, cédula 1829 serie 26, casado, jornalero; María Trinidad de Paula Camacho, soltera, de oficios domésticos, cédula 5462 serie 26; Audelio de Paula Camacho, casado, jornalero, cédula 4439 serie 26; Abraham de Paula Camacho, soltero, jornalero, cédula 4040 serie 26; Andrés de Paula Naranjo, casado, mecánico, cédula

38028 serie 26; Genoveva de Paula Naranjo, soltera, de oficios domésticos, cédula 13015 serie 26; Porfirio de Paula Medina, casado, jornalero, cédula 12573 serie 26; Porfirio de Paula Medina, soltera, de oficios domésticos, cédula 5146 serie 26; Simeona de Paula Medina, soltera, de oficios domésticos, cédula 8217 serie 26; Agripina de Paula Medina, soltera, de oficios domésticos, cédula 9177 serie 26; domiciliados y residentes en la ciudad de Barahona, Aquilino de Paula Medina, soltero, empleado privado, cédula 27367 serie 26; Gertrudis de Paula Martínez, casada, de oficios domésticos, cédula 3488 serie 26; Lorenzo de Paula Medina, soltero, jornalero, cédula 25512 serie 26; Pedro de Paula Brito, casado, jornalero, cédula 2035 serie 26; Jesús de Paula Brito, casado, negociante, cédula 11850 serie 26; Andrés de Paula Brito, casado, jornalero, cédula 12927 serie 26; Manuel de Jesús Paula o de Paula Matos, soltero, estudiante, cédula 67072 serie 26; todos dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en la ciudad de La Romana, contra la sentencia dictada en materia civil, y como Tribunal de Apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en fecha 9 de diciembre de 1971, cuyo dispositivo se transcribirá más adelante;
Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Víctor Cedeño Pérez, en representación de los doctores Antonio Cedeño Cedano y Rolando Cedeño Valdez, cédulas 12550 y 8717 serie 28, respectivamente, abogados de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Francisco del Carpio Durán, cédula 6191 serie 28, abogado de los recurridos Altagracia Mejía Turbides, Diógenes Mejía, Angela Naranjo Mejía, Carmen Mejía Zorrilla y compartes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia

en fecha 11 de febrero de 1972 y en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se indican;

Visto el memorial de defensa de los recurridos suscrito por su abogado, en fecha 14 de mayo de 1972;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 457 y 480, inciso 5 del Código de Procedimiento Civil, 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato de arrendamiento rústico intentada por los actuales recurrentes, contra los ya mencionados recurridos, el Juzgado de Paz del Municipio de La Romana, dictó en sus atribuciones civiles, en fecha 13 de octubre de 1970, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Ordena la rescisión del contrato de arrendamiento intervenido entre los herederos de los finados Miguel de Paula y Julio Mejía (a) Balito; **Segundo:** Ordena que los herederos del finado Miguel de Paula tomen posesión de sus tierras inmediatamente, no obstante cualquier recurso; **Tercero:** Da acta a los herederos del finado Miguel de Paula de las formales y expresas reservas de derecho que hacen de solicitar por ante el Tribunal competente la rendición de las cuentas en relación al producido de la caña de azúcar extraídas y vendidas en el terreno arrendado y sobre la base de las estipulaciones del contrato de arrendamiento; **Cuarto:** Condena a los herederos del finado Julio Mejía (a) Balito, señores Antonio Rafael Jacinto, Manuel Emilio, Altargracia y Diógenes Mejía Turbides, Carmen y Julio Mejía Zorrilla, Ange'la Naranjo Viuda Mejía, Julio Alberto y Miguel Antonio Mejía Naranjo, Rafael Antonio Lluberres, Sandra Ana Gilda, Esther Magaly, Rafael Francisco, Alfonsa Domingo Rafael Antonio y Domingo Julio Lluberres Mejía,

al pago de las costas, distraídas en provecho del Dr. Manuel Antonio Gutiérrez Espinal, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que contra esa sentencia recurrieron en alzada Angela Naranjo Viuda Mejía, soltera, de oficios domésticos, cédula No. 9147 serie 26, quien actúa en su calidad de tutora de los menores Alberto y Miguel Angel Mejía Naranjo; Diógenes Mejía Turbides, soltero, jornalero, cédula 37974 serie 26; Altagracia Mejía Turbides, soltera, empleada pública, cédula 15225 serie 26; Carmen Julia Zorrilla, de oficios domésticos, soltera, cédula 5575 serie 26; que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, apoderado de dicho recurso, dictó en fecha 9 de diciembre de 1971, la sentencia ahora impugnada, de la que es el siguiente dispositivo: "**Falla:** **Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación contra la sentencia del 13 de octubre de 1970, dictada por el Juzgado de Paz de este Municipio, interpuesto conforme al derecho por los intimantes; y en cuanto al fondo revoca en todas sus partes la sentencia recurrida por estimarse a juicio de este Tribunal que el Juez de Primer Grado violó las disposiciones del artículo 343 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo:** Condena a los intimados al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Manuel Emilio Ledesma Pérez, por estarlas avanzando en su totalidad";

Considerando, que en su memorial, los recurrentes invocan los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y desnaturalización de los hechos y circunstancias.— **Segundo Medio:** Violación a los artículos 443 y 444 del Código de Procedimiento Civil. Omisión de estatuir. Violación a los artículos 1774 y 1776 del Código Civil. **Tercer Medio:** Falta de base legal e insuficiencia de motivos.— **Cuarto Medio:** Pronunciamiento ultra y extra petita, y violación al artículo 1351 del Código Civil.

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de su memorial, entre otros alegatos, los recurrentes sostienen, en síntesis, que como consecuencia del efecto devolutivo de la apelación, todos los puntos de hecho y de derecho debatidos por ante la jurisdicción de primer grado, vuelven a ser conocidos y juzgados por ante la jurisdicción de alzada, dentro de los límites del recurso; que, en consecuencia, el Juzgado *a-quo*, al dictar la sentencia impugnada, en lugar de concretarse a juzgar, como lo hizo, la actuación del juez de primer grado de jurisdicción, e invalidar su sentencia sobre el supuesto de la violación del artículo 343 del Código de Procedimiento Civil, debió, en cambio, como era su obligación, pronunciarse sobre la contestación misma de que fue apoderado por el acto de apelación de los intimantes; de lo que resulta, obviamente, que de lo que se quejan los recurrentes, es que al dictar su sentencia, el Juzgado *a-quo* desconoció el efecto devolutivo inherente a la apelación e incurrió en la violación del artículo 480 inciso 5o. del Código de Procedimiento Civil, por omisión de estatuir;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que por ante el Juzgado *a-quo*, los entonces intimantes y ahora recurridos, concluyeron, de modo principal, pidiendo "infirmar y revocar en todas sus partes la sentencia apelada", conclusiones éstas que, envolvían el pedimento de que el fondo del litigio, devuelto al Juzgado *a-quo* por la apelación, fuera fallado en favor de su interés; esto es, en sentido distinto a como lo hizo la jurisdicción de primer grado; que, a su vez, los intimados en la apelación y ahora recurrente, concluyeron, pidiendo, esencialmente, se confirmara en todas sus partes la sentencia impugnada, habiendo fallado el Juzgado *a-quo*, del modo consignado en el dispositivo ya antes transcrito, de la reiteradamente citada sentencia;

Considerando, que por el efecto devolutivo de la ape-

lación, los jueces de la alzada conocen de los litigios de que son apoderados, en las mismas condiciones en que lo hubiesen hecho los jueces de primer grado de jurisdicción, sin más limitaciones que las que resulten del recurso mismo;

Considerando, que en la especie, el Juzgado *a-qua* se circunscribió a pronunciar la revocación de la sentencia impugnada, basándose en que "el juez de primer grado violó el artículo 343 del Código de Procedimiento Civil, ya que los intimantes no debieron resultar, como se expresa en la referida sentencia, lesionados en sus legítimos intereses... dado que no se les brindó la oportunidad de concluir formalmente al fondo ante el referido juez de primer grado... y poner así en estado la causa";

Considerando, que al proceder así el Tribunal *a-quo* desconoció obviamente el efecto devolutivo resultante de todo acto de apelación, pues su obligación era, independientemente de las irregularidades de que estuviera afectada la sentencia impugnada, fallar al fondo de la contestación, una vez que según resulta de su propio fallo, tácitamente rechazó las conclusiones subsidiarias de los apelantes, tendientes a que el expresado Tribunal reconociera su incompetencia para conocer y fallar la contestación; que por lo que acaba de ser expuesto, y sin que haya necesidad de ponderar los demás agravios y medios del recurso, la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando que las costas podrán ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por violación de reglas procesales cuyo incumplimiento esté a cargo de los jueces;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en atribuciones civiles como tribunal de segundo grado, en fecha 9 de diciembre de 1971, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fa-

llo, y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo; **Segundo:** Compensa las costas;

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE MARZO DEL 1973.

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 25 de noviembre de 1971.

Materia: Tierras.

Recurrente: Miguel Sánchez Cepeda y compartes.

Abogado: Lic. Julián Suardí.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 del mes de marzo del año 1973, años 130' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Miguel Sánchez Cepeda, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, con cédula No. 3889 serie 49, y Silvestre Sánchez Marcial, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, con cédula No. 2424 serie 87, ambos domiciliados en el poblado "Piña Vieja", municipio de "Fantino", Provincia de Sánchez Ramírez; contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 25 de noviembre de 1971, relativa a la subdivisión de las Parcelas Nos. 1149,

1151, 1152, 1153 y 1154 del Distrito Catastral N^o 7 del municipio de Cotuí, Provincia de Sánchez Ramírez, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Víctor José Delgado Pantaleón, cédula No. 29194 serie 47, en representación del Lic. Julián Suardí, cédula No. 5330 serie 1ra., abogados de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al doctor Félix Antonio Brito Mata, cédula No. 29194 serie 47, por sí y en representación del Dr. F. Guillermo Sánchez Gil, cédula No. 14916 serie 47, abogado de los recurridos, en la lectura de sus conclusiones; recurridos que son: José Antonio Evangelista, Teodoro Evangelista, Victoria Evangelista, Altagracia Celestina Evangelista y Emelinda Evangelista, dominicanos, mayores de edad, domiciliados en "Fantino", Provincia de Sánchez Ramírez, con cédulas Nos. 5579, 1322, 1972, 882, 15711, 5409 y 6785, todos serie 49;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 25 de enero de 1972, suscrito por el abogado de los recurrentes, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de los recurridos, firmados por sus abogados;

Visto el escrito de ampliación suscrito por el abogado de los recurrentes;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos citados por los recurrentes, y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la subdivisión de las parcelas N^o 1149, 1151, 1152, 1153 y 1154 del Distrito Catastral No. 7, municipio de Cotuí, Provincia de Sánchez Ramírez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó una sentencia en fecha 14 de diciembre de 1970, cuyo dispositivo está inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre la apelación de Miguel Sánchez Cepeda y Silvestre Sánchez Marcial el Tribunal Superior de Tierras dictó, el 25 de noviembre de 1971, la sentencia impugnada, cuyo dispositivo dice así: **"Falla: Primero:** Se Rechaza por improcedente y mal fundada la apelación interpuesta en fecha 11 del mes de enero del año 1971, por el señor Miguel Sánchez Cepeda, contra la Decisión No. 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictada el día 14 del mes de diciembre del año 1970, en relación con la subdivisión de las Parcelas Nos. 1149, 1151, 1152, 1153 y 1154 del Distrito Catastral No. 7 del Municipio de Cotuí; **Segundo:** Se Confirma con las modificaciones resultantes de la motivación de la presente decisión, la referida sentencia del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, cuyo dispositivo se leerá en lo sucesivo de la siguiente manera: **'Primero:** Aprobar como en efecto aprueba los trabajos de subdivisión llevados a cabo por el Agrimensor Manuel Velázquez H., en las parcelas Nos. 1149, 1151, 1152, 1153 y 1154 del D. C. No. 7, de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez, subdividiéndolas en parcelas 1149-A y 1149-B; 1151-A y 1151-B; 1152-A y 1152-B; 1153-A y 1153-B; y 1154-A y 1154-B; **Segundo:** Se Ordena al Registrador de Títulos del Departamento de La Vega, la cancelación del Certificado de Título No. 96, expedido en fecha 12 del mes de agosto del año 1966, en relación con las Parcelas Nos. 1149 del Distrito Catastral No. 7 del Municipio Cotuí, a fin de que expida nuevos Certificados de Títulos con las Parcelas resultantes de la subdivisión de la misma, en la siguiente forma y proporción: a) **Parcela No. 1151-A. Area: 20 Has., 50 As. 24 Cas.,** Se ordena a favor

del señor Miguel Sánchez Cepeda, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula No. 3889, serie 49, domiciliado y residente en La Piña Vieja y Silvestre Sánchez Marcial, dominicano, mayor de edad, casada, cédula No. 5240, serie 49, domiciliada y residente en La Piña Vieja, y sus mejoras.— Se hace constar que esta Parcela está gravada con un privilegio por la suma de \$26.08 Pesos Dominicanos, a favor del Estado Dominicano por concepto del costo de la mensura catastral; b) **Parcela No. 1149-B. Area:** 4 Has., 10 As., 84 Cas. Se Ordena a favor de la señora Raymunda Espino Santos Vda. Evangelista y Sucesores de José Antonio Evangelista;— Se hace constar que esta parcela está gravada con un privilegio por la suma de \$5.23 pesos Oro Dominicanos, a favor del Estado Dominicano, por concepto del costo de la mensura catastral; **Tercero:** Se Ordena al Registrador de Títulos del Departamento de La Vega, la cancelación del Certificado de Título No. 68, expedido en fecha 22 del mes de septiembre del año 1958, sobre la Parcela No. 1151 del Distrito Catastral No. 7 del Municipio de Cotuí, a fin de que expida nuevos Certificados de Título por las Parcelas resultantes de la subdivisión de la misma, en la siguiente forma y proporción: a) **Parcela No. 1151-A. Area: 9 Has. 16 As., 42 Cas.** Se Ordena a favor del señor Miguel Sánchez Cepeda y Silvestre Sánchez Marcial, de generales anotadas anteriormente y sus mejoras; Se hace constar sobre esta Parcela la misma hipoteca que figura anotada al respaldo del Certificado de Título que se ordena cancelar.— b) **Parcela No. 1151-B, Area: 9 Has., 16 As., 42 Cas.** Se Ordena a favor de la señora Raymunda Espino y Santos Viuda Evangelista y Sucesores de José Antonio Evangelista y sus mejoras; **Cuarto:** Se Ordena al Registrador de Títulos del Departamento de La Vega, la cancelación del Certificado de Título No. 200, expedido en fecha 29 del mes de julio del año 1958, correspondiente a la Parcela No. 1152 del Distrito Catastral No. 7 del Municipio de Cotuí, a fin de que expida nuevos Certificados de Títulos por las Parcelas resultantes de la misma, en la si-

guiente forma y proporción: a) **Parcela No. 1152-A. Area: 8 Has., 73 As., 94 Cas.** Se Ordena a favor del señor Miguel Sánchez y Cepeda, de generales anotadas anteriormente y sus mejoras. Se hace constar sobre esta Parcela, la misma hipoteca que figura al respaldo del Certificado de Título que se ordena cancelar. b) **Parcela No. 1152. Area: 8 Has., 73 As., 94 Cas., 50 Dms2.** Se Ordena a favor de la señora Raymunda Espino y Santos Vda. Evangelista y Sucesores de José Antonio Evangelista y sus mejoras. **Quinto:** Se Ordena al Registrador de Títulos del Departamento de La Vega, la cancelación del Certificado de Título No. 68 expedido en fecha 27 del mes de junio del año 1958, correspondiente a la Parcela No. 1153 del Distrito Catastral No. 7 del Municipio de Cotuí, a fin de que expida nuevos Certificados de Títulos por las Parcelas resultantes de la misma, en la siguiente forma y proporción: a) **Parcela No. 1153-A. Area: 1 Has., 92 As., 92 Cas., 50 Dms2.** Se Ordena a favor del señor Miguel Sánchez Cepeda, de generales anotadas anteriormente. Se hace constar sobre esta Parcela la misma hipoteca que figura al respaldo del Certificado de Título que se ordena cancelar. b) **Parcela No. 1153-B. Area: 1 Has., 92 As., 92 Cas., 50 Dms2.**— Se Ordena a favor de la señora Raymunda Espino Santos Vda. Evangelista y Sucesores de José Antonio Evangelista. **Sexto:** Se Ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de La Vega, la cancelación del Certificado de Título del Departamento de La Vega, la cancelación del Certificado de Título No. 223 expedido en fecha 7 del mes de septiembre del año 1958, correspondiente a la Parcela No. 1154 del Distrito Catastral No. 7 del Municipio de Cotuí, a fin de que expida nuevos Certificados de Títulos por las Parcelas resultantes de la subdivisión de la misma, en la siguiente forma y proporción: a) **Parcela No. 1154-A. Area: 4 Has., 51 As., 87 Cas., 50 Dms2.**— Se ordena a favor del señor Miguel Sánchez Cepeda, de generales anotadas anteriormente y sus mejoras. Se hace constar sobre esta Parcela, la misma hipoteca que figura al respaldo del Certificado de Título que

se ordena cancelar; y b) Parcela No. 1154-B. Area: 4 Has., 51 As., 87 Cas., 50 Dms2.— Se Ordena a favor de la señora Raymunda Espino y Santos Vda. Evangelista y Sucesores de José Antonio Evangelista y sus mejoras”;

Considerando que los recurrentes proponen en su memorial de casación los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación de los artículos 214 párrafos A y B de la Ley de Registro de Tierras y 169, 170 a 172 del Código de Procedimiento Civil y falta de motivos, Art. 141 del mismo Código.— **Segundo Medio:** Falta de base legal y violación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de motivos.— **Tercer Medio:** Desnaturalización de los documentos y falta de motivos.— **Cuarto Medio:** Violación del derecho de defensa y falta de motivos;

Considerando que respecto del primer medio, los recurrentes alegan en síntesis, que ellos pidieron al Tribunal de Tierras que declinara el conocimiento del caso, en razón de que los terrenos registrados estaban a nombre de Raymunda Espino Vda. Evangelista y que los recurrentes en casación eran copartícipes y que ellos tenían interés en que sus derechos se depuraran por ante los tribunales ordinarios; que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original no dio motivos para rechazar esa excepción; que ellos solicitaron la comparecencia personal de las partes y esta medida no se les concedió, sin que se le diese motivo al respecto; por lo que la sentencia debe ser casada; pero,

Considerando que el examen de la sentencia impugnada revela que los reclamantes Miguel Sánchez Cepeda y Silvestre Sánchez Marcial, ahora recurrentes, en la audiencia celebrada por el Tribunal Superior de Tierras el 4 de agosto de 1971, no expresaron nada respecto a una solicitud de declinatoria del asunto a los tribunales ordinarios; que, además, tratándose de la subdivisión de varias parcelas registradas, los alegatos de propiedad como copartíci-

pes de los recurrentes debieron ser propuestos por ellos al Tribunal de Tierras a fin de que se tuviese en cuenta el alcance de sus derechos en el proceso de subdivisión; que a ese respecto en la sentencia impugnada, el Lic. Suardí, a nombre y representación de Miguel Sánchez Cepeda y de Silvestre Sánchez Marcial, expresó lo siguiente: que en primera instancia informó que la propiedad que hoy está comprendida dentro de las Parcelas 1149 y siguientes y que están ocupadas por Miguel Sánchez Cepeda, les corresponden en su totalidad, en razón de que la compró a los Sucesores de José Antonio Evangelista, así como a la cónyuge superviviente, con excepción de tres herederos que no vendieron; que sin embargo el Notario al hacer el documento respecto de esos derechos sucesorales, en lugar de hacerlo de una manera general sobre los inmuebles que tuviera "el viejo Evangelista" lo que hizo fue especificar ventas sobre determinadas parcelas; que el Juez de Jurisdicción Original acogió las conclusiones de los referidos herederos, representados por el Dr. Sánchez Gil y por eso ha apelado; que aunque muchos de ellos no han comparecido en presencia de un Notario han hecho una declaración traspasando derechos de tal manera que se aclare que en cuanto a ellos no tienen nada dentro de las parcelas que se han subdividido; Que el documento lo está instrumentando el Notario; que en esa virtud se limita por el momento a solicitar la rectificación de la subdivisión y a que se le conceda un plazo de 30 días para aportar el documento; que en la página siguiente de la sentencia, se lee: "que el Tribunal le concedió un plazo de 30 días al Lic. Julián Suardí, apelante, a partir de la transcripción de las notas de audiencia para presentar el escrito y documentos que había ofrecido; que dentro del plazo concedido el Lic. Julián Suardí no depositó escrito y documentos que había ofrecido; que dentro del plazo concedido el Lic. Julián Suardí no depositó escrito ni documentos, por lo cual el expediente quedó en estado de recibir fallo; "por lo que es evidente, que contrariamente a lo alegado en su primer medio los recurrentes no

solicitaron al Tribunal de Tierras la declinatoria del caso a los tribunales ordinarios ni solicitaron comparecencia personal de las partes; por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el segundo medio los recurrentes alegan violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por carecer la sentencia de motivos; al efecto, alegan ellos que los terrenos de las parcelas de que se trata estaban baldíos y que fueron ellos que los trabajaron, por lo que no hay ninguna razón para que se les adjudique a Raymunda Espino Viuda Evangelista y "demás herederos", lo que pertenece a los recurrentes: "habiéndose atribuido a Raymunda Espino Viuda Evangelista las mejoras, por ejemplo, en las parcelas No. 1151 del Distrito Catastral No. 7 de Cotuí"; errores que dejan sin base legal la sentencia impugnada: Primero: porque no se dice en la sentencia en qué se funda para hacer esa adjudicación; y Segundo: que en el Certificado de Título de la Parcela 1151 hay una transferencia total a favor de Miguel Sánchez Cepeda; pero,

Considerando que el examen de la sentencia impugnada revela que los alegatos relativos al fomento de mejoras a que se refieren los recurrentes no fueron propuestos en la subdivisión y que, respecto de la parcela No. 1151, el Certificado de Título No. 68 expedido a favor de Miguel Sánchez Cepeda sólo le transfiere la cantidad de: 9 has., 16 as., 42 cas., que es el área que figura en la sentencia impugnada a favor de los recurrentes; que, por lo que se acaba de exponer, resulta evidente que los vicios alegados en este medio carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que en el tercer medio, los recurrentes alegan en síntesis, que se han desnaturalizado los documentos anexos al expediente; que, ellos compraron terrenos

deslindados y que entre esos linderos tiene una importancia capital el lindero del río; que la subdivisión se ha hecho caprichosamente; que en el Certificado de Título No. 68 se le da a Raymunda terreno que se dice que no tiene; pero,

Considerando que en estos alegatos no se precisa en qué consiste la o las desnaturalizaciones a que se refieren los recurrentes; en efecto, el acto No. 52 del 22 de julio de 1957, contiene la venta de varias porciones de terreno en diversos lugares y con áreas distintas y sin que, en su memorial se indique en qué consiste la irregularidad en las operaciones de subdivisión; que, con respecto al Certificado de Título de la parcela 1151, a los recurrentes se les ha transferido la porción exacta adquirida por ellos, por lo que en ese sentido su criterio carece de pertinencia, en consecuencia, este medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que los recurrentes alegan en síntesis en el cuarto y último medio, que se ha violado su derecho de defensa y que la sentencia carece de motivos; en el primer aspecto, afirman que ellos nunca concluyeron al fondo, que se limitaron a solicitar un plazo para procurarse un documento que estaba pendiente de una formalidad de pago de impuesto de renta; que el Tribunal declaró por sorpresa en estado el asunto y lo falló; pero,

Considerando que tal como resulta de la sentencia impugnada, los recurrentes concluyeron afirmando que habían adquirido las totalidades de las parcelas en proceso de subdivisión, y que pedían un plazo de 30 días para suministrar los documentos justificativos de sus derechos a esos terrenos; que transcurrido el plazo de los 30 días que se les concedieron, éstos no depositaron ningún escrito justificativo ni los documentos prometidos, por lo que, el caso quedó en estado de ser fallado, a lo que procedió el Tribu-

nal Superior de Tierras sin que con ello incurriese en violación al derecho de defensa; que, además, la sentencia impugnada adoptó los motivos de la apelada y además dio sus propios motivos que justifican su dispositivo, por lo que este último medio, como los anteriores, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Miguel Sánchez Cepeda y Silvestre Sánchez Marcial, contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha 25 de noviembre de 1971, relativo a la subdivisión de las Parcelas Nos. 1149, 1151, 1152, 1153 y 1154 del Distrito Catastral No. 7 del municipio de Cotuí, Provincia de Sánchez Ramírez, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, que se distraen a favor de los Doctores F. Guillermo Sánchez Gil y Félix Antonio Brito Mata quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE MARZO DEL 1973.

Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, del Juzgado de 1ra. Instancia del D. J. de Duarte, de fecha 13 de enero del 1972.

Materia: Civil.

Recurrente: Buenaventura Grullón Grullón.

Abogados: Dres. Juan Ml. Pellerano Gómez y Ml. A. Tapia Cunillera.

Recurrido: Ramón de Js. Jiménez Martínez.

Abogados: Salvador Jorge Blanco, José Ma. Moreno Martínez y José Ramón Johnson Mejía.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Álvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 de marzo del año 1973, años 130' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Buenaventura Grullón Grullón, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado en la casa No. 30 de la calle

“Colón” de San Francisco de Macorís, con cédula No. 912, serie 56; contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, actuando como Tribunal civil de segundo grado, de fecha 13 de enero de 1972, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Juan Ml. Pellerano Gómez, cédula No. 49307, serie 1, por sí y en representación del Dr. Manuel A. Tapia Cunillera, cédula No. 24046, serie 56, abogados del recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Salvador Jorge Blanco, cédula No. 37108, serie 31, por sí y en representación de los Doctores José María Moreno Martínez, cédula No. 17033, serie 56, y José Ramón Johnson Mejía, cédula No. 325, serie 1ra., abogados del recurrido Ramón de Jesús Jiménez Martínez, en la lectura de sus conclusiones; recurrido cuyas generales son: dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado en la casa No. 272 de la Avenida “Bolívar” de esta ciudad, con cédula No. 22360, serie 47;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 18 de febrero de 1972, suscrito por los abogados del recurrente, en el que se proponen los medios que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 19 de abril de 1972, suscrito por el Dr. Salvador Jorge Blanco, por sí y por los Doctores Ramón Johnson Mejía y José María Moreno Martínez y en representación del recurrido Ramón de Jesús Jiménez Martínez;

Visto el memorial de ampliación de fecha 12 de septiembre de 1972, suscrito por los abogados del recurrente;

Visto el escrito de Réplica de fecha 10 de octubre de 1972, suscrito por el Dr. Salvador Jorge Blanco por sí y por los Dres. Johnson Mejía y Moreno Martínez, en representación del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos que se citarán más adelante, indicados por el recurrente, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en desalojo hecha por el recurrente contra el recurrido, por ante el Juzgado de Paz de San Francisco de Macorís, este Tribunal dictó, en fecha 20 de octubre de 1970, una sentencia, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se ordena el desalojo del señor Ramón Jiménez Martínez de las parcelas Nos. 59 y 94 del D. C. No. 12 del Municipio de San Francisco de Macorís (antiguo D. C. No. 65, del sitio La Enea), por haberse vencido el contrato de arrendamiento entre los señores: Buenaventura Grullón Grullón y Ramón Jiménez Martínez.— **Segundo:** Se ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso.— **Tercero:** Se condena al señor Ramón Jiménez Martínez, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Manuel A. Tapia C., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte'; b) que sobre apelación de Ramón Jiménez Martínez, la Cámara **a-qua** como tribunal de segundo grado, dictó en fecha 13 de enero de 1972, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido en la forma el recurso de Apelación interpuesto por el señor Ramón de Jesús Jiménez Martínez, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de San Francisco de Macorís de fecha 20 de octubre del año 1970, a favor del

señor Buenaventura Grullón y Grullón.— **SEGUNDO:** Revoca la sentencia de fecha de fecha 20 de octubre del año 1970, dictada por el Juzgado de Paz de San Francisco de Macorís, a favor del señor Buenaventura Grullón y Grullón, y en contra del señor Ramón de Jesús Jiménez Martínez, por ser una litis sobre derechos registrados cuya competencia escapa al Juzgado de Paz por ser un Tribunal ordinario y ser dicha litis competencia exclusiva del Tribunal de Tierras.— **TERCERO:** Declara incompetente esta Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, para conocer y fallar del presente recurso de alzada, por tratarse de litis sobre derechos registrados y ser esto de la exclusiva competencia del Tribunal de Tierras.— **CUARTO:** Condena al señor Buenaventura Grullón y Grullón, al pago de las costas del procedimiento, distraídas en provecho de los Dres. S. Jorge B., y Ma. Moreno M., y Lic. J. R. Johnson Mejía, quienes afirman haberlas avanzado”;

Considerando que el recurrente propone en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de las conclusiones y de los documentos de la causa; Falta de motivos; Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1, párrafo 2 del Código de Procedimiento Civil y 7 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando que el recurrente alega en síntesis, en el primer medio de su memorial de casación, que la sentencia impugnada ha desnaturalizado las conclusiones y los documentos de la causa; porque, Ramón de Jesús Jiménez Martínez concluyó en la Cámara *a-qua* en el sentido de que el arrendamiento había finalizado el 14 de julio de 1970, por lo que se trata de una litis sobre un derecho registrado de la competencia exclusiva del Tribunal de Tierras; que, sin embargo la Cámara *a-qua*, estimó que en la especie se había planteado una cuestión de prórroga del contrato de arrendamiento; que, “el intimado presentó conclusiones precisas, con un sentido claramente definido de que, según

él, la existencia de la litis sobre terrenos registrados nace del solo hecho de "la demanda lanzada por Buenaventura Grullón", mientras que la Cámara **a-qua** afirma que dicho señor alegó: "que el contrato de arrendamiento de fecha 14 de julio de 1965 está prorrogado de acuerdo a la Ley 89 del 31 de diciembre de 1966"; que siendo la causa alegada por el recurrido, dice el recurrente, un medio de forma, y constituyendo el fundamento de la sentencia recurrida un medio de fondo, tal disparidad (contestación sobre la vigencia del contrato de arrendamiento) constituye una desnaturalización de las conclusiones de las partes en causa; que a esa desnaturalización se agrega una falta de motivos, pues no contesta si el medio invocado por Jiménez tipificaba o no una litis sobre terrenos registrados, y la de motivos erróneos que evidncian carencia de éstos, dice el recurrente; que, además, la sentencia impugnada carece de base legal pues al omitir juzgar sobre las conclusiones de que estaba apoderada y fundar su razonamiento "sobre planteamientos que no le fueron hechos" impide a la Suprema Corte comprobar si la Ley ha sido bien o mal aplicada; pero,

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el Juez de apelación apoderado del caso para fallarlo tuvo en cuenta todos los elementos de juicio revelados en el proceso y llegó a la convicción de que, en la especie, el actual recurrido, planteó en apelación la incompetencia de la Cámara **a-qua** para fallar el fondo del asunto por tratarse de una litis sobre "derechos registrados" de la competencia exclusiva del Tribunal de Tierras; en efecto; en la instancia del 25 de junio de 1971, suscrita por los Doctores Salvador Jorge Blanco, José María Moreno Martínez y José Ramón Johnson Mejía, entre otros documentos, se depositó una copia certificada de la instancia dirigida al Tribunal Superior de Tierras, de fecha 23 de junio de 1971, en la que se pide a ese tribunal que falle sobre el caso relativo al arrendamiento de las Parcelas Nos. 59 y 94 del Distrito Catastral No. 12 del Municipio de San

Francisco de Macorís, y su extinción o prolongación, como derechos registrados, por lo que, la sentencia impugnada no incurre en el vicio de desnaturalización cuando afirma que el apelante alega que el contrato de arrendamiento de fecha 14 de julio de 1965 está prorrogado de acuerdo a la Ley 89 del 31 de diciembre de 1966 y que Grullón y Grullón alega que el arrendamiento está vencido, pues estos alegatos han sido sostenidos por ambas partes al través de toda la litis; que por lo que se ha expresado, se pone de manifiesto que no hay contradicción en el hecho de que el recurrido alegue que la litis sobre derecho registrado surge con la demanda y precise, además, que el contrato de arrendamiento debe considerarse prorrogado por aplicación de la Ley No. 89 citada; porque en la demanda, lógicamente, está envuelta la discusión de todos los elementos de fondo que ella provoque; que en cuanto al alegato de falta de base legal, la sentencia revela que el Juez **a-quo** para declararse incompetente tuvo en cuenta todos los elementos de juicio aportados al proceso por las partes y que, para fallar se ajustó al sentido y alcance de las conclusiones del recurrido, y de los documentos de la causa, conclusiones que en definitiva estaban dirigidas a obtener la declinatoria del caso por ante el tribunal de Tierras; que, por todo lo expuesto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que el recurrente alega en síntesis en su segundo y último medio, que el estudio del artículo 1o. párrafo 2 del Código de Procedimiento Civil atribuye competencia al Juzgado de Paz para conocer de la expulsión del arrendatario del predio que ocupa por haber vencido el arrendamiento; que el emplazamiento notificado a Jiménez Martínez tenía como fundamento el vencimiento del arrendamiento y la expulsión del arrendatario del predio que ocupaba; que, al fallar el Juzgado **a-quo**, que éste no era competente en el caso por tratarse de derechos registrados, se violó dicho artículo y el 7 de la Ley de Registro de Tie-

rras; que, para que el ordinal 4 del artículo 7 de la Ley de Registro de Tierras se aplique, no basta que el "derecho esté registrado", sino que es necesario que se trate de una acción real que tipifique la litis; que si se trata de una acción personal es preciso una disposición expresa de la Ley de Registro de Tierras que atribuya competencia a dicho tribunal; que, en la especie, al referirse la demanda a una acción personal, el ordinal 4 del artículo 7 no es aplicable y el Juzgado de Paz es el único competente, por aplicación del artículo 1ro. del Código de Procedimiento Civil; pero,

Considerando que el artículo 7 de la Ley de Registro de Tierras dice así: "El Tribunal de Tierras tendrá competencia exclusiva para conocer: 4o.— de las litis sobre derechos registrados; y 5o. de los demás procedimientos y casos específicamente tratados en la presente Ley. Asimismo conocerá de todas las cuestiones que surjan con motivo de tales acciones o sea necesario ventilar para la correcta aplicación de esta Ley, sin excluir las que puedan referirse al estado, calidad, capacidad o filiación de los reclamantes"; que el artículo 198 de la misma Ley, dice así: "Las disposiciones del artículo anterior concernientes al registro de las hipotecas y a la manera de cancelarlas, regirán para el registro o cancelación de los actos de arrendamiento, servidumbres, uso, habitación y derechos de superficie"; que, de los textos transcritos resulta evidente que el criterio de que "todo cuanto no sea una acción real escapa en principio a la competencia de aquella jurisdicción excepcional" del Tribunal de Tierras no es rígido de acuerdo a las previsiones de la Ley de Registro de Tierras; que el artículo 7 de la misma, después de su modificación por la Ley 3719 del 29 de diciembre de 1953, incluye evidentemente varias acciones personales cuando sea necesario ventilarlas "para la correcta aplicación de esta Ley"; que, por tanto, del estudio del ordinal 4 del artículo 7 citado combinado con el artículo 198 de la misma ley, resulta que el Tribunal de Tierras tiene la competencia exclusiva para conocer de las li-

tis que surjan en relación con la existencia de los arrendamientos registrados o toda demanda encaminada a obtener las alteraciones del registro, o una modificación o extinción de un derecho registrado; que en la especie se trata de un contrato de arrendamiento concertado entre Buenaventura Grullón y Grullón como arrendador, y Ramón de Jesús Jiménez Martínez, como arrendatario, de fecha 14 de julio de 1965, por una duración de cinco años; que al término de ese período el arrendador demandó al arrendatario para que oyerá declarar el vencimiento del contrato y se ordenara su expulsión del predio arrendado; que el actual recurrido en apelación, planteó al Juez *a-quo* su incompetencia, por tratarse de un arrendamiento de terreno registrado, y suministró la prueba de su alegato depositando el Certificado de Título No. 44 (Duplicado del arrendatario) que justificaba su calidad de arrendatario lo que quedó establecido en la sentencia; que el arrendatario alegó además que el contrato de arrendamiento debía prorrogarse por aplicación de la Ley No. 89 del 31 de diciembre de 1966, por lo que, el Juez *a-quo*, al estimar que en el caso se trataba de una litis sobre derechos registrados de la competencia exclusiva del Tribunal Superior de Tierras, no ha incurrido en las violaciones propuestas en el medio que se examina; por lo que, dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Buenaventura Grullón y Grullón contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, como Tribunal civil de segundo grado, de fecha 13 de enero de 1972, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas distrayéndolas a favor de los Doctores Salvador Jorge Blanco, José María Moreno Martínez y José Ramón Johnson Mejía, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE MARZO DEL 1973.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 13 de julio de 1972.

Materia: Civil.

Recurrentes: el Instituto Evangélico y la San Rafael, C. por A.

Abogados: Dres. Ramón Tapia Espinal y Joaquín Ricardo Balaguer.

Recurrido: José Ignacio Ureña.

Abogado: Dr. José Ramia Yapur.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel a Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencia en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 del mes de marzo del año 1973, años 130' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Instituto Evangélico, domiciliado en la Avenida Franco Bidó No. 110, de la ciudad de Santiago, dirigido por Fernando Russell, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, domiciliado en Santiago, cédula 2510, serie 56, y la San Rafael, C. por A., domiciliada en la calle Leopoldo Navarro esquina San Francisco de Macorís, de esta capital,

contra la sentencia dictada en fecha 13 de julio de 1972 en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo figura más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ramón Tapia Espinal, cédula 23550, serie 47, por sí y por el Dr. Joaquín Ricardo Balaguer, cédula 39035, serie 1ra., abogados de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Plinio Jacobo, en representación del Dr. José Ramia Yapur, cédula 38591, serie 31, abogado del recurrido, en la lectura de sus conclusiones; recurrido que es José Ignacio Ureña, dominicano, mayor de edad, soltero, conductor, domiciliado en la calle Porfirio Gómez No. 44 de la ciudad de Santiago (Ensanche Duarte);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, de fecha 4 de septiembre de 1972, suscrito por su abogados, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial del recurrido, de fecha 25 de septiembre de 1972, suscrito por su abogado;

Vistos los escritos de ampliación de los recurrentes, depositados el 17 de noviembre de 1972, y del recurrido, de fecha 7 de noviembre del mismo año;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se mencionan más adelante; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el día 27 de mayo de 1971 ocurrió una colisión en la

ciudad de Santiago entre el automóvil placa 43556 conducido por su propietario José Ignacio Ureña y la guagua placa 65563 manejada por el chófer Fabio Veras y propiedad del Instituto Evangélico, chófer que fue declarado culpable del accidente y condenado a RD\$5.00 de multa por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santiago en fecha 6 de julio de 1971; sentencia que no fue objeto de apelación; b) que, sobre demanda, en reparación de daños y perjuicios del actual recurrido Ureña, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó en fecha 31 de enero de 1972 una sentencia con el siguiente dispositivo: **Falla: Primero:** Rechaza las conclusiones formuladas en Audiencia por las partes demandadas, por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Condena al Instituto Evangélico al pago de una indemnización de RD\$470.00 (Cuatrocientos Setenta Pesos Oro) en favor del señor José Ignacio Ureña, como justa y adecuada reparación por los daños y perjuicios sufridos por él en el accidente que se trata; así como al pago de los intereses legales de la referida suma, a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización suplementaria; **Tercero:** Condena al Instituto Evangélico y a la Compañía Nacional de Seguros San Rafael C. por A., al pago de las costas ordenando su distracción en provecho del Dr. José Ramia Yapur, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **Cuarto:** Declara que la presente sentencia es común y oponible a la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., y tendrá contra ella autoridad de la cosa juzgada'; c) que, sobre apelación de los actuales recurrentes, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Instituto Evangélico y la Compañía Nacional de Seguros 'San Rafael' C. por A., contra sentencia civil dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distri-

to Judicial de Santiago, en fecha treintiuno (31) del mes de enero del año mil novecientos setenta y dos (1972), cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar de esta decisión; **SEGUNDO:** Rechaza, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación, por improcedente y mal fundado, y como consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia apelada;— **TERCERO:** Condena al Instituto Evangélico y a la Compañía Nacional de Seguros 'San Rafael', C. por A., al pago de las costas de esta instancia y ordena la distracción de las mismas en provecho del Doctor José Ramia Yapur, abogado, quien afirmó estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que, contra la última sentencia mencionada, el Instituto y la Compañía recurrentes proponen los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de los artículos 1315 y 1384 del Código Civil. Falta de base legal.— **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y falta de base legal en otro aspecto;

Considerando, que, en apoyo del medio 1o. de su memorial, los recurrentes exponen y alegan en síntesis, que, para condenar al Instituto Evangélico haciéndose oponible la condenación a la San Rafael, a un total de RD\$470.00 como principal, la Corte **a-qua** lo hizo sumando al costo de la reparación (RD\$110.00), el valor del lucro cesante por los tres días que duró la reparación (\$60.00) y el valor de la depreciación del vehículo como efecto del accidente en que fue parte (RD\$300.00); que los recurrentes no objetan particularmente el valor resultante de la reparación (RD\$ 110.00), pero que en cambio mantienen el criterio de que la partida de RD\$60.00 por lucro cesante y la de RD\$300.00 por depreciación han sido estimados por la Corte **a-qua** como dos de las bases de la condenación total (\$470.00), sin dar motivos pertinentes que justifiquen esa apreciación; que toda reparación que acuerden los tribunales por daños y perjuicios debe ajustarse estrictamente al valor de los mismos, con las debidas pruebas acerca de ese

valor; que, al no haberse procedido así en el caso occurrente, han sido violados en la sentencia impugnada los artículos 1315 del Código Civil, sobre la prueba, y 1384 del mismo Código sobre la responsabilidad civil;

Considerando, que, en el medio 2o. de su memorial, los recurrentes sostienen, en síntesis, que, en el caso occurrente, ni el Juez de primer grado ni la Corte **a-qua** han dado "motivación alguna que justifiquen sus dispositivos, particularmente en cuanto a la fijación de la indemnización por depreciación y lucro cesante", por cuya razón la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, sobre el medio 1o., aspecto relativo al lucro cesante, que, según la sentencia impugnada, la Corte **a-qua**, como el Juez de Primer Grado, para estimar la reparación concedida al demandante en la suma de RD\$60.00, tomaron como base el hecho, no controvertido entre las partes, de que el vehículo deteriorado en perjuicio del demandante había permanecido tres días en el taller de reparación; que por tanto, concedió al demandante la suma de RD\$20.00 por cada día en que no pudo usar ni disfrutar de dicho vehículo; que es de derecho común que, cuando una persona debe a otra una reparación por daños, los jueces, en caso de litigio, para justipreciar el daño pueden, válidamente, atenerse a los elementos de juicio que el proceso ponga a su disposición, a menos que la parte demandada, reconocida como responsable de alguna reparación, aporte a los jueces otros elementos de juicio tendientes a que la reparación que se acuerde se acerque a lo más justo que sea posible, elementos de juicio que pueden consistir en peritaje, dictamen de técnicos, comprobación de usos, y otros medios, respecto de lo cual nada pidieron los actuales recurrentes, quienes ante la Corte **a-qua** se concretaron a pedir la total revocación de la sentencia del primer grado; que, en la especie, esta Suprema Corte estima que la apreciación del lucro cesante no ha sobrepasado el límite de lo razonable, y que, por tanto, en cuanto al lucro cesante

te el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, sobre el primer medio, aspecto relativo a la depreciación, que acerca de este punto, la sentencia impugnada, para apreciar esa depreciación en RD\$300.00 como efecto del accidente del 27 de mayo de 1971, la Corte **a-qua** se limita a decir en su motivación que esa fue la apreciación del Juez de Primer Grado, que el vehículo era un modelo del año 1969, y que la Corte **a-qua** estimaba justo y razonable ese valor reconocido a la depreciación; que, a juicio de esta Suprema Corte, esa motivación resulta insuficiente en los casos en que por una colisión u otra causa cualquiera el valor de un vehículo, aunque éste haya sido reparado, se reduce en cierta proporción; que, en esos casos, es preciso establecer, cuando menos, la clase de vehículo de que se trate, el tiempo de uso desde su fabricación, el valor que representaba el vehículo para el demandante al tiempo del accidente teniendo en cuenta la depreciación normal y natural y la parte del vehículo que haya sido afectada por el accidente, todo en forma explícita a fin de que pueda apreciarse si la cuantía en que se estime la depreciación accidental es equitativa y razonable, ya que sobre este punto determinado se hace preciso tomar como base de decisión la equidad, por no existir ninguna reglamentación detallada al respecto; que, por lo expuesto, la sentencia impugnada debe ser casada en cuanto estimó, sin justificación suficiente, una depreciación accidental de RD\$300.00 en el caso ocurrente;

Considerando, sobre el medio 2o., que, aparte de lo ya expuesto, el examen de la sentencia impugnada, hecho por esta Suprema Corte, muestra que ella contiene motivos suficientes para la solución del caso;

Por tales motivos, **Primero**: Casa la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Santiago de fecha 13 de julio de 1972, cuyo dispositivo se

ha copiado en parte anterior del presente fallo, en todo lo relativo a la depreciación, y envía el asunto así delimitado a la Corte de Apelación de La Vega; **Segundo:** Rechaza los recursos interpuestos por el Instituto Evangélico y la San Rafael, C. por A., contra la misma sentencia, en los demás aspectos; y **Tercero:** Compensa las costas entre las partes.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE MARZO DEL 1973.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 5 de junio de 1972.

Materia: Civil.

Recurrente: Fernando Batista.

Abogado: Dr. Rafael Barrous González.

Recurrido: Luis Gustavo Betances.

Abogado: Dr. Vicente F. Tavárez M.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 de marzo del 1973, años 130' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fernando Batista, dominicano, mayor de edad, casado, militar, domiciliado en la casa No. 96 de la calle Federico Gerardino, con cédula No. 3978, serie 41, contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 5 de junio de

1972, dictada en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Vicente F. Taveras M., cédula 5804, serie 56, abogado del recurrido, en la lectura de sus conclusiones; recurrido que es Luis Gustavo Betances Taveras, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, domiciliado en la Calle No. 5 del Ensanche "Los Prados", casa No. 8, con cédula No. 108032, serie 1ra.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 9 de julio de 1972, suscrito por el Dr. Rafael Barros González, cédula No. 521, serie 23, abogado del recurrente, en el que se proponen los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 25 de julio de 1972, suscrito por el abogado del recurrido;

Visto el escrito de ampliación, de fecha 5 de octubre de 1972, firmado por el Lic. Vicente F. Taveras M., abogado del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos que se indicarán más adelante, citados por el recurrente, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: 1) que con motivo de una demanda en distracción de mejoras embargadas, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó una sentencia en fecha 11 de agosto de 1971, cuyo dispositivo se copia a continuación: **Falla:**

Primero: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el co-demandado Francisco Luna, por falta de comprador; **Segundo:** Rechaza las conclusiones incidentales presentadas en audiencia por la parte demandante Fernando Batista, por las razones señaladas antes; **Tercero:** Acoge los ordinales 1ro., 2do., 6to. y 7mo., de las conclusiones formuladas por el co-demandado Luis Gustavo Betances Tavares, por los motivos precedentemente expuestos, y en consecuencia: a) Declara nula y sin ningún efecto la demanda en distracción intentada por el señor Fernando Batista, contra los co-demandados Luis Gustavo Betances Tavares y Francisco Luna, según acto de fecha 30 de marzo de 1971, instrumentado por el ministerial Miguel Angel Méndez, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional; b) Fija al demandante en distracción una fianza, a depositar en Secretaría, en efectivo o en cheque certificado de una institución bancaria domiciliada en la República, que sea por lo menos de un valor igual a las dos quintas partes de aquella por la cual se lleve a cabo el embargo, en acatamiento a lo dispuesto por el Art. 726, céd. Proc. C. 2da. parte, y Art. 12 de la Ley 302, sobre honorarios de abogados; c) Fija la audiencia pública de este Tribunal del día 6 de septiembre de 1971, a las 9:00 a. m., a fin de proceder a la lectura del pliego de cargas, cláusulas y condiciones relativo del inmueble embargado de que se trata; d) Condena al demandante Fernando Batista, parte que sucumbe, al pago de las costas ocasionadas en la presente instancia'; 2) que sobre apelación interpuesta por Fernando Batista, la Corte **a-qua**, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara caduco el recurso de apelación intentado por Fernando Batista, contra sentencia de fecha 11 de agosto de 1971, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en otra parte del presente fallo, y en consecuencia considera como no interpuesta dicha apelación;— **SEGUNDO:** Condena a Fernan-

do Batista, al pago de las costas causadas, rechazando el pedimento en distracción de las mismas formulado por el Lic. Vicente F. Tavares M., por oponerse a ello el artículo 730 in-fine del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando que el recurrente ha propuesto, en su memorial de casación, el siguiente **Unico Medio**: Violación del Art. 153 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando que en el desarrollo del medio único propuesto por el recurrente, éste alega en síntesis, lo siguiente: que a las audiencias celebradas con motivo de la **danda en distracción** no compareció el embargado Francisco Luna; que no obstante esto, el 11 de agosto de 1971, la Cámara Civil apoderada falló en la forma arriba indicada; y sobre apelación del actual recurrente, se dictó la sentencia impugnada, sin que se cumpliera con lo dispuesto por el artículo 153 del Código de Procedimiento Civil; que al no acumularse el defecto, se vició dicho artículo, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando que el Art. 731 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 764 de 1944, dice así: “Se considerará como no interpuesta la apelación de cualquiera otra sentencia si se hubiera hecho después de los diez días contados desde la notificación a abogado, o, en caso de no haberlo, contados desde la notificación a la persona en o en el domicilio real o de elección”.— “Se aumentará este plazo un día por cada veinte kilómetros de distancia, conforme al artículo 725, en el caso de que la sentencia se hubiere dictado sobre una demanda en distracción”.— “Cuando hubiere lugar a apelación la Corte fallará en el término de quince días. Las sentencias dictadas en defecto no estarán sujetas a oposición”;

Considerando, como resulta del texto transcrito, en materia de embargo inmobiliario o de incidentes relativos a

éste, el plazo para apelar es de diez días contados desde "la notificación a abogado, o en caso de no haberlo, contados desde la notificación a la persona en el domicilio real o de elección"; que en la especie el recurrido Luis Gustavo Betances, por medio de Alguacil, notificó al recurrente la sentencia del 11 de agosto de 1971, que rechaza su demanda en distracción de embargo inmobiliario por medio de un acto de fecha 19 del mismo mes y año; que contra esa sentencia, Fernando Batista interpuso recurso de apelación mediante acto de Alguacil de fecha 6 de septiembre del indicado año, es decir, después de transcurridos los diez días que concede el artículo 731 del Código de Procedimiento Civil para apelar, en la materia de que se trata, en donde no hay oposición; que por consiguiente el alegato relativo a la violación del Art. 153 del Código de Procedimiento Civil, carece de fundamento; que, en las circunstancias antes dichas, su apelación era evidentemente tardía y la Corte **a-qua** al declarar caduco el recurso de apelación procedió correctamente, por todo lo cual, el medio único que se examina debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fernando Batista, contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada en sus atribuciones civiles, en fecha 5 de junio de 1972, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, que se distraen a favor del Lic. Vicente F. Tavares M., quien declaró haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE MARZO DEL 1973.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 3 de marzo de 1972.

Materia Civil.

Recurrente: Jorge Chame.

Abogados: Licdos. Salvador Espinal Miranda y Enrique Sánchez González.

Recurrido: Virginia Terc.

Abogado: Lic. Luis Henríquez Castillo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Alánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 del mes de marzo del año 1973, años 130' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge Chame, libanés, mayor de edad, propietario, domiciliado en la casa No. 98 altos, de la calle Santomé, de esta ciudad, cédula 1437 serie 1, contra la sentencia dictada en sus atribuciones Civiles por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 3 de Marzo de 1972, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Salvador Espinal Miranda y Enrique Sánchez González, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Luis Henríquez Castillo, abogado de la recurrida, en la lectura de sus conclusiones, recurrida que es Virginia Terc, libanesa, mayor de edad, comerciante y de quehaceres domésticos, cédula 52584 serie 1, domiciliada en la planta alta de la casa No. 122 de la Avenida Mella de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente, suscrito por sus abogados y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 19 de Abril de 1972, memorial en que se proponen contra la sentencia impugnada, los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa de la recurrida suscrito por su abogado;

Vistos los escritos de ampliación del recurrente y de la recurrida, firmados por sus abogados respectivos;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por el recurrente que se mencionan más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en liquidación y partición de una comunidad de bienes intentada por Virginia Terc contra Jor-

ge Chame, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones Civiles, el 28 de septiembre de 1967, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Rechaza, por improcedente y mal fundada la demanda incoada por Virginia Terc contra Jorge Chame en liquidación y partición de comunidad matrimonial de bienes; **Segundo:** Condena a Virginia Terc parte demandante que sucumbe, al pago de las costas de la presente instancia ordenando la distracción de las mismas en provecho del abogado Licenciado Enrique Sánchez González, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que sobre el recurso de apelación de Virginia Terc, contra ese fallo, la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó el día 20 de marzo de 1970, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Admite, por ser regular y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Virginia Terc, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones civiles, y en fecha 28 de septiembre de 1967, cuyo dispositivo figura copiado anteriormente; **Segundo:** Rechaza, por improcedente y mal fundada, las conclusiones principales y las subsidiarias de la parte apelante, señora Virginia Terc, y consecuentemente, rechaza igualmente por improcedente y mal fundado, en cuanto al fondo, el referido recurso de apelación; **Tercero:** Acoge las conclusiones de la parte apelada y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Cuarto:** Condena a la señora Virginia Terc, parte que sucumbe, al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor del Licenciado Enrique Sánchez González, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte"; c) que sobre el recurso de casación interpuesto por Virginia Terc, contra dicho fallo, la Suprema Corte de Justicia dictó el día 11 de diciembre de 1970, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Por tales motivos, **Primero:** Casa en todas sus partes, la sentencia dicta-

da en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha 20 de marzo de 1970, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de Santiago; y, **Segundo:** Compensa las costas entre las partes, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primer:** Se ordena, antes de hacer derecho, un informativo sumario a cargo de la recurrente señora Virginia Terc a fin de que esta pruebe la consistencia y el origen de los bienes que no hubieran sido individualizados y que hubiesen figurado como confundidos en un patrimonio común de hecho formado con su trabajo personal, basado en su propia capacidad civil; reservándose a la contraparte el derecho al contrainformativo; **Segundo:** Se ordena que el recurrido señor Jorge Chame comunique, sin restricción, los libros de comercio correspondientes a los últimos diez años de las operaciones comerciales relativas a su establecimiento ubicado en la casa No. 122 de la Av. Mella de Santo Domingo; **Tercero:** Se ordena que el señor Jorge Chame presente las patentes de autorización de los negocios, correspondientes a los últimos diez años; **Cuarto:** Se designa al señor Angel Cernuda, dominicano, mayor de edad, Contador Público, domiciliado y residente en Santo Domingo, para que examine los libros y demás documentos comerciales indicados anteriormente; **Quinto:** Se fija la audiencia de esta Corte del día viernes, Cinco (5) del mes de mayo del año en curso, 1971, a las diez (10) horas de la mañana, para la celebración de dichas medidas de instrucción; **Sexto:** Se reservan las costas";

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.— **Segundo Medio:** Violación del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil.— **Tercer Medio:** Violación de los artículos 404 y 407 del Código de Procedimiento Civil y violación por falsa aplicación de los artículos 404 y 407 del

Código de Procedimiento Civil.— **Cuarto Medio:** Violación de los artículos 5 y 7 de la ley No. 390;

Considerando que en sus cuatro medios de casación, reunidos, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente: a) que él concluyó ante la Corte **a-qua** en forma subsidiaria, pidiendo que se declarara inadmisibile, por ser una demanda nueva en apelación, la reclamación de Virginia Terc basada en las leyes 390 de 1940 y 2125 de 1949 y que, por tanto no se ordenase ninguna medida de instrucción para el sostenimiento de dicha demanda nueva; que sin embargo, la Corte **a-qua**, rechazó esas conclusiones y ordenó diversas medidas de instrucción, sin dar ningún motivo al respecto; b) que la Corte **a-qua** ha ordenado un informativo sumario, cuando debió ser ordinario, por tratarse de un asunto civil de esa naturaleza; c) que la Corte **a-qua** al ordenar la realización de un informativo para probar que Virginia Terc obtuvo bienes mediante el trabajo que efectuaba en la tienda de su antiguo esposo, violó los artículos 5 y 7 de la ley 390 de 1940, pues la referida ley establece los bienes reservados de la mujer casada cuando ella los adquiere de un trabajo, oficio o profesión distintos del de su esposo, pero no del trabajo que en común realicen los esposos; pero,

Considerando que en su escrito de ampliación, la recurrida alega a su vez, en síntesis, que el hoy recurrido Chame, concurrió a la audiencia de la Corte de Apelación en que se realizaron el informativo y el contra-informativo ordenado; que tal proceder constituye un "innegable asentimiento" a dichas medidas y que el recurso de casación de que se trata "es puramente dilatorio";

Considerando que en el expediente existe una copia certificada del Informativo y el contra-Informativo, que se había ordenado y que fue realizado el día 5 de Mayo de 1972; que en el Informativo fueron oídos los testigos Fer-

nando Tueni y Yamil Salomón, y en el Contrainformativo depusieron los testigos Roche Morales y Gabriel Decaran; que, además, el propio recurrente Chame, en la página 11 de su escrito de Ampliación, hace uso del resultado de las medidas de instrucción que impugna mediante el presente recurso de casación, pues al final de la indicada página, afirma "que ni mediante los libros comerciales y patentes de los diez últimos años del negocio 'El Cedro' del señor Jorge Chame, ni por el informativo y el contra-informativo ordenados por la Corte de Apelación de Santiago, ha quedado demostrado hasta ahora que en el caso de la demanda en liquidación de bienes de la señora Terc pueda aplicarse las leyes 390 y 2125, sobre la capacidad jurídica de la mujer casada; que en cuanto a estas últimas medidas de instrucción lo que se ha probado es que la señora Virginia Terc, al igual que sus hijas Ana y Julieta Chame Terc, ayudaba al señor Chame en su negocio en el detalle de mercancías";

Considerando que como se advierte, Chame no sólo no se opuso a la realización de las referidas medidas de instrucción, sino que le dio asentimiento a las mismas, ejecutando el contrainformativo que de jurecho le correspondía; que en esas condiciones es obvio que él no podría tener ya un interés legítimo en la casación de la sentencia que ordenó tales medidas de instrucción; que no obstante constar en el acta de informativo y contrainformativo, que los abogados de Chame declararon que hacían reserva de derecho, intervinieron en dichas medidas de instrucción, por lo cual la declaración de reservas arriba indicada, no era suficiente, pues si ellos querían evitar la realización de esas medidas, lo que procedía era informar a la Corte **a-qua**, que había un recurso de casación pendiente y en base a ello solicitar el reenvío de dichas medidas, lo que no hicieron; que, finalmente, en el caso ocúrrente, es incuestionable que la Corte **a-qua** pudo ordenar válidamente la información testimonial de que se trataba, puesto que ella tendía a la

prueba o no de cuestiones de puro hecho cuyo establecimiento era necesario para la solución jurídica del caso; que, por consiguiente, el presente recurso de casación debe ser rechazado;

Considerando que como en la especie se trata de una litis relacionada con bienes de ex-cónyuges, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jorge Chame, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles, por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 3 de marzo de 1972, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Compensa las costas entre las partes.

(Firmados).— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE MARZO DEL 1973.

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 27 de junio de 1972.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Andrés Macario Rodríguez.

Abogados: Dres. José Joaquín Bidó Medina, Eligio Cordero G. y Carlos Marcial Bidó Félix.

Recurrido: Industria Popular de Pinturas, C. por A.

Abogados: Dres. Lupo Hernández Rueda y Rafael Acosta.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 de marzo del año 1973, años 129' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andrés Macario Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, contador público autorizado, domiciliado en la casa No. 107 de la calle Sabana Larga, del Ensanche Ozama, de esta ciudad, cédula No. 63496, serie 1a., contra la sentencia dicta-

da por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 27 de junio de 1972, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José Joaquín Bidó Medina, cédula No. 23767, serie 18, por sí y por los Dres. Eligio Cordero Gómez, cédula No. 20965, serie 18; Marcial Bidó Féliz, cédula No. 26351, serie 18, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Luis Bienvenido Vílchez González, en representación de los Doctores Lupo Hernández Rueda, cédula No. 52000, serie 1a. y Rafael Acosta, cédula No. 12452, serie 12, abogados de la recurrida, en la lectura de sus conclusiones, recurrida que es La Industria de Pinturas Popular, C. por A., sociedad comercial domiciliada en la Sección de Herrera, carretera Herrera-Haina, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente, suscrito por sus abogados y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el día 28 de agosto de 1972, memorial en que se proponen contra la sentencia impugnada los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa de la recurrida, suscrito por sus abogados;

Vistos los escritos de ampliación del recurrente y de la recurrida, firmados por sus respectivos abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recu-

rente, que se mencionan más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada ante el Departamento de Trabajo, intentada por el hoy recurrente contra la compañía recurrida, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el día 16 de diciembre de 1971, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se rechaza por improcedente y mal fundada, la demanda laboral intentada por el Lic. Andrés Macario Rodríguez, contra la Industria de Pinturas Popular, C. por A., y se declara en consecuencia regular y válida la oferta real de pago hecha por dicha empresa al demandante, así como la consignación en la Colecturía de Rentas Internas; **SEGUNDO:** Se declara correcto el descuento hecho por la demandada por concepto de anticipos, en dicha oferta, de conformidad con el artículo 193 ordinal 3o. del Código de Trabajo y/o por efecto de la compensación legal sobre los valores correspondientes al preaviso y el auxilio de cesantía, y se declara además terminado por desahucio el contrato de trabajo que ligaba a las partes en causa, y que ni la Ley ni el contrato escrito intervenido entre las partes, reconocen al Lic. Andrés Macario Rodríguez las indemnizaciones laborales que él pretende por concepto de vacaciones, auxilio de cesantía y salarios por encima de los valores y partidas contenidos en la oferta real de pago seguida de consignación; **TERCERO:** Se condena al demandante al pago de las costas del procedimiento, y se ordena la distracción de las mismas en favor de los Dres. Lupo Hernández Rueda y Rafael Acosta, que afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Macario Rodríguez contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de

apelación interpuesto por el Lic. Andrés Macario Rodríguez, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 16 de diciembre de 1971, dictada en favor de Industria de Pinturas Popular, C. por A., y/o Industria Popular de Pinturas, C. por A., cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo, Rechaza dicho recurso de alzada y en consecuencia Confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe, Lic. Andrés Macario Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento de conformidad con los artículos 5 y 6 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, Ordenando su distracción en favor de los Dres. Luis Vilchez González, Lupo Hernández Rueda y Rafael Acosta, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que en su memorial de casación, el recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 47 de la Ley 637, sobre Contrato de Trabajo (Conciliación); **Segundo Medio:** Contradicción de motivos y falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de documentos en cuanto se refiere a la apreciación de la retención indebida; Violación del artículo 193 del Código de Trabajo; **Cuarto Medio:** Falsa interpretación de los artículos Tercero, Cuarto y Octavo del Contrato de Trabajo de fecha 6 de mayo de 1970, suscrito entre las partes en causa.— Desnaturalización de los hechos;

Considerando que en sus 4 medios de casación, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente: 1) que él fue despedido injustificadamente de su posición de Gerente de Ventas en la Compañía; que, por tanto, a él le corresponden las prestaciones previstas en el artículo 84, ordinal 3o., del Código de Trabajo; que sin embargo el juez *a-quo* desestimó esas prestaciones, sobre la base de que la oferta real y el depósito en Colecturía se hicieron antes del inicio de la

demanda; que esa motivación es errónea, pues debió tomarse en cuenta no la fecha de la demanda sino la de la querrela, pues es una cuestión de orden público, que toda demanda laboral esté precedida del preliminar de conciliación; 2) que en la sentencia impugnada hay contradicción de motivos, pues en ella se afirma que el contrato de trabajo terminó el día 12 de junio de 1971 y luego se expresa que fue el día 14 de ese mismo mes, sin que tal hecho, basado en un pretendido desahucio, hubiese sido establecido por ningún medio valedero de prueba; 3) que el juez *a-quo* desnaturalizó los hechos y documentos de la causa y violó el artículo 193 del Código de Trabajo, pues la suma de RD\$ 3,255.89 que adeudaba el recurrente a la Compañía, no era consecuencia de anticipos de salario, como lo admitió el juez *a-quo*, sino que tal suma constituía el resto de un préstamo que para comprar un vehículo, le hizo la compañía; que esa deuda no podía descontarse del salario, ni de las sumas que por desahucio le correspondía al empleado; que la compañía hizo la oferta real de pago con ese descuento indebido; que en esas condiciones tal oferta no obligaba al empleado Rodríguez a aceptarla, pues no cubría en forma completa todo lo que el patrono tenía que pagar; que como en la sentencia impugnada se da como regular y válida la referida oferta real de pago, con ese descuento, dicha sentencia sostiene el recurrente, debe ser casada; 4) que el juez *a-quo* interpretó erróneamente los artículos 3, 4 y 8 del Contrato intervenido entre las partes; que para hacer en la especie una oferta real de pago completa, tenía que hacerse el cálculo a base del salario verdadero que percibía el empleado Rodríguez, que no era de RD\$700.00 solamente, sino que a eso había que agregarle el 1% a que se refiere el artículo 4 del Contrato; que como la oferta real se hizo a base de un monto que no correspondía, dicha oferta no obligaba al empleado recurrente, ni liberaba de su responsabilidad al patrono; pero,

Considerando que en la especie, son hechos no controvertidos, los siguientes: a) que en fecha 6 de mayo de 1970,

intervino un Contrato de trabajo entre los hoy litigantes, que copiado textualmente expresa: "Entre: La Industria Popular de Pinturas, C. por A., empresa industrial con su domicilio principal y oficinas en la carretera de "Herrera-Haina", de este Distrito Nacional, República Dominicana, representada por su Presidente, Ingeniero Roberto Bonetti, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, portador de la cédula de identificación personal número 105285, serie 1a., con sello al día, quien en lo adelante de este Contrato se denominará La Compañía, de una parte; y de la otra, El Licenciado Andrés Macario Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, Contador Público Autorizado, domiciliado y residente en la misma ciudad, portador de la cédula de identificación personal número 63496, serie 1a., con sello al día, quien en lo adelante de este Contrato se denominará Gerente de Ventas, **Han convenido y pactado lo siguiente:**

—**Artículo Primero:** El Gerente de Ventas conviene en prestar en esa calidad sus servicios a la Compañía por el período que comienza el día 6 de mayo de 1970 y termina el día 30 de junio de 1971. Sin embargo este contrato podrá ser prorrogado por períodos de doce meses, a partir de su vencimiento.— **Párrafo:** Cualquiera de las partes que tuviere la intención de no prorrogar la vigencia del presente contrato, estará obligada a comunicarlo a la otra, por escrito, con una antelación de sesenta (60) días al vencimiento del término, entendiéndose, en consecuencia, que la falta de dicha comunicación, entrañará la renovación de pleno derecho, del aludido contrato.— **Artículo Segundo:** Los servicios que serán prestados por el Gerente de Ventas en dicha calidad y en virtud de este Contrato, revestirán carácter exclusivo en favor de la Compañía, y en consecuencia, el Gerente de Ventas no podrá dedicarse a la venta de productos de ninguna otra empresa.— **Artículo Tercero:** La compañía garantiza al Gerente de Ventas la suma mínima, como sueldo mensual de Setecientos Pesos Oro (RD\$700.00), pagadera en dos partes iguales, la primera el

día quince (15) y la segunda el último día de cada mes, hasta el vencimiento del presente Contrato.— **Artículo Cuarto:** El Gerente de Ventas recibirá en adición a lo indicada en el artículo anterior el 1% (uno por ciento) de los cobros por encima de Seiscientos Mil Pesos Oro (RD\$600,000.00) que por concepto de ventas de pinturas realice la Compañía dentro del ejercicio comercial.— **Artículo Quinto:** La Compañía se compromete asignarle al Gerente de Ventas una dieta de Diez Pesos Oro (RD\$10.00) diarios por cada día completo que en razón de sus gestiones tuviese que permanecer fuera del Distrito Nacional, más los gastos de gasolina y aceite que consuma su vehículo en ocasión de tales gestiones. Esta suma será solamente de Cinco Pesos Oro (RD\$5.00) diarios cuando el Gerente de Ventas regrese de sus viajes el mismo día. Por otra parte, la Compañía se compromete a fijarle al Gerente de Ventas la suma de Doscientos Cincuenta Pesos Oro (RD\$250.00) mensuales, por concepto de la depreciación resultante del uso de su vehículo.— **Artículo Sexto:** A la Compañía siempre le asistirá el derecho de disponer las visitas que haya de realizar el Gerente de Ventas en todo el territorio nacional.— **Artículo Séptimo:** Si al vencimiento del presente Contrato la Compañía decidiere no renovarlo, la misma se compromete, independientemente de lo que le correspondería al Gerente de Ventas, por concepto de pre-aviso y auxilio de cesantía, indemnizarlo con la suma de Un Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.00). Dicho pre-aviso y auxilio de cesantía se considerará a partir del día 6 (Seis) de noviembre de 1967, fecha de ingreso a la Compañía del Lic. A. Macario Rodríguez.— **Artículo Octavo:** En el caso de que la Compañía resolviera rescindir el presente Contrato antes de la fecha de su vencimiento, la misma habrá de pagar al Gerente de Ventas las mensualidades que dejare de percibir desde la fecha de rescisión a la fecha de vencimiento, en base a lo pactado en el artículo Tercero. Si por el contrario es el Gerente de Ventas el que decidiera rescindirlo, la Compañía no estará obligada a realizar tal compensación.—

Artículo Noveno: Este contrato entra en vigencia el día seis (6) de mayo del cursante año de mil novecientos setenta (1970).— Hecho y firmado en dos originales del mismo tenor, uno para cada una de las partes, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de mayo del año mil novecientos setenta (1970)”; b) que en fecha 12 de junio de 1971, la compañía envió a Andrés Macario Rodríguez, una carta que copiada textualmente expresa: “12 de junio de 1971, Sr. Andrés Macario Rodríguez.— Ciudad.— Estimado Sr. Macario:— Por razones de conveniencia de la compañía, se ha decidido rescindir su contrato de fecha 6 de mayo de 1970, suscrito entre esta empresa y su persona.— El Administrador General de la compañía ha recibido instrucciones del Presidente para que dé cumplimiento a cabalidad a todos los pagos que aplique el caso de rescisión de su contrato.— Muy atentamente, (Firmado) Roberto Bonetti, Presidente”; c) que en fecha 22 de junio de 1971, Andrés Macario Rodríguez, presentó querrela ante el Departamento de Trabajo por despido injustificado y reclamó las prestaciones correspondientes; d) que en fecha 24 de junio de 1971, la Compañía, por acto de alguacil, hizo oferta real a Andrés Macario Rodríguez, de la suma de RD\$9,034.71; e) que en fecha 26 de junio de 1971, la Compañía citó a Rodríguez para que compareciera el día 29 de ese mismo mes, a las 10 a. m. a la Colecturía de Rentas Internas No. 4 situada en la calle Yolanda Guzmán esquina Teniente Amado García G. de esta ciudad, a fin de asistir al depósito de la suma antes indicada, que Rodríguez no quiso recibir; f) que en fecha 7 de julio de 1971, comparecieron ambas partes ante el Departamento de Trabajo a fin de agotar el preliminar de conciliación, conciliación que no se produjo en base 1o.) a que la compañía sostuvo que ella ofreció pagar las prestaciones legales y que como Rodríguez no aceptó ella depositó las sumas en Colecturía; 2o.) porque Rodríguez alegó que la suma ofrecida era incompleta; g) que en fecha 7 de agosto de 1971, Andrés Ma-

cario Rodríguez demandó a la Compañía, en pago de las prestaciones que según él, le correspondían por despido injustificado, demanda que culminó con los resultados antes indicados;

Considerando en cuanto a los medios 1o. y 2o., que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que el juez *a-quo* para dar por establecido que en la especie hubo un desahucio y no un despido, y que dicho desahucio ocurrió el día 12 de junio de 1971, expuso en definitiva, que "la empresa, por carta del 12 de junio de 1971, en que rescindió el Contrato prometió pagar todo al reclamante y comunicó la salida por carta al Departamento de Trabajo, de fecha 15 de junio de 1971, y luego le hizo oferta real de pagar lo que le correspondía por pre-aviso y cesantía, y asimismo el reclamante cobró el cheque No. 9432 del 17 de junio de 1971, por concepto de la primera quincena de junio de 1971, en el cual consta que es "por salario primera quincena del mes de junio de 1971, de su Contrato que terminó por desahucio el día 14 de junio de 1971";

Considerando que para formar su convicción en ese sentido los jueces del fondo ponderaron sin desnaturalización alguna, todos los elementos de juicio aportados al debate, y pudieron, como lo hicieron, dar como un hecho establecido que la referida carta del 12 de junio de 1971, constituyó la prueba de que en la especie lo que se operó fue un desahucio y no un despido; que además, resulta irrelevante que en el fallo impugnado se diga también que el desahucio se operó el día 14 de junio de ese mismo año, pues, como se ha señalado anteriormente, al empleado se le pagó la primera quincena completa del indicado mes de junio, mediante cheque que él aceptó; que, en consecuencia, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando en cuanto al medio 4) que se examina antes del tercero por convenir así a una mejor compren-

sión del asunto, que el juez *a-quo* para conceder las mensualidades del 15 de junio de 1971 al 30 de junio de 1972, sobre la base de sólo el salario fijo de RD\$700.00 cada mes, expuso, en la sentencia impugnada, lo siguiente: "Que del artículo 8vo. del contrato se desprende que esa es una indemnización o prestación otorgada al reclamante por encima de las prestaciones legales y por tanto para su aplicación hay que tomar en cuenta única y exclusivamente la voluntad de las partes, o sea el contrato; que del texto del artículo 8vo. y 3ro.,(se desprende que esas prestaciones o indemnizaciones serían calculadas a base del salario fijo de RD\$700.00 mensuales, pues es claro el artículo 8vo. al decir que el salario a base del cual se calcularán esas mensualidades, será el pactado o convenido en el artículo 3ro. y en ese artículo 3ro. sólo se habla de que el reclamante devengará RD\$700.00 mensuales, siendo en el artículo siguiente, el 4to., donde se habla del 1%; que si se tratara de una de las prestaciones legales, sí habría que calcularla a base del monto de todo aquello que pueda ser considerado salario, lo que por otra parte ha hecho correctamente la empresa, al ofrecer pagar esas prestaciones legales, a base de salario, lo que por otra parte ha hecho correctamente la oferta hecha por la empresa por el concepto de los salarios (mensualidades) que a título de indemnización le otorga el artículo 8vo. del contrato, es correcta y por tanto válida también";

Considerando que esos motivos que son suficientes y pertinentes, justifican plenamente lo decidido al respecto, pues la interpretación que a tales artículos le han dado los jueces del fondo es correcta, a juicio de esta Suprema Corte de Justicia; que, por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando en cuanto al medio 3), que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que el juez *a-quo* pa-

ra deducir de los salarios del recurrente la suma que éste adeudaba al patrono tuvo en cuenta, y así se indica en la página 19 de la sentencia impugnada, que en los mismos cheques expedidos a favor del empleado y cobrados por éste, los que fueron depositados por la empresa, se hizo constar en cada caso, que se trataba de avances o anticipos de salario; que, por tanto el juez *a-quo* decidió correctamente al declarar como regular y válida la oferta real hecha por el patrono después de deducir la suma adeudada por el empleado a la compañía; que, finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela que ella contiene motivos de hecho y de derecho, suficientes, pertinentes y congruentes que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, por tanto el medio que se examina, carece como los anteriores, de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Andrés Macario Rodríguez, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 27 de junio de 1972, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas distrayéndolas en provecho de los Dres. Lupo Hernández y Rafael Acosta, abogados de la recurrida, La Industria de Pinturas Popular, C. por A., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Panigua.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE MARZO DEL 1973.

Sentencia impugnada: Tercera Cámara Penal del Distrito Nacional, de fecha 18 de julio de 1972.

Materia: Correccional.

Récurrente: Alexis Díaz.

Abogado: Dr. Miguel Angel Vásquez Fernández.

Interviniente: Pedro Gil Villavizar.

Abogado: Dr. A. Ulises Cabrera.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 del mes de marzo del año 1973, años 130' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alexis Díaz, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, cédula No. 114991 serie 1ra., residente en la calle Francisco Henríquez y Carvajal No. 185 de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 18 de julio de 1972, dictada en sus atribuciones correccionales, como tribunal de segundo grado, por

la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Antonio de Js. Leonardo, en representación del Dr. A. Ulises Cabrera, cédula No. 12215 serie 48, abogado del interviniente Pedro Gil Villavizar, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula No. 5554 serie 59, domiciliado y residente en la Av. Duarte No. 333, de esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación de fecha 19 de julio de 1972, levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, a requerimiento del Dr. Miguel A. Vásquez Fernández, cédula No. 23874 serie 78, abogado del recurrente, en la cual no expone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha 5 de febrero de 1973, sometido por el recurrente, y firmado por su abogado, en el cual se invoca el medio de casación que más adelante se indica;

Visto el escrito del interviniente de fecha 5 de febrero de 1973, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 de la Ley No. 241, de 1967; y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en esta ciudad el

día 11 de octubre de 1970, en el cual resultó una persona lesionada, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción dictó en fecha 8 de septiembre de 1970, una sentencia cuyo dispositivo figura copiado más adelante en el del ahora impugnado; b) Que sobre los recursos interpuestos la Cámara **a-qua** dictó la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha 2 de septiembre de 1971, por el Dr. José María Díaz Allez, a nombre y representación del prevenido, la persona civilmente responsable, y la Cía. de Seguros San Rafael C. por A., contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción, en fecha 8 de septiembre de 1971, que contiene el siguiente dispositivo: '**Primero:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil del señor Pedro Gil Villavizar, por intermedio de su abogado Dr. Ulises Cabrera. **Segundo:** Se declara al nombrado Alexis Díaz, culpable de violar las disposiciones del Art. 49 acápite A de la ley No. 241, y se condena al pago de una multa de RD\$10.00 y al pago de las costas éstas en provecho del abogado parte civil, acogiendo circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se descarga, de toda responsabilidad penal al nombrado Pedro Gil Villavizar, por no haber violado ninguna disposición a la ley 241; **Cuarto:** Se condena a Alexis Díaz, a pagarle al señor Pedro Gil Villavizar, la suma de RD\$500.00 como justa reparación de los daños sufridos por él en el accidente automovilístico además de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda; **Quinto:** Que nuestra sentencia sea común oponible en su acápite civil de la Cía. San Rafael C. por A., compañía aseguradora del vehículo que produjo el accidente por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley'; **Segundo:** En cuanto al fondo del referido recurso confirma en todas sus partes la antes expresada sentencia; **Tercero:** Condena a la parte civil que sucumbe al pago de las costas penales de la presente alzada";

Considerando que aún cuando el recurrente en su memorial no articuló los medios de su recurso, por la lectura de dicho memorial se infiere que invoca falta de base legal, insuficiencia de motivos, y desnaturalización de los hechos;

Considerando que en el desarrollo del medio propuesto, el recurrente sostiene en síntesis que el tribunal *a-quo* basó su decisión en lo declarado por el "testigo" Pedro Gil, quien con su exposición hecha en forma "distraída e inentendible", provocó risa en el público, a juicio del recurrente; que esa declaración, que figura en el acta de audiencia, no le permite a la Suprema Corte de Justicia saber, a cuál de los dos conductores se refería dicho testigo; que el tribunal *a-quo* debió oír, y no lo hizo, al agente de la Policía Nacional que actuó en el caso; que el expediente revela una instrucción insuficiente; que, además, en materia represiva el tribunal está en el deber de motivar debidamente sus sentencias; que Pedro Gil Villavizar (repite) no precisó a quién se refería específicamente; que, por todo ello estima el recurrente que el fallo impugnado debe ser casado;

Considerando que el examen del mencionado fallo pone de manifiesto que la Cámara *a-qua* en base a lo declarado por Pedro Gil, a quien calificó como testigo, dio por establecida la culpabilidad del hoy recurrente en casación; y descargó en cambio al mencionado Pedro Gil Villavizar, quien también estaba sometido como coprevenido en el hecho;

Considerando que, por otra parte, examinada el acta de audiencia en vista de la desnaturalización que se alega, esta Suprema Corte de Justicia ha comprobado que el deponente Pedro Gil dijo lo siguiente: "Yo iba de este a oeste y al llegar a la Hnos. Pinzón, yo cruzando, pues yo iba por la Marcos Ruiz, y este señor se metió a la izquierda de improviso, de la Marcos Ruiz a la calle Hnos. Pinzón, ahí no pudieran ir los vehículos apariados, pues es de dos vías, yo no he venido aquí con más choques, la culpa fue de él, él

no estaba parado se metió como un tiro como si fuera al play, yo iba saliendo de la esquina Hnos. Pinzón en la parte izquierda delantera vaciló el otro vehículo de golpe y me dio en una pierna, yo iba a 18 a 20 kms. por hora y él se iba a parar como un tiro, delante de él no habían vehículos”;

Considerando que como se advierte, por lo antes dicho Pedro Gil Villavizar no declaró como testigo, calidad que erróneamente le atribuye el Juez *a-quo*, sino como prevenido; que en su declaración él atribuyó toda la culpa del accidente al hoy recurrente en casación, Alexis Díaz, sin que el tribunal, frente a la versión contraria de este último, tratara de esclarecer los hechos mediante el interrogatorio del Agente de la Policía Nacional que según el expediente presencié el suceso, o mediante las otras medidas de instrucción que pudiera resultar de ese interrogatorio; que, en tales condiciones no es posible al ejercer esta Suprema Corte de Justicia sus facultades de control, determinar si la ley fue bien aplicada, que, por ello, el fallo impugnado debe ser casado por falta de base legal;

Considerando que cuando un fallo es casado por falta de base legal las costas pueden ser compensadas al tenor del artículo 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Pedro Gil Villavizar; **Segundo:** Casa la sentencia de fecha 17 de julio de 1972, dictada en sus atribuciones correccionales, como tribunal de segundo grado, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante la Sexta Cámara Penal del mismo Juzgado, en esas mismas atribuciones; **Tercero:** Compensa las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando

E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE MARZO DEL 1973.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 10 de febrero de 1972.

Materia: Correccional.

Recurrente: Antonio Feliú Santana.

Abogado: Dr. Luis Silvestre Nina Mota.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 de marzo del año 1973, años 130' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Feliú Santana, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, cédula de identificación personal No. 2209, serie 29, domiciliado y residente en la calle 'John F. Kennedy' No. 18, de la villa y municipio de Miches, provincia de El Seybo, contra la sentencia de fecha 10 de febrero de 1972, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Teresa Pérez de Escobar en representación del Dr. Luis Silvestre Nina Mota, cédula N^o 22398, serie 23, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte ~~a~~-qua en fecha 1o. de marzo de 1972, a requerimiento del Dr. Luis Silvestre Nina Mota, abogado del recurrente, en la cual no expone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha 2 de febrero de 1973, suscrito por el abogado del recurrente, en el cual invoca los medios que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 49 de la Ley No. 241, de 1967; y 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en el kilómetro 43 de la Carretera Mella, el día 23 de marzo de 1970, en el cual resultaron varias personas lesionadas, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó en fecha 14 de abril de 1971, una sentencia cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se declara a Antonio Feliú Santana, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios ocasionados con el manejo de vehículo de motor, que ocasionaron lesión permanente, hecho previsto y sancionado por el Art. 49, inciso d) de la Ley No. 241; **Segundo:** Se condena a RD\$100.00, de multa, acogiendo en

su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se condena al pago de las costas; **Cuarto:** Se descarga a Julio Marte, del hecho puesto a su cargo, por no haberlo cometido; **Quinto:** Se declaran las costas de oficio en cuanto al último; b) Que sobre el recurso interpuesto por el prevenido, hoy recurrente en casación, la Corte **a-qua** dictó en fecha 10 de febrero de 1972, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Doctor Luis Silvestre Nina Mota, a nombre y en representación del inculpado Antonio Feliú Santana, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales y en fecha 14 de abril de 1971, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, que condenó al referido inculpado Antonio Feliú Santana, a pagar una multa de cien pesos oro (RD\$100.00) y las costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, por el delito de violación a la Ley No. 241, sobre tránsito de vehículos de motor, en perjuicio de Julio Marte Castro, Cristóbal de los Santos y Félix García.— **SEGUNDO:** Confirma sentencia apelada en cuanto concierne al recurrente Antonio Feliú Santana.— **TERCERO:** Condena al inculpado aludido al pago de las costas penales";

Considerando que el recurrente en su memorial de casación, aunque no articula debidamente los medios de su recurso, por la exposición que hace, se infiere que invoca desnaturalización de los hechos y testimonios de la causa, falta de motivos y, por tanto violación del Artículo 23, ordinal 5to., de la Ley No. 3726, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el desarrollo de los medios propuestos, el recurrente sostiene en síntesis: que "el punto de contacto entre los dos vehículos fue, para el camión, donde se inicia la cama y con las mellizas traseras izquierda, mientras que, para el automóvil fue su parte frontal izquierda"; que el recurrente, y las personas que viajaban

en su camión dieron la versión de que éste iba a su derecha, a velocidad muy moderada, y que en el momento en que iba a cruzarse con ellos, se le explotó el neumático delantero izquierdo, desviando el automóvil hacia su derecha, y que por traer el conductor del automóvil, Julio Marte Castro, su brazo izquierdo afuera, fue que éste se le desprendió; que, en cambio la versión que dio el conductor Marte, y los pasajeros que iban con él, es que el camión viajaba a su izquierda, tomando la derecha de ellos, y hacía zig-zags, por lo que Marte detuvo su vehículo, y allí fue a estrellarse contra ellos el camión; que el hecho de que el brazo del conductor Marte cayera en el mismo centro de la carretera, evidenciaba que dicho señor nunca tuvo la sensación de estar en peligro; que, sin embargo, la Corte a-qua, en la sentencia impugnada, estima que el incidente se debió a inobservancia de los reglamentos por parte del recurrente Feliú Santana, conductor del camión, cuando es evidente que la colisión se produjo en el centro de la carretera con el lado izquierdo del camión, "sin tocar ni un centímetro de su parte delantera, y habiendo quedado el automóvil atravesado en la carretera"; que la Corte a-qua se empeña, en el fallo impugnado, en no dar crédito alguno a lo declarado por el testigo Saleme Nader y a la del recurrente, según los cuales el accidente se produjo porque al automóvil le ocurrió la explosión del neumático delantero izquierdo, lo que le obligó a desviarse hacia su izquierda hasta encontrarse con el camión; que la Corte no explica por qué, a su entender, el accidente no ocurrió en la forma como él lo alega; que la Corte a-qua al ponderar en la página 9 del fallo impugnado, el descenso a los lugares, no lo hizo teniendo en cuenta la forma como realmente ocurrieron los hechos; es, más, estima el recurrente que el comentario de la Corte a-qua al respecto, él no lo ha comprendido; que no obstante dicha Corte concluye que el camión ocupó "el espacio que no le correspondía en la vía"; que, finalmente, las faltas que la Corte a-qua pone a cargo del prevenido, simplemente las enumera, enunciándolas, pero

sin que haya "una precisa imputación sobre hechos constatados, o por lo menos lógicamente deducidos"; que, por todo ello, el fallo impugnado debe ser casado; pero,

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que mediante la ponderación de todos los elementos de juicio aportados al debate, inclusive el resultado del descenso efectuado, la Corte **a-qua** dio por establecido: "que siendo las 7:30 a. m. del día 23 de marzo de 1970, se originó un accidente automovilístico en el kilómetro 43 de la carretera Mella, tramo Santo Domingo-San Pedro de Macorís, con motivo de la inobservancia a los reglamentos que rigen la Ley de la materia, cometida por el conductor del camión mientras transitaba cargando 6,500 kilos de copras y zigzagueando en el preciso instante en que se le aproximaba otro vehículo en dirección opuesta, y no obstante, este último, que iba en marcha normal por esa vía, tratar de impedir la colisión, siempre lo alcanzó produciéndole el impacto pero, a la derecha que ocupaba el carro conducido por Julio Marte Castro; que contrariamente a lo declarado en audiencia tanto por el testigo Saleme Nader y el mismo inculpado Antonio Feliú Santana, en el sentido de que al carro manejado por Julio Marte Castro, le ocurriera la explosión de una de las gomas delanteras, yendo por consiguiente a chocar al camión al perder éste el control del mismo, esta Corte, ha podido determinar, que real y efectivamente no sucedió así, y que de esta manera, es posible, que sí ocurriera tal explosión pero, a consecuencia de la colisión que nos ocupa, entre los dos vehículos mencionados originado por el camión conducido por el referido inculpado, y, ello es así puesto que el testigo Julio María Santos (a) Cotuí, por otra parte declara en la misma audiencia, que tanto la explosión como el impacto, fueron simultáneamente"; agregando la Corte **a-qua** que en el descenso efectuado pudo comprobar que en la especie el inculpado "tuvo la oportunidad mientras conducía su vehículo, de maniobrar prudentemente, y a tiempo, a fin de evitar el accidente ocu-

rrido, en razón de que al aproximarse al otro vehículo existía espacio suficiente para él defenderse hacia su derecha, y no, precisamente, ocupar el espacio que no le correspondía en la vía”;

Considerando que los jueces son soberanos para apreciar el valor probatorio de los elementos de juicio que se le someten, y cuando entre varias declaraciones divergentes, se deciden por aquellas que les parecen más verosímiles y sinceras, no incurrir con ello en vicio alguno que invalide el fallo dictado; que la Corte **a-qua** ponderó las dos versiones de los hechos a que se refiere el recurrente, pero no creyó en la que él estima que es la correcta, admitiendo, contrariamente a como él lo entiende, que la explosión del neumático del automóvil ocurrió con motivo del choque con el camión, y simultáneamente con dicho choque, por lo cual no pudo ser la causa del accidente; y explica también la Corte **a-qua**, que como una consecuencia de las comprobaciones que efectuó en el descenso realizado, era evidente que el conductor del camión tuvo oportunidad de maniobrar a tiempo, y no lo hizo, pues existía espacio suficiente; y que en cambio lo que hizo fue ocupar el espacio que no le correspondía en la vía, de donde pudo inferir también la violación a los reglamentos a que se refiere en los motivos del fallo dictado; que, por todo ello es evidente que lo que el recurrente denomina desnaturalización no es otra cosa que la crítica que a él le merece el criterio de la Corte **a-qua** que finalmente, por todo lo expuesto y por el examen del fallo impugnado, se advierte que éste, contrariamente a como lo sostiene el recurrente, contiene motivos suficientes que lo justifican, y una relación de hechos que permite apreciar que la ley fue bien aplicada; por lo cual, en dicho fallo no se ha incurrido en los vicios y violaciones denunciados en los medios que se examinan, los cuales, en consecuencia, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que los hechos establecidos configuran el delito de golpes y heridas por imprudencia, producidos

con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto en el Art. 49 de la Ley No. 241, de 1967; y sancionado por ese mismo texto legal, en su inciso d, con la pena de nueve meses a tres años de prisión, y con multa de \$200.00 a \$700.00, cuando los golpes y las heridas recibidas por las víctimas del accidente, produjeren una lesión permanente, como ocurrió en la especie, con una de las víctimas; que, por tanto, al condenar al prevenido, después de declararlo culpable, a cien pesos de multa, la Corte **a-qua** le aplicó una sanción, ajustada a la ley;

Considerando que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, él no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Antonio Feliú Santana contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís en fecha 10 de febrero de 1972, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.)— Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE MARZO DEL 1973.

Sentencia impugnada: Tercera Cámara Penal del Juzgado de 1ra. Instancia del Distrito Nacional, de fecha 19 de mayo de 1972.

Materia: Correccional.

Recurrente: Compañía de Seguros San Rafael C. x A.

Interviniente: José Sarita Martínez.

Abogado: Dr. Ulises Cabrera L.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 de marzo del año 1973, años 129' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., constituida de acuerdo con las leyes de la República, con asiento social y principal establecimiento en la calle Leopoldo Navarro esquina San Francisco de Macorís, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 19 de mayo de 1972, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Pronuncia el defecto de las personas puestas en causa; **SEGUNDO:** Declara regula y válida la sentencia de fecha 8 del mes de setiembre, del año 1971, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Se declara culpable al nombrado Juan Antonio Portorreal Torres, de violar el art. 49 inciso "A" de la Ley No. 241, y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Diez Pesos Oro (RD\$10.00); **Segundo:** Se declara bueno y válido la constitución en parte civil, a nombre de la agraviada, por intermedio de su abogado Dr. Ulises Cabrera; **Tercero:** Se condena a los Sres. Juan Cabrera García y Juan Antonio Portorreal, a pagar a José Sarita Martínez, padre de la menor agraviada, la suma de Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00) como reparación de los daños sufridos en el accidente, así como al pago de las costas, más los intereses legales, a partir de la fecha de la demanda, como indemnización complementaria, ordenando su distracción, en favor de Ulises Cabrera; **Cuarto:** La sentencia se declara oponible y ejecutoria a la Cía. "San Rafael, C. por A.", entidad aseguradora del vehículo; **TERCERO:** Modifica en cuanto a las circunstancias atenuantes, y confirma en sus demás aspectos, la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al recurrente, al pago de las costas de la alzada";

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Antonio de Jesús Leonardo en representación del Dr. Ulises Cabrera L., cédula No. 12215, serie 48, abogado del interviniente José Sarita Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en la calle 8-B, No. 11, de esta ciudad, cédula No. 20290, serie 37, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 9 de junio de 1972, a requerimiento del Lic. José Miguel Pereyra G., cédula No. 3958, serie 31, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los hechos en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando que en la especie, ni en el momento de declarar su recurso, ni posteriormente por medio de un memorial, esta recurrente ha expuesto los fundamentos del mismo; que, en esas condiciones, dicho recurso resulta nulo al tenor del artículo 37 antes citado;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 19 de mayo de 1972, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la compañía recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. A. Ulises Cabrera L., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés

Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE MARZO DEL 1973.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha 20 de junio de 1972.

Materia: Correccional.

Recurrente: Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.

Abogado: Lic. Bernardo Díaz hijo.

Interviniente: Freddy Félix y compartes.

Abogados: Dres. Manuel de Js. González F., y Milcíades Tejada Matos.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 del mes de marzo del año 1973, años 130' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la San Rafael C. por A., compañía de seguros con domicilio en el Edificio situado en la calle Leopoldo Navarro Esquina calle San Francisco de Macorís, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la

Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, el día 20 de junio de 1972, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el día 21 de julio de 1972, a requerimiento del abogado Dr. Máximo H. Pina Puello, cédula 11443 serie 12, en representación de la Compañía recurrente, acta en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de la recurrente, suscrito por el Lic. Bernardo Díaz hijo, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación que luego se indican;

Visto el escrito de los intervinientes constituídos en parte civil ante los jueces del fondo, firmado por sus abogados los Doctores Manuel de Js. González Félix cédula 25948 serie 18, y Milciades Tejeda Matos, cédula 26018 serie 18, intervinientes que son: Freddy Félix, cédula 1111 serie 80, Jorge Méndez Pérez, cédula 3430 serie 21, Gloria Estela Medina, cédula 1060 serie 80, Hemorgenia Medina, cédula 426 serie 80; Benjamín Guevara, cédula 3782 serie 18; Rafaela Guevara, cédula 2164 serie 18, Martín Guevara, cédula 19624 serie 18 y Alba Nelía Félix, cédula 3172 serie 80, dominicanos, mayores de edad, domiciliados en el Paraje "San Rafael" de la Sección La Ciénaga, de la Provincia de Barahona;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente, que se mencionan más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el 9 de agosto de 1969, en la Carretera Barahona-Enriquillo, en el que perdió la vida una persona y otras resultaron con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia de Barahona dictó en sus atribuciones correccionales, el día 31 de marzo de 1970, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Declarar como en efecto declara, buena y válida la constitución en parte civil, hecha en audiencia por los señores Martín Guevara, Hermogenia Guevara, Rafaela Guevara y compartes, por órgano de sus abogados constituidos, Doctor Milciades Tejeda Matos y Manuel de Jesús González, por haber sido hecha de conformidad con la Ley.— **Segundo:** Declarar como en efecto declara, al prevenido Manuel de Jesús Castillo, culpable, de violación a la Ley No. 241, sobre accidentes ocasionado con el manejo de vehículo de motor, en perjuicio de varias personas, resultando muerta la menor que en vida respondía al nombre de Sobeida Guevara, y en tal virtud se condena al pago de una multa de RD\$50.00.— **Tercero:** Condenar como al efecto condena al prevenido Manuel de Jesús Castillo, y al Consejo Estatal del Azúcar, (CEA), al pago solidario de las indemnizaciones siguientes: a) a Martín Guevara y Alba Nelia Félix, a una indemnización de RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro) como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por su hijo menor Santos Manuel Guevara (Tres Mil Pesos Oro), por los daños morales y materiales sufridos por ella a consecuencia del mencionado accidente; c), a Rafaela Guevara, la suma de RD\$2,000.00, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ella en el mencionado accidente; d) a Benjamín Guevara, la suma de RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro), divididos en RD\$1,000.00 (Mil Pesos), para cada uno como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por sus hijos menores Geovanny Guevara y Julia Guevara.— **Cuarto:** Condenar como en efecto condena, al procesado

Manuel de Jesús Castillo y al Consejo Estatal del Azúcar, a pagar las siguientes indemnizaciones: a) a Freddy Félix, la suma de Siete Mil Pesos Oro (RD\$7,000.00), por los daños morales y materiales sufridos por ella, a consecuencia de la muerte de su hija menor que en vida respondía al nombre de Sobeida Félix; y Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00), por los daños morales y materiales sufridos por su hija menor Alexa Catalina Félix, b) a Jorge Méndez Félix y a Gloria Estela Félix, la suma de RD\$4,000.00 (Cuatro Mil Pesos Oro), divididos en RD\$2,000.00 a cada uno como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por sus hijos menores Noesterling Méndez Félix y Alba Georgina Méndez.— **Quinto:** Condenar como en efecto condena, al prevenido Manuel de Jesús Castillo y al Consejo Estatal del Azúcar, así como a la Compañía de Seguros San Rafael C. por A. esta última en su calidad de compañía aseguradora del vehículo con el cual se produjo el accidente al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Doctores Manuel de Jesús González Félix y Milcíades Tejeda Matos, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.— **Sexto:** Declarar como en efecto declara, la sentencia oponible, a la Compañía de Seguros "San Rafael C. por A." en su calidad de Compañía aseguradora del vehículo propiedad del Consejo Estatal del Azúcar, con el cual se ocasionó el accidente"; b) que el prevenido apeló de esa sentencia pero luego desistió de su recurso; c) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar y la San Rafael C. por A., contra el fallo del 31 de marzo de 1970, la Corte de Apelación de Barahona dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Declara regular en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Doctor David Vicente Vidal Matos, a nombre del Consejo Estatal del Azúcar y de la Compañía de Seguros "San Rafael, C. por A.", en fecha 31 del mes de marzo del año 1970, contra sentencia correccional dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en la misma fecha

indicada, cuyo dispositivo figura en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Modifica el ordinal Tercero de la sentencia recurrida, y en consecuencia, fija el monto de las indemnizaciones previstas en los acápite a) y c) de dicho ordinal, en la siguiente forma: a) a Martín Guevara y Alba Nelia Féliz, una indemnización de quinientos pesos oro (RD\$ 500.00) como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por su hijo menor Santos Manuel Guevara Féliz; c) a Rafael Guevara una indemnización por la suma de Un Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.00) como justa indemnización por los daños morales y materiales sufridos por ella con motivo del mencionado accidente;— **Tercero:** Modifica el Ordinal Cuarto de dicha sentencia, y en tal virtud, fija las indemnizaciones previstas en los acápite a) y b) de dicho ordinal, en las cantidades siguientes: a) a Freddy Féliz, la suma de Seis Mil Pesos Oro (RD\$6,000.00 por los daños morales y materiales sufridos por ella, a consecuencia de la muerte de su hija menor que en vida respondía al nombre de Sobeida Féliz; y Dos Mil ePsos Oro (RD\$ 2,000.00) por los daños morales y materiales sufridos por su hija menor Alexa Catalina Féliz; b) a Jorge Méndez y Gloria Estela Féliz, la suma de Un Mil Pesos Oro (RD\$ 1,000.00), divididos en Quinientos pesos Oro cada uno, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales, sufridos por sus hijos menores, Alba Georgina Méndez Féliz y Noe Ester Méndez Féliz;— **Cuarto:** Confirma la sentencia recurrida, en todos los demás aspectos de la apelación; **Quinto:** Condena al Consejo Estatal del Azúcar y a la Compañía de Seguros "San Rafael, C. por A.", solidariamente al pago de las costas de la presente instancia, con distracción de las mismas a favor de los Doctores Milciades Tejeda Matos y Manuel de Jesús González Féliz, respectivamente, quienes afirman haberla a avanzado en su mayor parte"; d) que sobre el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar y la San Rafael C. por A., contra esa sentencia la Suprema Corte de Justicia dictó el día 13 de octubre de 1971, una sentencia cuyo

dispositivo es el siguiente: "Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Freddy Féliz, Jorge Méndez, Gloria Estela Féliz, Martín Guevara, Alba Nelia Féliz, Hermogenia Medina, Rafaela Guevara y Benjamín Guevara; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación del Consejo Estatal del Azúcar, y le condena al pago de las costas con distracción en favor de los Doctores Manuel de Jesús González Féliz y Milcíades Tejeda Matos, abogados de los intervinientes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Tercero:** Casa en lo relativo al interés de la Compañía Nacional de Seguros San Rafael C. por A., la sentencia de la Corte de Apelación de Barahona, dictada en sus atribuciones correccionales el día 3 de diciembre de 1970, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto así delimitado ante la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana; y **Cuarto:** Compensa las costas entre los intervinientes y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A."; e) que sobre ese envío intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Se declara bueno y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. David Vicente Vidal Matos a nombre y representación del Consejo Estatal del Azúcar, y de la Compañía de Seguros "San Rafael" C. por A., en fecha 31 de marzo de 1970, contra sentencia correccional dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de la misma fecha, cuyo dispositivo figura en otra parte de esta sentencia, por estar dentro del plazo y demás formalidades legales. **Segundo:** Se modifica el ordinal 3ro. de la sentencia recurrida, en consecuencia, fija el monto de las indemnizaciones previstas en los acápite a y c de dicho ordinal en la siguiente forma: a) a Martín Guevara y Alba Nelia Féliz, una indemnización de RD\$500.00 (Quinientos Pesos Oro) como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por su hijo Santos Manuel Guevara Féliz; c) a Rafaela Guevara, una indemnización por la suma de Un Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00) como justa

reparación de los daños morales y materiales sufridos por ella con motivo del accidente.— **Tercero:** Modifica el ordinal 4to. de dicha sentencia, y en tal virtud, fija las indemnizaciones previstas en el acápite **a** y **b** de dicho ordinal en las cantidades siguientes: a) a Freddy Feliz la suma de Seis Mil Pesos Oro (RD\$6,000.00) por los daños morales y materiales sufridos por ellos, a consecuencia de la muerte de su hija menor que en vida respondía al nombre de Sobeida Feliz; y Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) por los daños morales sufridos por su hija menor Alexis Catalina Feliz; b) a Jorge Méndez y Gloria Estela Feliz, la suma de Un Mil pesos (RD\$1,000.00), divididos en RD\$500.00 (Quinientos Pesos Oro) cada uno, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por sus hijos menores, Alba Gorgina Méndez Feliz y Noe Esther Méndez Feliz. **Cuarto:** Se confirma la sentencia recurrida en todos los demás aspectos de que la Corte está apoderada. **Quinto:** Se declara la presente sentencia oponible a la Compañía de Seguros "San Rafael" C. por A., hasta la suma de Seis Mil Pesos (RD\$ 6,000.00) que ampara la póliza del Seguro, y que dicha suma sea distribuída en proporción a las indemnizaciones impuestas por esta sentencia. **Sexto:** Se condena a la Compañía de Seguros "San Rafael" C. por A., al pago de las costas penales y civiles con distracción de estas últimas en provecho de los doctores Manuel de Jesús González Feliz y Milcíades Tejada Matos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que la Compañía recurrente invoca en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa. Violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 195 del Código de Procedimiento Criminal.— Desnaturalización de los hechos.— **Segundo Medio:** Violación del artículo 10 de la Ley 4117 sobre Seguro de Vehículos. Violación a las reglas del apoderamiento. Violación al artículo 1384 del Código de Procedimiento Civil (otros aspectos). Violación de los ar-

títulos 131 del Código de Procedimiento Civil y 194 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando que en sus dos medios de casación reunidos, la recurrente alega en síntesis, lo siguiente: a) que tanto ante el Tribunal de primer grado como ante la Corte **a-qua**, la recurrente ha venido sosteniendo que el accidente se produjo exclusivamente, por un desperfecto, (rotura de la manguera y de los frenos) hecho fortuito que libera de responsabilidad a la recurrente; que para establecer ese hecho generador del accidente, la Corte **a-qua** reenvió la causa para oír nuevamente al testigo Guillermo Rodríguez, quien por sus conocimientos hubiera expuesto como técnico, y al prevenido Castillo, quien no corría a exceso de velocidad como expresa la Corte **a-qua** sin justificación alguna; que, sin embargo, la referida Corte, sin realizar las medidas ordenadas, y sin dar motivo alguno justificativo de esa omisión, falló el fondo del asunto, admitiendo la culpabilidad del prevenido y condenando a la recurrente a pagar reparaciones indebidas; b) que la Corte **a-qua** declara la culpabilidad del prevenido sobre la base de que dicho prevenido iba a exceso de velocidad en una carretera peligrosa, sin analizar la declaración del testigo y técnico Rodríguez y sin dar motivos que permitan a la Suprema Corte de Justicia verificar si en la especie se hizo o no una buena aplicación de la ley; c) que la Corte **a-qua** concedió a las personas constituídas en parte civil, indemnizaciones, sin decidir acerca de la responsabilidad tanto del prevenido como de la persona puesta en causa como civilmente responsable; d) que esas indemnizaciones fueron acordadas sin dar motivos sobre la magnitud de los golpes recibidos, pues hay casos en que las heridas curaron antes de 10 días, no dejaron lesión, ni impidieron a los agraviados, sus labores habituales, ni fueron internados en clínicas, etc.; tampoco hay constancia de que los heridos o los padres de ellos incurrieron en gasto alguno para su curación; e) que la Corte **a-qua** condenó a la recurrente indebidamente, al pago de las costas penales;

Considerando a) b) y c) que los jueces de alzada no están obligados a oír a los testigos cuya declaración, prestada en primera instancia, figura en el expediente; que a ellos les basta con la lectura de esas declaraciones, aun cuando se haya ordenado su audición, si, como ha ocurrido en la especie, no fue posible citarlo, como consta en la sentencia impugnada; que, además, a pesar de que el abogado de la Compañía declaró que iba a interponer recurso de casación contra la sentencia que ordenó la continuación de la causa sin la nueva audición del testigo, no hay constancia alguna en el expediente de que haya interpuesto ese recurso; que, en otro orden de ideas, la Corte a-qua para admitir la culpabilidad del prevenido expuso en la sentencia impugnada, lo siguiente: "que el día 11 de agosto de 1969, mientras transitaba por la carretera Paraíso-Barahona, de Sur a Norte, el nombrado Manuel de Jesús Castillo conduciendo el camión "Tipo Catarey" placa oficial No. 4327, ficha 92 de la división del Central Río Haina propiedad del Consejo Estatal del Azúcar, al llegar al kilómetro 6 de dicha carretera, se desvió hacia la izquierda, introduciéndose en la residencia de Benjamín Guevara Amador (Pasito), ocasionándole la muerte a la menor de 4 años de edad que en vida respondía al nombre de Sobeida Guevara y resultando con heridas y golpes: Eugenio Medina de Guevara, Alba Georgina Méndez y Méndez, Rafaela Guevara, Alexis Catalina Félix, Geovanny Guevara, Noe Esterling Guevara y Santos Manuel Guevara; quedando la casa destruida y recibiendo el camión desperfectos de consideración; que el accidente se debió a la excesiva velocidad que conducía el prevenido el vehículo en una carretera peligrosa no pudiendo trazar bien una curva, el camión fue tirado contra la casa ya indicada, faltas éstas que la Corte aprecia como las causas eficientes del mismo";

Considerando que esos motivos que son suficientes y pertinentes, justifican lo decidido al respecto por la Corte

a-qua, que, por tanto los alegatos que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando d) que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Compañía recurrente se limitó a concluir ante la Corte **a-qua** en el sentido de que como el hecho fue un caso fortuito, la sentencia apelada debía revocarse, sin hacer ninguna observación en relación con la magnitud de los daños y perjuicios sufridos por las personas constituídas en parte civil; que, por tanto, dicha Compañía no puede válidamente presentar por primera vez en casación, los agravios antes indicados;

Considerando e) que como ciertamente en el Ordinal Sexto del dispositivo de la sentencia impugnada se condena indebidamente a la recurrente al pago de las costas penales, procede casar la referida sentencia en ese punto, por vía de supresión y sin envío, ya que no queda nada por juzgar en razón de que la referida Compañía sólo podía ser condenada al pago de las costas civiles;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Freddy Félix, Jorge Méndez Pérez, Gloria Estela Medina, HemorGENIA Medina, Benjamín Guevara, Rafaela Guevara, Martín Guevara y Alba Nelía Félix; **Segundo:** Casa por vía de supresión y sin envío el punto relativo a la condenación a la San Rafael C. por A., al pago de las costas penales, contenida en el Ordinal Sexto de la sentencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, dictada en sus atribuciones correccionales el día 20 de junio de 1972, cuyo dispositivo completo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Rechaza en los demás aspectos, el recurso de casación que contra la indicada sentencia ha interpuesto la San Rafael C. por A.; **Cuarto:** Condena a la Compañía recurrente al pago de las costas distrayéndolas en provecho de los Doctores Manuel de Jesús González Félix y Milcíades Tejeda Matos, abogados de los inter-

vinientes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE MARZO DEL 1973.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 14 de febrero de 1972.

Materia: Correccional.

Recurrente: Miguel Sang.

Interviniente: César de Js. Acevedo Mercado.

Abogado: Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 del mes de marzo del 1973, años 130' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Sang, chino, mayor de edad, casado, Comerciante, cédula No. 35429, serie Ira., residente en la Av. Máximo Gómez No. 47, de la ciudad de Santiago, contra la sentencia de fecha 14 de febrero de 1972, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Doctor Darío Dorrejo Espinal, en representación del Doctor Lorenzo E. Raposo Jiménez, cédula No. 7769, serie 39, abogado del interviniente César de Js. Acevedo Mercado, dominicano, mayor de edad, empleado privado, residente en El Ingenio del Municipio de Santiago, cédula No. 63458, serie 31, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua en fecha 16 de febrero de 1972, a requerimiento del Doctor Armando Rodríguez P. abogado del recurrente, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito del interviniente de fecha 2 de febrero de 1972, firmado por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los Artículos 49 de la Ley No. 241, de 1967; 1383 del Código Civil; y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en la ciudad de Santiago el día 7 de agosto de 1970, en el cual resultó una persona lesionada, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 17 de febrero de 1971, una sentencia cuyo dispositivo figura copiado más adelante, en el del fallo ahora impugnado; b) Que sobre recurso del prevenido Miguel Sang, la Corte a-qua dictó en fecha 14 de febrero de

1972, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: **"FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Armando Rodríguez Pichardo a nombre y representación del prevenido Miguel Sang, contra sentencia dictada en fecha 17 de febrero del 1971, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **'Falla: Primero:** Debe declarar y declara a Miguel San, culpable de violar el artículo 49 letra 'C' Ley 241 modificado en perjuicio de César de Jesús Acevedo, y, en consecuencia lo condena al pago de una multa de RD\$10.00, (Diez Pesos Oro), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Debe declarar y declara a César de Jesús Acevedo, no culpable de violar el artículo 49 Ley 241 modificado y en consecuencia lo descarga del hecho puesto a su cargo por no haberlo cometido; **Tercero:** Debe condenar y condena a Miguel Sang, al pago de las costas penales, declarando éstas de oficio en lo que respecta a César de Jsús Acevedo; **Cuarto:** Debe declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por César de Js. Acevedo contra Miguel Sang; **Quinto:** Debe condenar y condena a Miguel Sang, al pago de una indemnización de RD\$600.00 (Seiscientos Pesos Oro), en favor de César de Jesús Acevedo, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales experimentado por él a consecuencia de las lesiones recibidas en el accidente de que se trata; **Sexto:** Debe condenar y condena a Miguel Sang, al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la demanda a título de indemnización suplementaria; **Séptimo:** Debe condenar y condena a Miguel Sang, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad'; **SEGUNDO:** Dec'ara regular la intervención hecha en audiencia por el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, a nombre y representación del señor César de Jesús Acevedo Mercado, par-

te civil constituída; **TERCERO:** Confirma la sentencia apelada en todas sus partes; **CUARTO:** Condena al prevenido Miguel Sang al pago de las costas penales y civiles de esta instancia y ordena la distracción de las últimas en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que mediante la ponderación de los elementos de juicio aportados en la instrucción de la causa, la Corte **a-qua** dio por establecido: a) Que el día 13 del mes de agosto del año 1970, aproximadamente a las seis (6) horas P. M., el carro placa No. 29300, propiedad del prevenido Miguel Sang era conducido por su propietario Miguel Sang, en dirección Sur a Norte por la calle “Duarte” de esta ciudad de Santiago, se detuvo al llegar a la intersección con la calle “El Sol”; b) que, al mismo tiempo transitaba por la misma vía y en igual dirección, la motocicleta placa No. 19872, propiedad de Antonio P. Haché Co., C. por A., conducida por César de Jesús Acevedo Mercado; c) Que como consecuencia de ese hecho, César de Jesús Acevedo Mercado, recibió golpes y heridas que curaron después de 30 días y antes de 45; d) Que el accidente se debió a falta exclusiva del prevenido Miguel Sang, hoy recurrente e ncasación, porque una vez detenido su vehículo, próximo a la esquina que forman las calles El Sol y Duarte sin cerciorarse de que próximo a él, en igual dirección y casi paralelo transitaba la motocicleta conducida por el agraviado César de Jesús Acevedo, abrió la puerta delantera izquierda de su vehículo en el instante en que pasaba como se ha dicho el agraviado en dicha motocicleta, chocando éste con el extremo de la referida puerta del vehículo manejado por Miguel Sang lo que indudablemente constituye una violación al artículo 222 de la Ley No. 241, de 1967, que dice así: “Art. 222.— Precaución al abrir las puertas de un vehículo. Ninguna persona deberá abrir la puerta de un vehículo, dejarla abierta o apearse del vehículo, sin haberse asegurado que ello no constituye un peligro o un estorbo para

otros usuarios de la vía pública"; e) Que la motocicleta que conducía el agraviado Acevedo marchaba según lo comprobó la Corte a-qua, por el centro de la calle Duarte, a una velocidad normal;

Considerando que el hecho así establecido configura el delito de golpes y heridas por imprudencia, producidos con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967, y sancionado por ese mismo texto legal en su letra C, con la pena de 6 meses a 2 años de prisión, y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, cuando las heridas recibidas por el agraviado, le ocasionarán una enfermedad o imposibilidad para el trabajo, por 20 días o más, como ocurrió en la especie; que, en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente a diez pesos de multa, después de declararlo culpable, y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-qu le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando que asimismo la Corte a-qua dio por establecido que el hecho cometido por el prevenido Miguel Sang, había ocasionado a la persona lesionada, constituida en parte civil, daños y perjuicios, materiales y morales, cuyo monto apreció soberanamente en RD\$600.00; que, al condenar a dicho prevenido al pago de esa suma, a título de indemnización, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos, en lo que concierne al prevenido recurrente, él no contiene vicio alguno que amerite su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a César de Jesús Acevedo Mercado; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Sang, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 14 de febrero

del 1972, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas, distrayendo las civiles en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada. — F. E. Ravelo de la Fuente. — Manuel A. Amiama. — Manuel D. Bergés Chupani. — Francisco Elpidio Beras. — Joaquín M. Alvarez Perelló. — Juan Bautista Rojas Almánzar. — José A. Paniagua Mateo. — Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE MARZO DEL 1973.

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 24 de febrero de 1972.

Materia: Tierras.

Recurrente: Luis José Castillo.

Abogados: Lic. Pablo A. Pérez y Andrés Rodríguez M.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 del mes de marzo del año 1973, años 130' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis José Castillo, dominicano, mayor de edad, casado, sastre, domiciliado en la ciudad de Higüey, con cédula No. 7631 serie 28; contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha 24 de febrero de 1972, relativa al saneamiento del Solar No. 6 de la Manzana No. 125 del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de Higüey, y sus mejoras, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 14 de abril de 1972, firmado por el Lic. Pablo A. Pérez, cédula No. 3662 serie 31, y por el Dr. Andrés Rodríguez Martínez, cédula No. 9081 serie 28, abogados del recurrente, en el que se proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución de fecha 12 de junio de 1972, dictada por la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo se copia a continuación: "**Resuelve:** Declarar el defecto de la recurrida Nelia Altagracia Reyes Quiñones, en el recurso de casación interpuesto por Luis José Castillo, contra sentencia pronunciada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha veinticuatro de febrero de mil novecientos setenta y dos";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 86, 120, 121, 123, 124 y 125 de la Ley de Registro de Tierras, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo del saneamiento del Solar No. 6 de la Manzana No. 125 del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de Higüey, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó en fecha 6 de agosto de 1971, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**Falla:** Solar Número 6 Manzana Número 125 D. C. 1, Municipio de Higüey.— **Sup.:** 202.94 M2. **Primero:** Rechazar, como al efecto Rechaza, la reclamación de la señora Nelly Altagracia Reyes Quiñones, representada por el Dr. Félix Vizcaino Soto, por improcedente y mal fundada.— **Segundo:** Se Ordena, el registro del derecho de propiedad de es-

te solar en favor del Municipio de Higüey, y el derecho de arrendamiento y las mejoras adquiridas a favor de la señora Eva Rodríguez, dominicana, mayor de edad, soltera, Céd. 1177 serie 28, domiciliada y residente en la ciudad de Higüey, haciéndose constar un crédito del vendedor no pagado por la suma de \$500.00 (quinientos pesos), a favor del señor Luis José Castillo, dominicano, mayor de edad, casado, sastre, Céd. No. 7631 serie 28, de 46 años de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Higüey"; b) que, Nelia A. Reyes Quiñones, por instancia de fecha 19 de agosto de 1971, interpuso apelación contra esa sentencia; c) que el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 16 de septiembre de 1971, dictó una Resolución en Cámara, revisando y confirmando la sentencia anterior; d) que en fecha 22 de octubre del mismo 1971, el Tribunal Superior de Tierras dictó una nueva Resolución revocando la de fecha 16 de septiembre de dicho año; e) que en fecha 24 de febrero de 1972, el Tribunal Superior de Tierras, dictó la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: **Falla: Primero:** Se Admite, en la forma y Se Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Félix Vizcaino Soto a nombre y en representación de la señora Nelia Altagracia Reyes Quiñones, contra la Decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original el 6 de agosto de 1971, en relación con el saneamiento del Solar No. 6 de la Manzana No. 125 del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de Higüey, Provincia de La Altagracia; **Segundo:** Se Revoca, la decisión más arriba indicada, en cuanto ordena el registro de un Derecho de Arrendamiento y las mejoras existentes, en favor de la señora Eva Rodríguez; y sobre dichas mejoras, un privilegio del vendedor no pagado por la suma de RD\$500.00, en favor del señor Luis José Castillo; **Tercero:** Se confirma, con las modificaciones resultantes de los motivos de esta sentencia, la decisión precedentemente mencionada, para que en lo adelante su dispositivo sea como sigue: **Solar No. 6 Manzana No. 125.— Area: 202 Me2. 94 Dms2.** Se ordena, el registro

del derecho de propiedad sobre este Solar, en favor del Municipio de Higüey. Haciéndose Constar que las mejoras existentes, consistentes en una casa de madera, techada de zinc, con sus anexidades y dependencias, han sido edificadas de buena fe, quedando regidas por la segunda parte del artículo 555 del Código Civil, y son propiedad en la porción de 50% para cada uno de los señores José Luis Castillo, dominicano, mayor de edad, Cédula No. 7631, Serie 28, domiciliado y residente en la calle Juan XXIII No. 8 de la ciudad de Higüey; y Nelia Altagracia Reyes Quiñones, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, Cédula No. 17826, Serie 26, domiciliada y residente en la calle "Castillo Márquez" No. 107, de la ciudad de La Romana";

Considerando que el recurrente propone, en su memorial de casación, el siguiente medio: Contradicción de sentencia: Carácter absoluto (Erga-Omnes) de las sentencias finales del Tribunal de Tierras; y violación del Principio de la Autoridad de la Cosa Irrevocablemente Juzgada: Artículos 1 y 86 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando que en su único medio, el recurrente alega y expone, en síntesis, lo siguiente: Que el Tribunal a-quo desconoció en su sentencia "no solamente el efecto de su desapoderamiento producido por la sentencia de revisión del 16 de septiembre de 1971, sino, además, el carácter de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que este último había adquirido"; que, el Tribunal Superior de Tierras tenía la obligación de rechazar, por su sentencia del 24 de febrero de 1972, el recurso de apelación de que se trata; que, entre la revisión de fecha 16 de septiembre de 1971 y la sentencia del 24 de febrero de 1972, es la primera que debe prevalecer, pues la primera adquirió la autoridad irrevocable de la cosa juzgada; que, en consecuencia, dicha sentencia debe ser casada; pero,

Considerando que, en la especie, la sentencia dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, fue ape-

lada en el mes de dictada, mediante instancia de fecha 19 de agosto de 1971, es decir, en el plazo indicado en el artículo 121; que si es cierto que el Tribunal de Tierras, sin tener en cuenta la apelación ya citada, revisó la indicada sentencia del 6 de agosto de dicho año, el 16 de septiembre siguiente, no es menos cierto que ese error quedó subsanado por el Tribunal *a-quo*, por medio de su Resolución del 22 de octubre de 1971, que revocó la anterior dejándola sin efecto, ya que, ante la apelación interpuesta en tiempo oportuno y dentro del plazo legal, la revisión del 16 de septiembre era inoperante por efecto de dicha apelación la que estaba aún pendiente de ser juzgada; que, por ende, la solución dada por el Tribunal Superior de Tierras en la sentencia impugnada, podía válidamente dictarla, en la especie, el Tribunal *a-quo*, según resulta del contexto de la Ley de Registro de Tierras, especialmente de los artículos 124 y 147 de dicha ley; por todo lo cual el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en la especie no procede estatuir acerca de las costas en razón de que la recurrida Nelia Altagracia Reyes Quiñones, por haber hecho defecto no ha tenido oportunidad de hacer ningún pedimento al respecto.

Por tales motivos, **Unico:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis José Castillo, contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 24 de febrero de 1971, relativo al Solar No. 6 de la Manzana No. 125 del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de Higüey, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco E'pidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.—

José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— Firmado. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE MARZO DEL 1973.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha 18 de febrero de 1972.

Materia: Civil.

Recurrente: Andrés Candelario de la Cruz Vilorio.

Abogado: Dr. Mario Carbuccia R.

Recurrido: Tomás Javier.

Abogados: Dres. Jorge A. Subero Isa y Mignolio Pujols.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 del mes de marzo del año 1973, años 130' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andrés Candelario de la Cruz Vilorio, dominicano, mayor de edad, casado, propietario, domiciliado en la sección de "Guayabo Dulce" del municipio de Hato Mayor, con cédula No. 1348, serie 27, contra la sentencia de la Corte de Apelación

de San Pedro de Macorís, dictada en sus atribuciones civiles en fecha 18 de febrero de 1972, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ramón Tapia Espinal, en representación del Dr. Mario Carbuccia Ramírez, cédula No. 23012, serie 23, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones:

Oído al Dr. Mignolio Pujols, cédula No. 9062, serie 13, por sí y en representación del Dr. Jorge A. Subero Isa, cédula No. 15398, serie 13, abogados del recurrido, en la lectura de sus conclusiones; recurrido que es: Tomás Javier, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, domiciliado en la sección de "El Puerto", San José de los Llanos, con cédula No. 1224, serie 4;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 12 de mayo de 1972, suscrito por el abogado del recurrente en el que se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto e lmemorial de defensa de fecha 2 de mayo de 1972, suscrito por los abobados del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales que se indican más adelante, citados por el recurrente, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en cobro de pesos intentada por Tomás Javier contra Andrés Candelario de la

Cruz Vilorio, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de "El Seibo", dictó en fecha 25 de enero de 1971, una sentencia cuyo dispositivo se copia a continuación: "**Falla: Primero:** Condenar al señor Andrés Candelario de la Cruz Vilorio a pagar al señor Tomás Javier la suma de Mil Setecientos Setentisiete Pesos Oro con 33/100 (RD\$1,777.33), que le adeuda por concepto de provisiones despachadas; **Segundo:** Condenar al señor Andrés Candelario de la Cruz Vilorio, a pagar al señor Tomás Javier los intereses legales a partir de la fecha de la demanda; **Tercero:** Condenar al señor Andrés Candelario de la Cruz Vilorio al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción en favor de los Doctores Jorge A. Subero Isa y Mignolio Pujols, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre apelación del actual recurrente, la Corte **a-qua** dictó su sentencia de fecha 26 de Agosto de 1971, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Confirma el defecto contra Andrés Candelario de la Cruz Vilorio, por falta de concluir, pronunciado en la audiencia celebrada por esta Corte de Apelación, el día 30 de abril de 1971. **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el señor Andrés Candelario de la Cruz Vilorio, contra sentencia de fecha 25 de enero de 1971, dictada en sus atribuciones civiles por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, por no haberse aportado copia certificada de la sentencia a que él se contrae. **Tercero:** Condena al señor Andrés Candelario de la Cruz Vilorio, al pago de las costas causadas y ordena su distracción en provecho de los Doctores Jorge A. Subero Isa y Mignolio Pujols, por afirmar éstos haberlas avanzado en su totalidad"; c) que sobre oposición del actual recurrente, la Corte **a-qua** dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Declara inadmisibile el recurso de oposición interpuesto por el señor Andrés Candelario de la Cruz Vilorio, contra sentencia de fecha 26 de agosto de 1971, dictada por esta Corte de Apelación, y ordena que ésta se ejecute según su forma y tenor. **Segundo:**

Condena al oponente Andrés Candelario de la Cruz Vilorio, al pago de las costas causadas ordenando su distracción en provecho de los Doctores Jorge A. Subero Isa y Mignolio Pujols”;

Considerando que el recurrente propone en su memorial de casación, los siguientes medios: Violación al artículo 161 del Código Civil por su mala aplicación a consecuencia de una falsa o mala interpretación;

Considerando que el recurrente expone y alega en síntesis, en su único medio de casación, que la sentencia impugnada ha violado el artículo 161 del Código de Procedimiento Civil “por su mala aplicación a consecuencia de una falsa o mala interpretación”; que para que se cumpla lo dispuesto por el artículo citado es suficiente que el beneficiario de una sentencia en defecto tenga conocimiento de los medios de oposición por cualquier hecho al que se refiera el defectante; que cuando el actual recurrente interpuso su recurso de oposición, transcribió el dispositivo de la sentencia en defecto, donde consta que el recurso de apelación se rechazó sobre el fundamento de que: Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el señor Andrés Candelario de la Cruz Vilorio, contra la sentencia de fecha 25 de enero de 1971, dictada en sus atribuciones civiles por el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de “El Eeibo”, por no haberse aportado copia certificada de la sentencia a que se contrae”; por lo que el recurrente, al hacer oposición no tenía otra obligación que la de exponer la causa que motivó la declaración de inadmisibilidad, que en este caso se debe a que no se había depositado la sentencia apelada; que, en definitiva la oposición era su único medio de subsanar esa omisión; por lo que, dice el recurrente, en la sentencia impugnada se han violado los textos invocados; pero;

Considerando que el artículo 160 del Código de Pro-

cedimiento Civil, dice así: "Cuando la sentencia en defecto haya sido pronunciada contra una parte que tenga abogado, la oposición no se recibirá sino en tanto que se haya formado por escrito, notificado de abogado a abogado"; que el 161 del mismo Código se expresa de la manera siguiente: "El escrito contendrá los medios de oposición, a menos que los medios de defensa no se hubiesen notificado antes de la sentencia; en cuyo caso bastará declarar que se emplean como medios de oposición. La oposición que no se notifique en esta forma no detendrá la ejecución; se desechará por efecto de simple acto, y sin necesidad de ningún otro procedimiento"; que de los términos categóricos de este último texto, resulta evidente que el oponente está en el deber de exponer en su escrito de oposición, si no lo ha notificado antes de la sentencia, los medios en que se funda su recurso; que en la especie, el recurrente, interpuso recurso de oposición contra la sentencia de la Corte a qua de fecha 26 de agosto de 1971, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior de este fallo, motivando dicho recurso así: "Atendido a los mismos fines del acto del ministerial José María Vásquez, alguacil de Estrados del Juzgado de Paz del Municipio de Los Llanos, de fecha 23 de febrero de 1971; Atendido: a las demás razones que podrán ser expuestas cuando donde fuere de derecho"; que en la página 6 de los resultandos de la sentencia impugnada, a que se refiere el acto de alguacil de fecha 23 de febrero de 1971, por el cual el actual recurrente notificó al recurrido la apelación interpuesta por él de la sentencia del 25 de enero de 1971, dictada por el Tribunal de Primera Instancia de El Seybo, se advierte que los únicos agravios dados por el entonces apelante son los siguientes: "Atendido: a que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seybo al ponderar y fallar la demanda interpuesta por Tomás Javier contra mi requiriente, hizo una mala aplicación de los hechos y una peor aplicación del derecho; Atendido: a las demás razones y agravios que oportunamente se expondrán"; que, posteriormente, el entonces apelante y

ahora recurrente, no dio otras razones que las ya señaladas en su oposición por lo que se ha podido apreciar, tanto el acto de oposición como la apelación no contienen medios o razones que permitan determinar cuáles son los agravios en que el actual recurrente fundaba su recurso; que, por otra parte, no bastaba para que se cumplieran las disposiciones del artículo 161 citado, que el recurrente depositara la copia de la sentencia apelada, pues con ello sólo llenaba un requisito de la apelación pero no el de formular los medios de su recurso que no estaban contenidos en el acta de apelación ni en el de oposición; que en esa circunstancia, la Corte *a-quá* no estaba en condiciones de determinar cuáles eran los agravios del apelante respecto de la sentencia apelada, puesto que esos agravios no habían sido formulados; por lo que, dicha Corte, hizo en el caso una correcta interpretación y aplicación del artículo 161 del Código de Procedimiento Civil, y, en consecuencia no incurrió en los vicios denunciados por el recurrente, por lo que, el medio único propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Andrés Candelario de la Cruz Vilorio, contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, dictada en sus atribuciones civiles en fecha 18 de febrero de 1972, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y se distraen en favor de los Doctores Jorge A. Subero Isa y Mignolio Pujols, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE MARZO DEL 1973.

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 3 de marzo de 1972.

Materia: Trabajo.

Recurrente: La Manuel Menéndez C. por A.

Abogado: Dr. Julio César Ubrí Acevedo.

Recurrido: Máximo Padilla Zayas y compartes.

Abogado: Dr. José del C. Mora Terrero.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 de marzo del año 1973, años 130' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Manuel Menéndez, C. por A., sociedad comercial domiciliada en la casa No. 40 de la calle Arzobispo Meriño, de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 3 de marzo de 1972, dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más ade-

lante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Julio César Ubri Acevedo, cédula No. 123169, serie 1ra., abogado de la recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. José del Carmen Mora Terrero, cédula No. 114749, serie 1ra., por sí y en representación del Dr. Nelson B. Butten Varona, cédula No. 23636, serie 12, abogados de los recurridos, en la lectura de sus conclusiones; recurridos que son Basilia Reyes Hernández, cédula 22884-56; Pablo Santana, cédula 22600-1; Octavio Mendoza Campusano, céd. 471-93; Teresa Santa Medina, céd. 8388-27; Luis Emilio González, céd. 56862-1; Ramón Antonio Maldonado, céd. 11700-55; Luis O. Ramírez F., céd. 23369-1; María Amparo de Oleo de Ventura, céd. 103662-1, casada; Altagracia Quezada, céd. 22544-1; Cristina Medina, céd. 14164-23; Carmelia Zarzuela Tavárez, céd. 15271-47 y Rosa F. Gómez, céd. 14905-1; todos dominicanos, mayores de edad, solteros, excepto la octava, de este domicilio y residencia;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 2 de mayo de 1972, suscrito por el abogado de la recurrente, en el cual se proponen los medios que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa, de fecha 7 de junio de 1972, firmado por los abogados de los recurridos;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales que se indicarán más adelante, citados por la recurrente, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que

con motivo de una reclamación laboral incoada por los actuales recurridos, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó, en fecha 24 de noviembre de 1971, una sentencia con el siguiente dispositivo: **Falla: Primero:** Se rechaza la demanda laboral intentada por Máximo Padilla Zaya, Basilia Reyes Hernández, Pablo Santana, Octavio Mendoza Campusano,, Teresa Santana Medina, Luis Emilio González, Ramón Antonio Maldonado, Luis O. Ramírez F., María Amparo de Oleo de Ventura, Altagracia Quezada, Ana Dolores de la Rosa, Francisca Eva Ramón, Cristina Medina, Carmelia Zarzuela Tavárez y Rosa E. Gómez, contra la empresa Manuel Menéndez, C. por A., por impropcedente y mal fundada, por haber los reclamantes intentado su acción fuera del plazo de los 15 días acordados por la Ley para tales fines, y además por no haber comunicado en ningún momento al Departamento de Trabajo sus respectivas dimisiones, de conformidad con el artículo 89 del Código de Trabajo; **Segundo:** Se condena a los mandantes al pago de las costas'; b) que sobre las apelaciones interpuestas, la Cámara a-qua, dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo se copia a continuación: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación incoado por Máximo Padilla Zayas, Basilia Reyes Hernández, Pablo Santana, Octavio Mendoza Campusano, Teresa Santa Medina, Luis Emilio González, Ramón Antonio Maldonado, Luis O. Ramírez F., María Amparo de Oleo de Ventura, Altagracia Quezada, Ana Dolores de la Rosa, Francisca Eva Ramón, Cristina Medina, Camelia Zarzuela Tavárez, y Rosa E. Gómez, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 24 de noviembre de 1971, en favor de Manuel Menéndez, C. por A., cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta misma sentencia y en consecuencia revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada;— **SEGUNDO:** Declara justificadamente la dimisión y resuelto los contratos por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo;— **TERCERO:** Aco-

ge la demanda original y en consecuencia, condena a la empresa Manuel Menéndez, C. por A., a pagarle a los reclamantes las prestaciones siguientes: a Máximo Padilla Zayas, 24 días de salario por concepto de preaviso y 75 días de auxilio de cesantía, a base de RD\$21.00 semanal; a Basilia Reyes Hernández, 24 días de salario por concepto de preaviso y 105 días de auxilio de cesantía, a base de RD\$15.00 semanal; a Pablo Santana, 24 días de salario por concepto de preaviso y 90 días de auxilio de cesantía, a base RD\$21.00 semanal; a Octavio Mendoza Campusano, 24 días de salario por concepto de preaviso y 105 días de auxilio de cesantía, a base de RD\$21.00 semanal; a Teresa Santa Medina, 24 días de salario por concepto de preaviso y 105 días de auxilio de cesantía, a base de RD\$15.00 semanal; a Luis Emilio González, 24 días de salario por concepto de preaviso y 105 días de auxilio de cesantía, a base de RD\$21.00 semanal; a Ramón Antonio Maldonado, 24 días de salario por concepto de preaviso y 90 días de auxilio de cesantía, a base de RD\$21.00 semanal; a Luis O. Ramírez F., 24 días de salario por concepto de preaviso y 90 días por concepto de auxilio de cesantía, a base de RD\$21.00 semanal; a María Amparo de Oleo de Ventura, 24 días de salario por concepto de preaviso y 105 días de auxilio de cesantía, a base de RD\$15.00 semanal; a Altagracia Quezada, 24 días de salario por concepto de preaviso y 90 días de auxilio de cesantía, a base de RD\$12.00 semanal; a Ana Dolores de la Rosa, 24 días de salario por concepto de preaviso y 105 días de auxilio de cesantía, a base de RD\$15.00 semanal; a Francisca Eva Ramón, 24 días de salario por concepto de preaviso y 105 días de auxilio de cesantía, a base de RD\$15.00 semanal; a Cristina Medina, 24 días de salario por concepto de preaviso y 90 días de auxilio de cesantía, a base de RD\$15.00 semanal; a Carmela Zarzuela Tavárez, 24 días de salario por concepto de preaviso y 105 días de auxilio de cesantía, a base de RD\$15.00 semanal y a Rosa E. Gómez, 24 días de salario por concepto de preaviso y 90 días de auxilio de cesantía, a base de RD\$15.00

semanal;— **CUARTO:** Condena a la empresa Manuel Meléndez, C. por A., a pagarle a cada uno de los trabajadores arriba indicados, 14 días de salario por concepto de vacaciones; la regalía pascual proporcional por los meses trabajados de 1971, 52 días de salarios dejados de pagar durante el tiempo de la suspensión ilegal, así como una suma igual a los salarios que habrían recibido los reclamantes desde el día de la demanda y hasta la sentencia definitiva dictada en última instancia, sin que los mismos excedan de los salarios correspondientes a tres meses, todo calculado a base de los respectivos salarios consignados en el ordinal anterior.— **QUINTO:** Condena a la parte que sucumbe, Manuel Hernández, C. por A., al pago de las costas del procedimiento de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley N° 302, del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. José del Carmen Mora Terrero, que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que la recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 87 del Código de Trabajo.— **Segundo Medio:** Falta de base legal: errónea interpretación de la naturaleza de la conciliación;

Considerando que la recurrente expone y alega, en síntesis, en el primero y segundo medios, reunidos, 1º— que la sentencia impugnada ha violado el artículo 87 del Código de Trabajo, puesto que, mediante Resolución 90/71 de fecha 21 de junio de 1971 el Director General de Trabajo declaró que no había lugar a la suspensión de las labores hecha por la Manuel Meléndez, C. por A., que los trabajadores, fundándose en esa resolución dimitieron el 22 de julio del mismo año de 1971, es decir, después de expirar el plazo de 15 días del artículo 86 del indicado Código, puesto que es a partir de la fecha de la resolución citada que dicho plazo se inició; que, por tanto esas dimisiones

habían caducado cuando se hicieron y la demanda hecha por ellos sobre esa base carece de fundamento; 2do.— que el ofrecimiento hecho por la recurrente en conciliación no le priva de presentar y alegar todos los medios eximentes de responsabilidad; que la sentencia al expresar: “desde el momento en que la empresa prometió pagar a los reclamantes en el momento de la conciliación, ya no podía hacer ningún tipo de alegato ante los tribunales de juicio, tendiente a evadir ese pago, pues lo aceptado en conciliación se impone al proceso”, ha hecho una errónea interpretación de la naturaleza de la conciliación, dice la recurrente, por lo que dicha sentencia carece de base legal; pero,

Considerando que para la mejor comprensión del litigio conviene señalar los siguientes hechos no controvertidos; 1o. Que la hoy recurrente en casación comunicó al Departamento de Trabajo el 27 de mayo de 1971, la suspensión de sus labores; que la Manuel Menéndez, C. por A. paralizó dichas labores el 30 de mayo de 1971; 2o. que el Director General de Trabajo, por su Resolución No. 90/71, de fecha 21 de junio de 1971, declaró: “de no lugar” dicha suspensión; 3o. que los actuales recurridos dimitieron de su trabajo el 22 de julio de 1971 y se querellaron en fecha 30 de ese mismo mes y año por ante el Departamento de Trabajo; 4o. que el 9 de agosto de 1971. tuvo efecto, en el Departamento de Trabajo, en la sección de Querellas y conciliación, entre la actual recurrente y los recurridos, un convenio por el cual, “La Manuel Menéndez, C. por A.”, se comprometió: “a pagarles las prestaciones laborales a los trabajadores querellantes, y para ello”, solicitó un plazo de 30 días a partir de la fecha de la conciliación; plazo a que se acogieron los trabajadores; 5º que a la expiración de los 30 días, “La Manuel Menéndez, C. por A.”, no realizó el pago ofrecido, ni reanudó las labores, por lo que, los recurridos demandaron a la recurrente el 25 de septiembre de 1971, por ante el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional;

Considerando, respecto de los medios propuestos, que como expresan en su emplazamiento de fecha 25 de septiembre de 1971, los recurridos demandaron a "La Manuel Menéndez", sobre el fundamento de que ésta había suspendido sus labores ilegalmente durante 52 días, sin que, el patrono le pagase el salario que les correspondía, ni los reintegrase; por lo que ellos dimitieron amparándose en los ordinales 2do. y 3ro. del artículo 86 del Código de Trabajo; que ese derecho a dimitir por falta de pago no pudo en la especie caducar pues la "Manuel Menéndez, C. por A." no propuso la caducidad en la audiencia del 9 de agosto de 1971 celebrada a fines de conciliación ante las autoridades laborales, sino que aceptó en cambio la reclamación de los trabajadores hasta el punto de solicitar un plazo de 30 días que ellos aceptaron para pagarle; que, en tales condiciones los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por "La Manuel Menéndez, C. por A." contra la sentencia de la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 3 de marzo de 1972, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, y se distraen en favor de los Doctores Nelson B. Butten Varona y José del Carmen Mora Terrero, quienes afirmaron haberlas avanzado.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la au-

diencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE MARZO DEL 1973.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 22 de octubre de 1971.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Lothar R. Schoot y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 del mes de marzo del año 1973, año 130' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Lothar R. Schoot, residente en la calle José Ma. Michel s/n., de la ciudad de Moca, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., domiciliada en la Segunda Planta del Edificio Haché, de la calle 30 de marzo No. 39, de la ciudad de La Vega, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, de fecha 22 de octubre del 1971, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Manuel Rafael Pérez y Pérez, la parte ci-

vilmente responsable Lothar R. Schoot, la Compañía de Seguros "San Rafael, C. por A., y la parte civil constituida Ramón Agustín Hernández Gómez, en contra de la sentencia correccional No. 495, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, de fecha 25 de septiembre de 1970, cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Se declara al prevenido Manuel Rafael Pérez y Pérez, culpable de violar la Ley No. 241, y en consecuencia se le condena a pagar una multa de RD\$10,00 y al pago de las costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se declara buena y válida la constitución hecha en parte civil intentada por el agraviado Ramón Agustín Hernández, en contra de Lothar R. Schoot M., en cuanto a la forma, en cuanto al fondo se condena a pagar una indemnización de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos Oro), en favor de la parte civil constituida; **Tercero:** Se le condena además al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia; **Cuarto:** Se declara oponible la presente sentencia a la Compañía de Seguros "San Rafael", C. por A., aseguradora de la Responsabilidad civil de Lothar R. Schoot M.; **Quinto:** Se condena además al pago de las costas civiles ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. José de Js. Olivares h., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte, por haber sido hecho de conformidad a la Ley"; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Manuel Rafael Pérez y Pérez, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido citado legalmente; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, rechazándose así, por improcedentes y mal fundadas, las conclusiones de la persona civilmente responsable Lothar R. Schoot y la Compañía de Seguros "San Rafael, C. por A."; **CUARTO:** Condena a la Parte Civil Responsable Lothar R. Schoot y la Compañía de Seguros "San Rafael, C. por A." al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor del Dr. José de Js. Olivares hijo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte, y asimismo condena al

prevenido Manuel Rafael Pérez y Pérez, al pago de las costas penales de esta alzada”;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 19 de julio de 1971, a requerimiento de los recurrentes, acta en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente, lo cual se extiende a la entidad aseguradora que ha sido puesta en causa;

Considerando que en la especie, los recurrente, persona civilmente responsable y Compañía Aseguradora, ni en el momento de declarar su recurso, ni posteriormente, han cumplido con las formalidades del artículo 37 antes citado; que, por tanto sus recursos resultan nulos al tenor de dicho texto legal;

Considerando que no procede estatuir sobre las costas civiles porque las partes con interés contrario no se ha presentado en esta instancia de casación a solicitarlo;

Por tales motivos, **Unico:** Declara nulos los recursos de

casación interpuestos por Lothar R. Schoot y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 22 de octubre del 1971, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco E'pidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Panigua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— Firmado: Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE MARZO DEL 1973.

Sentencia impugnada: Primera Cámara Penal del Distrito Nacional, de fecha 7 de junio de 1972.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Compañía de Seguros, Pepin, S. A., Luis Antonio Ovalles y Ramón O. Sepúlveda.

Abogado: Dr. Luis García de Peña.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente, Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pelleró, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 de marzo del año 1973, años 130' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por la Compañía de Seguros Pepin, S. A., con sus oficinas instaladas en la casa No. 39 de la calle Isabel la Católica, de esta ciudad; Luis Antonio Ovalles, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, domiciliado en el kilómetro 7 de la carretera Sánchez, Distrito Nacional; y Ramón O. Sepúlveda, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la casa No. 83

de la calla Arzobispo Nouel, de esta ciudad, con cédula N° 4, serie 40, contra la sentencia de la Frimera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando como Tribunal de apelación en sus atribuciones correccionales, de fecha 7 de junio de 1972, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Luis Víctor García de Peña, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, de fecha 28 de junio de 1972, levantada en la Secretaría de la Cámara *a-qua*, a requerimiento del Dr. Julio César Martínez a nombre de los recurrentes, en la que no se proponen ningún medio de casación;

Visto el memorial de fecha 22 de enero de 1973, suscrito por el abogado de los recurrentes, en el cual se proponen los medios de casación que se indicarán más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, 65 y 102 de la Ley No. 241 de Tránsito de Vehículos, 1383 y 1384 del Código Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el 6 de enero de 1971, en el kilómetro 8½ de la carretera Sánchez, Distrito Nacional, en el que resultaron varias personas con lesiones curables antes de los diez días, el Juzgado de Paz

de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó, en sus atribuciones correccionales, en fecha 17 de agosto de 1971, una sentencia, cuyo dispositivo está inserto en el de la sentencia impugnada; b) que sobre las apelaciones interpuestas, la Cámara **a-qua** dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Luis Antonio Ovalles, por el señor Ramón O. Sepúlveda persona civilmente responsable y la Cía. de Seguros Pepín, S. A., en fecha 3 del mes de septiembre del año 1971, por conducto de su abogado constituido, Dr. Diógenes Amparo García, por haber sido hecho conforme a la ley, contra la sentencia del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional en fecha 27 del mes de agosto del año 1971, y cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Luis Antonio Ovalles, por no haber comparecido a la audiencia a la cual fuera legalmente citado; **Segundo:** Se declara culpable a Luis Antonio Ovalles por violar los artículos 49, 65, y 102 de la Ley No. 241, en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$ 6.00 y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Candita Ureña, a través del Dr. Freddy Morales, por haberla hecho en tiempo hábil y de acuerdo con la ley; **Cuarto:** Se condena a Ramón O. Sepúlveda propietario del vehículo que ocasionó el accidente al pago inmediato de la suma de RD\$1,000.00 en favor de la señora Candita Ureña, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos en ocasión del accidente automovilístico de que fueron objeto ella y su hija Gledjandrina; **Quinto:** Se condena a Ramón O. Sepúlveda al pago de los intereses legales sobre dicha suma a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia; **Sexto:** Se condena a Ramón O. Sepúlveda, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor del Dr. Freddy Morales, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su

mayor parte; **Séptimo** La presente sentencia le es oponible a la Cía. de Seguros Pepín, S. A., por ser ésta la compañía aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente;— **SEGUNDO**: Se pronuncia el defecto contra el nombrado Ramón O. Sepúlveda, persona civilmente responsable y Luis Antonio Ovalle, prevenido; **TERCERO**: En cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes la sentencia del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional; **CUARTO**: Se condena a Ramón O. Sepúlveda, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor del Dr. Freddy Morales, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO**: La presente sentencia es oponible a la Cía. de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **SEXTO**: Se condena al referido inculpado Luis Antonio Ovalles, al pago de las costas penales de la presente alzada”;

Considerando que los recurrentes proponen, en su memorial, los medios siguientes: **Primer Medio**: Falta absoluta de motivos.— Falta de base legal.— Desnaturalización de las declaraciones y documentos de la causa; **Segundo Medio**: Fallo ultra-petita;

Considerando que los recurrentes, alegan en síntesis, en el desarrollo de su primer medio, que la sentencia impugnada y la del primer grado se fundan en consideraciones que se refieren, como elemento de convicción, a declaraciones de testigos, “cuando en ninguno de los dos grados de jurisdicción prestó testimonio persona alguna”; que, “la única persona que depuso en ambos grados fue la parte civil constituida”; que un examen de la sentencia impugnada ponen de manifiesto, dicen los recurrentes; que la indicada sentencia no contiene motivos suficientes de conformidad con las prescripciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que el Juez *a-quo* afirma: “que el accidente en cuestión se debió a la imprudencia, negligencia y falta de cuidado en el manejo o conducción de su vehícu-

lo”, “pero en ninguna parte de su decisión expone cuáles fueron los hechos cometidos por el prevenido y que caracterizan esa imprudencia, negligencia y falta de cuidado”; que las faltas que la sentencia pone a cargo del prevenido no resultan comprobadas en la instrucción realizada por el Tribunal a-quo; que como el Juez de segundo grado adoptó los motivos del Juez de Paz, y éste fundó su fallo en simples afirmaciones no robustecidas por ningún elemento de juicio, la sentencia impugnada incurre en los mismos vicios de la primera sentencia que confirma, por lo que debe ser casada:

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que para condenar al prevenido, la Cámara a-qua dijo sólo lo siguiente: “Que conocido el caso por esta Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dicho tribunal pudo establecer que el accidente en cuestión se debió a la imprudencia, negligencia y falta de cuidado en el manejo o conducción de su vehículo de parte del señor Luis Antonio Ovalles. lo cual fue de fácil comprobación tanto por las declaraciones de los testigos así como también de los de la persona agraviada Cándida Ureña”;

Considerando que como se advierte, en los motivos transcritos, no existe una relación de los hechos que permitan apreciar cómo éstos ocurrieron; por lo cual esta Suprema Corte de Justicia al ejercer sus facultades de control, no ha podido determinar si la ley fue bien aplicada; que en tales condiciones el fallo impugnado debe ser casado por falta de base legal, sin necesidad de ponderar los otros alegatos del recurrente;

Considerando que en la especie no procede estatuir acerca de las costas civiles, en razón de que en el expediente no consta que la parte civil haya sido puesta en causa en esta instancia, ni que ella haya intervenido voluntaria-

mente;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando como Tribunal de Segundo Grado, de fecha 7 de junio de 1972, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el conocimiento del asunto a la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del mismo Distrito Judicial; y **Segundo:** Declara las costas penales de oficio.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE MARZO DEL 1973.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 21 de febrero de 1972.

Materia: Criminal.

Recurrentes: José Rafael Pérez M., Ramón Emilio Ramírez Valdez, David Esteban Díaz Jáquez y José María Bujosa Mieses.

Abogados: Dres. Héctor Cabral Ortega y Antonio Lockward Artiles.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 del mes de marzo del año 1973, años 130' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada en fecha 21 de febrero de 1972 por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se copia más adelante, por José Rafael Pérez Modesto, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, natural de La Vega, cédula 39538, serie 47, domiciliado y residente en la calle Padre Billini No. 42, de esta ciudad; Ramón Emilio Ramírez Valdez, domi-

nicano, de 24 años de edad, soltero, obrero, natural de Santo Domingo, D. N. con cédula No. 40740, serie 23, domiciliado y residente en la calle, "Ramón Cáceres" No. 38 (Ens. La Fe), de esta ciudad; David Esteban Díaz Jáquez, dominicano, de 31 años de edad, soltero, empleado privado, natural de Loma de Cabrera, con cédula personal de identidad No. 5343, serie 44, domiciliado y residente en la calle "Las Magnolias" (Las Cañitas), de esta ciudad; y José María Bujosa Mieses, dominicano, de 29 años de edad, casado, estudiante, natural de Santo Domingo, D. N., con cédula No. 103442, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle "Oscar Santana" No. 54, de esta ciudad;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Antonio Lockward Artilles, cédula No. 113705 serie 1ra., por sí y por el Dr. Héctor A. Cabral Ortega, cédula 23137, serie 18o., abogados de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta declarativa del recurso de casación, de fecha 25 de Febrero de 1972, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** a requerimiento de los Dres. Héctor A. Cabral Ortega, Julio C. Castaños Espailat y Luis Felipe Baralte Santos;

Visto el memorial depositado por los recurrentes en fecha 29 de enero de 1973 en la Secretaría de esta Suprema Corte, suscrito por los Dres. Cabral Ortega y Lockward Artilles, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indicarán más adelante;

Vistos los demás escritos que figuran en el expediente relativo al presente caso;

Visto el auto de fecha 19 de marzo de 1973, dictado por esta Corte, llamando a integrar la misma para el conocimiento y fallo del presente asunto, al Juez Lic. Manuel A. Richiez Acevedo, designado en sustitución del Juez Lic. Santiago C. Rojo Carbuccia, por fallecimiento de éste;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se mencionan más adelante; y los artículos 1 y siguientes de la Ley sobre Porte y Tenencia de Armas, No. 36, de 1965, y sus modificaciones; y 1, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que, en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 28 de julio de 1971 el Juez de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, apoderado del caso, dictó una Providencia Calificativa por la cual envió ante el Tribunal Criminal a José Rafael Pérez Modesto, Ramón Emilio Ramírez Valdez, David Esteban Díaz Jáquez y José María Bujosa Mieses, para que fueran juzgados como presuntos autores del crimen de porte y tenencia ilegal de arma de guerra conexo con los delitos de violación a las Leyes 6, 70, 71 y 6132; b) que, sobre apelación de José María Bujosa Mieses, la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, en fecha 23 de agosto de 1971, confirmó la Providencia Calificativa ya mencionada; c) que, en fecha 26 de noviembre de 1971, la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó sobre el caso una sentencia con el siguiente dispositivo: **Falla: Primero:** Se declaran a los nombrados José Rafael Pérez Modesto, Ramón Emilio Ramírez Valdez, David Esteban Díaz Jáquez y José María Bujosa Mieses, de generales que constan, no culpables del crimen de violación al Art. 435 del Código Penal; Ley No. 36, modificada por la Ley No. 589 sobre porte y tenencia de arma de guerra; leyes 6, 70, 71 y 6132, sobre comunismo difusión y expre-

sión del pensamiento, y en consecuencia se les descarga de toda responsabilidad penal, en virtud de la Máxima Jurídica Indubrio Pro-Reo; **Segundo:** Se declaran las costas penales de oficio; **Tercero:** Se ordena la confiscación del supuesto cuerpo del delito"; d) que sobre el recurso del Procurador Fiscal, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Rechaza el pedimento de inadmisibilidad del recurso de apelación del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, propuesto por los acusados por improcedentes y en consecuencia declara regular y válido dicho recurso por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo rechaza las conclusiones de los abogados de la defensa de los acusados por improcedentes y mal fundadas y en consecuencia revoca la sentencia apelada y obrando por propia autoridad y contrario imperio, declara a los nombrados Rafael Pérez Modesto, Ramón Emilio Ramírez Valdez, David Esteban Díaz Jáquez y José María Bujosa Mieses, culpables de violar la ley No. 36 modificada por la Ley No. 589 e nsu artículo primero (1er. párrafo 4to., y en consecuencia los condena a sufrir la pena de tres años de detención y a pagar una multa de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.-00) cada íno; **Tercero:** Ordena la confiscación de las armas tomadas como cuerpo del delito; **Cuarto:** Condena a los acusados al pago de las costas penales";

Considerando que, contra la sentencia impugnada, los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: 1º Violación del artículo 8, ordinal 2o., acápite j de la Constitución; 2o. Violación de los artículos 35 y 39 del Código de Procedimiento Criminal; 3º Desnaturalización de los hechos; 4º Violación del derecho de defensa;

Considerando que, en apoyo de los medios de su memorial, los recurrentes alegan en síntesis lo que sigue: 1º que en instrucción no fueron aportadas las armas por cuya tenencia fueron condenados los recurrentes; que esas

armas no pasaron por las manos del Juez de Instrucción ni de los Jueces que integran la Corte **a-qua**; que, en consecuencia, se condenó a los recurrentes en violación del artículo 8, ordinal 2o., acápite j) de la Constitución de la República, conforme al cual "nadie podrá ser juzgado... sin la observancia de los procedimientos que establece la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa"; 2º) que en ningún momento se presentaron a los funcionarios judiciales —Procurador Fiscal y Juez de Instrucción— en presencia de los inculpados los objetos base del delito de que se le inculpaba, con lo cual se violaron las disposiciones de los artículos 35 y 39 del Código de Procedimiento Criminal, que prescriben esa formalidad de modo imperativo; 3º) que la omisión de esa formalidad condujo a la Corte **a-qua** a una desnaturalización de los hechos, al atribuir a los recurrentes la tenencia de armas y otros objetos que ellos no poseían; que, por otra parte, la Corte **a-qua** desnaturalizó los hechos al declarar que, en el caso ocurrente, la apelación del Fiscal contra la sentencia del primer grado se había producido el 26 de noviembre de 1971, cuando en realidad se produjo el 29 de ese mes, esto es, cuando la apelación era ya extemporánea e inadmisibile; 4º) que la Corte **a-qua** incurrió en el caso en desconocimiento de la doctrina existente acerca de la valoración de los testimonios, al otorgar mayor crédito a las declaraciones de los testigos Dotel y Cruz Acevedo que a la de los testigos Juan Pablo y Luis Amable Ruiz Báez, que fueron coherentes, lógicas, precisas y espontáneas;

Considerando en cuanto al último aspecto del medio 3º), que se examina en primer término por referirse a la extemporaneidad del recurso de apelación, que según se hace constar en la motivación de la sentencia impugnada, la Corte **a-qua**, para determinar la fecha en que se produjo el recurso de apelación se hizo presentar el libro oficial destinado a las declaraciones de esos recursos en la Secretaría del Tribunal **a-quo** del primer grado, y, como cues-

ción de hecho, no sujeta al control de la casación, apreció después de la comprobación correspondiente, que el recurso había sido declarado el 26 de noviembre de 1971, en la misma fecha de la sentencia apelada, por lo cual este aspecto del medio 3º) del recurso debe ser declarado sin fundamento y desestimado;

Considerando en cuanto a los medios 1o., 2o., 3o., primer aspecto y 4o., que, como regla general, cada vez que en la comisión de un crimen o un delito figuren armas u otros objetos, conforme a los artículos 35 y 39 del Código de Procedimiento Criminal, dichos objetos deben ser ocupados por el Fiscal y presentados al procesado o al apoderado que puede nombrar para fines de reconocimiento de todo lo cual se extenderá acta, que firmará el inculpado, o se hará constar su negativa; que, particularmente, en lo relativo a las armas de fuego, el Párrafo II del artículo 58 de la Ley No. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de armas, agregado a ese artículo por la Ley No. 301, promulgada el 25 de abril de 1968, dispone lo que sigue: "Párrafo II.— Las armas de fuego que figuren como cuerpo del delito en los procesos de que están apoderados los tribunales ordinarios, serán depositadas en los Campamentos Militares y a falta de éstos en el Departamento de la Policía Nacional de la demarcación del tribunal que deba conocer del caso, donde serán requeridas por el funcionario judicial competente, el día del conocimiento de la causa, o para realizar cualquier medida de instrucción debiendo dicho funcionario devolverlas al encargado de su custodia, tan pronto termine la vista de la causa o la medida de instrucción para la cual fuera requerida"; que ni en la sentencia impugnada ni en los documentos a que ella se refiere consta que fueran cumplidas, en el caso ocurrente, las formalidades que acaban de expresarse; que el cumplimiento de esas formalidades imperativas para una buena administración de la justicia penal, era de mayor rigor aun en el caso ocurrente ante la Corte *a-qua* por tratarse de una apelación del Fis-

cal contra una sentencia que había dispuesto el descargo de los inculpados y por tratarse de una acusación en la que los objetos materiales que figuraban en el hecho, conforme a esa acusación (arma de fuego), constituían la esencia misma de la infracción y no objetos secundarios para cometer la infracción; que, por lo expuesto, procede acoger los medios del recurso que acaban de ponderarse y casar la sentencia impugnada;

Por tales motivos **Primero:** Casa la sentencia dictada en fecha 21 de febrero de 1972 en sus atribuciones criminales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, en sus ordinales 2o., 3o. y 4o.; **Segundo:** Rechaza el recurso interpuesto por José Rafael Pérez Modesto, Ramón Emilio Ramírez Valdez, David Esteban Díaz Jáquez y José María Bujosa Mieses, contra dicha sentencia en lo relativo a su ordinal 1º; **Tercero:** Envía el asunto así delimitado a la Corte de Apelación de San Cristóbal; **Cuarto:** Declara las costas de oficio.

(Firmados) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifica. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 26 DE MARZO DEL 1973.

Materia: Penal.

Prevenidas: Fidas Celeste Vólquez de Hernández (Senadora) y Ana Silvia Marmolejos de Cruz.

Abogados: Dres. Roberto Ozuna y Manuel Ferrera Pérez, de la prevenida Dra. Ana Silvia Marmolejos de Cruz, y Dres. Adonis Ramírez Moreta, Jorge Pavón y Néstor Díaz Fernández, de la prevenida Fidas Celeste Vólquez de Hernández, Senadora.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, hoy día 21 del mes de marzo de 1973, años 130' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, y en instancia única, la siguiente sentencia:

En la causa correccional seguida a Fidas Celeste Vólquez de Hernández, Senadora de la República, dominicana, mayor de edad, Cédula 1540, serie 20, domiciliada y residente en esta ciudad; y a Ana Silvia Marmolejos de Cruz, dominicana, mayor de edad, casada, doctora en medicina, Cédula 4328, serie 28, domiciliada y residente en Jimaní, prevenidas, la primera de violencias o vías de hecho en perjuicio de la segunda; y la segunda de difamación e injuria

en perjuicio de la primera;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oídas las prevenidas en sus generales de Ley;

Oído el Ayudante del Magistrado Procurador General de la República en la exposición de los hechos;

Oídos los Doctores Roberto Ozuna y Manuel Ferreras Pérez, participar a la Corte que tienen mandato de la Dra. Ana Silvia Marmolejos de Cruz para ayudarla en sus medios de defensa, a la vez que se constituye en parte civil en contra de la Senadora Fidias Celeste Vólquez de Hernández;

Oído el Dr. Adonis Ramírez Moreta, por sí y por los Dres. Jorge Pavón y Néstor Díaz Fernández, participar a la Corte que tienen mandato de la Senadora Fidias Celeste Vólquez de Hernández, para ayudarla en sus medios de defensa, a la vez que dicha Senadora se constituye en parte civil en contra de la Dra. Ana Silvia Marmolejos de Cruz;

Los abogados de ambas partes depositan documentos, los cuales el Magistrado Presidente ordenó al Secretario recibirlos, para darle lectura más adelante;

Oído al Secretario en la lectura de los documentos del expediente;

Oídas las declaraciones de los testigos Dr. Luis Antonio Labour Félix, Servia Marcellys Moquete, Gaudelia Medina, Juan Medrano Pérez, Thelma Nova de López, Heráclito Jiménez, Cununa Cuevas, Olga Benítez, y Miguel Medrano, quienes prestaron juramento de decir toda la verdad y nada más que la verdad; y cuyas declaraciones en detalle constan en el acta de audiencia;

Oído el Dr. Manuel Ferreras Pérez, por sí y por su compañero de defensa, formulando a nombre de su defendida Ana Silvia Marmolejos de Cruz, constituida en parte civil contra la coprevenida Fidias Celeste Vólquez de Hernández, formular el siguiente pedimento incidental: "Que se nos dé acta al Ministerio Público para perseguir a los testigos Servia Marcellys Moquete, Gaudelia Medina y Juan Medrano Pérez, por haber tenido participación en los hechos";

Oído al Dr. Adonis Ramírez Moreta, por sí y por su compañero de defensa, abogados de la prevenida Fidias Celeste Vólquez de Hernández, constituida también, según su declaración, en parte civil contra la coprevenida Ana Silvia Marmolejos de Cruz, concluir así: "Que se rechace el pedimento hecho por los abogados de la Dra. Marmolejos, por improcedente y mal fundado y por haber sido hecho a destiempo y fuera de lugar; y que se condene a la Dra. Ana Silvia Marmolejos de Cruz al pago de las costas";

Oído el Magistrado Procurador General de la República, pidiendo que sea rechazado el pedimento;

La Suprema Corte de Justicia, después de un receso de algunos minutos, dictó sentencia por medio de la cual resolvió decidir el pedimento incidental anterior, conjuntamente con el fondo;

Oídas a las prevenidas en sus interrogatorios y en la exposición de sus medios de defensa;

Oído al Dr. Adonis Ramírez Moreta, por sí y por su compañera de defensa, quien concluyó así: "En lo relacionado a la acusación que pesa sobre la Profesora Fidias Celeste Vólquez de Hernández (Senadora) que sea descargada del hecho puesto a su cargo por no haberlo cometido y en consecuencia se declaren las cotas de oficio; 2º Que en lo relacionado con la constitución en parte civil hecha por la

Profesora Fidas Celeste Vólquez de Hernández contra la doctora Marmolejos de Cruz, en cuanto a la forma se declare procedente y en cuanto al fondo se condene a pagar a la señora Marmolejos de Cruz a la Profesora Fidas Celeste Vólquez de Hernández la cantidad de Un Peso Oro (1.00); como justa indemnización por los daños materiales y morales sufridos por la Profesora Vólquez de Hernández por la querrela temeraria interpuesta por la Doctora Marmolejos de Cruz; en cuanto a las costas que sea condenada con distracción en provecho del Doctor Adonis Ramírez Moreta”;

Oído al Doctor Manuel Ferreras Pérez y al Doctor Roberto Ozuna, quienes concluyeron así: “Que se declare buena y válida la constitución en parte civil e independiente a la pena que le sea impuesta, que la señora Fidas Celeste Vólquez de Hernández sea condenada al pago simbólico de Un Peso Oro (RD\$1.00) y se condene además al pago de las costas civiles con distracción de los abogados que os dirigen la palabra; que en cuanto a los hechos puestos a cargo de nuestra representada que sea descargada por no haber cometido los hechos; que se declaren las costas de oficio”;

Oído al Ayudante del Procurador General de la República, en su dictamen que así concluye: **Primero:** Que declaren las partes civiles legalmente constituidas; **Segundo:** Que se declare a la Senadora Fidas Celeste Vólquez de Hernández, de generales que constan, culpable del delito de violencias o vías de hechos en perjuicio de la Dra. Ana Silvia Marmolejos de Cruz; y que se declare a la Dra. Ana Silvia Marmolejos de Cruz, de generales que constan, culpable del delito de injurias en perjuicio de la Senadora Fidas Celeste Vólquez de Hernández, y, en consecuencia, que se condenen acogiendo circunstancias atenuantes en provecho de ellas al pago de una multa de \$15.00 (Quince Pesos Oro) cada una; 3º que se condene a Fidas Celeste Vólquez

de Hernández y a la Dra. Ana Silvia Marmolejos de Cruz, en sus calidades de partes civiles constituídas a \$1.00 (Un Peso Oro) de indemnización c/u. como justa reparación por los daños morales y materiales que ambas se han causado; y 4º Que se compensen las costas”;

Oídos los abogados de ambas tribunas en sus réplica y contra réplica;

RESULTANDO que con motivo de una querrela presentada en la Policía Nacional por Ana Silvia Marmolejos de Cruz contra Fidias Celeste Vólquez de Hernández, en fecha 21 de junio de 1972, y de la cual se levantó el acta correspondiente, el Magistrado Procurador General de la República en fecha 20 de julio de 1972, remitió a la Suprema Corte de Justicia, el oficio No. 6315, que dice así: “Al Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia.— Su Despacho.— Ciudad.— Asunto: Sometimiento a cargo de la señora Fidias Celeste Vólquez de Hernández, Senadora al Congreso Nacional por la Provincia de Independencia, prevenida de violencia o vías de hecho en agravio de la Dra. Ana Silvia Marmolejos de Cruz.— Anexo: Oficio No. 15954, de fecha 29 de junio de 1972, del Jefe de la Policía Nacional, y anexos que cita;— 1.— REMITIDO, muy cortésmente, invitando su atención al expediente anexo: 2.— Las piezas de dicho expediente revelan que la Senadora Fidias Celeste Vólquez de Hernández, ha sido prevenida por la Dra. Ana Silvia Marmolejos de Cruz, del delito de violencia o vías de hecho en su perjuicio, que le ocasionaron contusiones o heridas curables después de veinte días, infracción prevista y sancionada por la primera parte del artículo 309 del Código Penal, con la pena de prisión de seis meses a dos años y multa de diez a cien pesos, así como a la privación de los derechos mencionados en el artículo 42, del mismo Código, durante un año a lo menos y cinco a lo más; 3.— En vista de lo que antecede y de lo que dispone el inciso 1º del Art. 67 de la Constitución de la Re-

pública, proclamada el día 28 de noviembre de 1966, en nuestra calidad de Ministerio Público ante esa Suprema Corte de Justicia, tramitamos el referido expediente para la indicada legisladora sea juzgada por la infracción que se le imputa, de conformidad con la ley”;

RESULTANDO que por Auto de fecha 1º de septiembre de 1972, el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijó la audiencia pública del día 16 de octubre de 1972, a las nueve de la mañana, para conocer del caso; audiencia ésta que se celebró con el resultado que consta en el acta levantada;

RESULTANDO que habiendo pedido en esa audiencia los abogados de la prevenida Fidias Celeste Vólquez de Hernández un reenvío de la audiencia para que se solicitara una certificación sobre dónde fue expedido el Certificado Médico que presentó la querellante Marmolejos, pedimento que dejó el abogado de dicha querellante a la apreciación de la Suprema Corte de Justicia, y cuyo rechazo pidió el Ministerio Público, éste agregó en sus conclusiones: “Por tratarse de hechos conexos los que informan tanto el expediente seguido a la Senadora Fidias Celeste Vólquez de Hernández y el de la querellante Dra. Ana Silvia Marmolejos de Cruz, pedimos la fusión de ambos expedientes y por tal motivo solicitamos el reenvío de la presente causa”;

RESULTANDO que al pedimento del Ministerio Público se opuso la defensa de la prevenida Vólquez de Hernández, y la otra tribuna lo dejó “a la apreciación de la Corte”;

RESULTA que con motivo de este pedimento del Ministerio Público, la Suprema Corte de Justicia dictó la siguiente sentencia: “Falla: **Primero:** Se acoge el dictamen del Procurador General de la República y se dispone el

reenvió para una fecha que se fijará oportunamente de la causa seguida a Fidas Celeste Vólquez de Hernández, Senadora de la República, afin de conocerla conjuntamente con el proceso en curso originado por la querella que ella ha presentado contra Ana Silvia Marmolejos de Cruz, por estimar la Suprema Corte de Justicia que se trata de dos aspectos inseparables de un mismo hecho; **Segundo:** En relación con el pedimento hecho por los abogados de la defensa de Fidas Celeste Vólquez de Hernández, la Suprema Corte de Justicia decide que en el lapso que transcurra entre el día de hoy y la nueva fecha de fijación de audiencia, los citados abogados pueden proveerse para someterlas al debate, de las certificaciones que crean de su interés en conexión con el certificado médico depositado en el expediente; **Tercero:** Se dispone que esta decisión sea comunicada por Secretaría, al Juzgado de Primear Instancia del Distrito Judicial de Independencia, para los fines pertinentes; y **Cuarto:** Se reservan las costas”;

RESULTANDO que en fecha 1o. de febrero de 1973, el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó un auto fijando la audiencia pública del día 5 de marzo de 1973, a las nueve de la mañana, para conocer de ambas causas así fusionadas;

RESULTANDO que esta última audiencia se celebró con el resultado antes dicho, todo lo cual consta en detalle, según se expuso precedentemente, en el acta levantada;

RESULTANDO que la prevenida Fidas Celeste Vólquez de Hernández en su declaración regó los hechos puestas a su cargo y en cambio ratificó su querella de que fue injuriada y difamada por la prevenida Marmolejos de Cruz; expuso que ella jamás la agredió; y que los testigos traídos por la Marmolejos no estaban en el lugar del suceso; y, a su vez, la prevenida Marmolejos de Cruz, negó haber injuriado a la otra prevenida; que en cambio, según expuso,

ella recibió golpes, los que certificó la Dra. Pagán, según certificado médico que obra en el expediente;

RESULTANDO que la audiencia del día 5 de marzo de 1973, que acaba de narrarse, fue continuada al día siguiente, lo cual consta en la acta levantada; y luego la Suprema Corte de Justicia aplazó el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia;

CONSIDERANDO, en cuanto al pedimento hecho por los abogados de la prevenida Ana Silvia Marmolejos de Cruz en el sentido de que se le dé acta al Ministerio Público para enjuiciar como cómplices de la prevenida Fideas Celeste Vólquez de Hernández a los testigos presenciales de los hechos, y que se les enjuicie a tales fines, procede dsestimarlo por carecer de relevancia en razón de que sólo el Ministerio Público es quien puede hacer en interés público, un pedimento que le concierne, pero no persona alguna en su nombre; lo que no es óbice para que una parte civil constituída pueda asumir ella, si lo desea, la responsabilidad del pedimento, hipótesis en la cual debe hacerlo en su propio nombre e interés, y no del ministerio público, cuya inercia le es aún dable vencer;

CONSIDERANDO, en cuanto al fondo, que del conjunto de los testimonios oídos, de las propias declaraciones de las prevenidas, todo lo cual consta en el acta de audiencia, de los hechos y circunstancias de la causa, esta Corte ha formado su íntima convicción en el sentido de que el día 15 de junio de 1972, en la Oficina de Telecomunicaciones de Jimaní, en horas de la mañana, se produjo un altercado serio entre ambas prevenidas; que la prevenida Ana Silvia Marmolejos de Cruz realmente profirió expresiones que si bien no configuran el delito de difamación, pues de acuerdo a lo que declaran los testigos no se produjo la imputación de un hecho preciso que hubiera cometido la prevenida Fideas Celeste Vólquez de Hernández, que lesionara su

consideración y su honor, sí hubo en su contra expresiones afrentosas, invectivas y términos de desprecio lanzados por la prevenida Ana Silvia Marmolejos de Cruz, las que constituyen el delito de injurias, al tenor del artículo 367 del Código Penal; y, a su vez, de todos los elementos de juicio antes dichos, surgen presunciones graves, precisas y concordantes que han permitido formar la íntima convicción de esta Corte en el sentido de que los hechos puestos a cargo de la prevenida Fidias Celeste Vólquez de Hernández, configuran a cargo de ella, únicamente el delito de violencias y vías de hecho, las que según la apreciación de esta Corte no produjeron enfermedad ni incapacidad para el trabajo a la ofendida, infracción prevista en su párrafo 1o. por el artículo 311 del Código Penal, modificado por la Ley No. 1425, de 1937; que, por tanto, procede sancionar a ambas prevenidas, por los hechos preindicados, con la pena que se indica en el dispositivo de esta sentencia, acogiendo en favor de cada una de ellas circunstancias atenuantes;

CONSIDERANDO que cada una de las dos prevenidas se han constituido en parte civil contra la otra, y ha reclamado el pago de una indemnización que según las conclusiones de sus respectivos abogados, ha sido calificada de simbólica;

CONSIDERANDO que en cuanto a la forma, dichas constituciones en parte civil, deben ser declaradas buenas y válidas por haber sido hechas conforme a la ley; y en cuanto al fondo, en vista de la solución penal dada a ambos casos, hay en cada uno de ellos, un hecho que retener que autoriza las reparaciones civiles solicitadas por el monto fijado por las partes en sus conclusiones, todo de acuerdo al artículo 1382 del Código Civil;

CONSIDERANDO que procede en la especie la compensación de las costas civiles, de acuerdo al artículo 131 del Código de Procedimiento Civil;

Por tales motivos, y vistos los artículos 67 de la Constitución de la República; 311 párrafo 1o., 367, 369, 372 y 463 acápites 6o. del Código Penal; 1382 del Código Civil; 3 y 194 del Código de Procedimiento Criminal; y 131 del Código de Procedimiento Civil, que dicen así:

Art. 67, Acápites 1o. de la Constitución: "Corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la Ley: 1.— Conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República, a los Senadores, Diputados, Secretarios de Estado, Subsecretarios de Estado, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, Procurador General de la República; Jueces y Procuradores Generales de la Corte de Apelación, Abogados del Estado ante el Tribunal de Tierras; Jueces del Tribunal Superior de Tierras a los Miembros del Cuerpo Diplomático, de la Junta Central Electoral y de la Cámara de Cuentas";

Art. 311, Párrafo 1o. del Código Penal: "Si la enfermedad o imposibilidad durare menos de diez días o si las heridas, golpes, violencias o vías de hecho no hubiesen causado ninguna enfermedad o incapacidad para el trabajo al ofendido, la pena será de seis a sesenta días de prisión correccional y multa de cinco a sesenta pesos o una de estas dos penas solamente";

Art. 367 del Código Penal: "Difamación es la alegación o imputación de un hecho, que ataca el honor o la consideración de las personas o del cuerpo al cual se imputa. Se califica injuria, cualquiera expresión afrentosa, cualquiera invectiva o término de desprecio, que no encierra la imputación de un hecho preciso";

Art. 369, del Código Penal: "La difamación o injuria hecha a los Diputados, o representantes al Congreso, a los

Secretarios de Estado, a los Magistrados de la Suprema Corte o de los Tribunales de Primera Instancia (174), o a los jefes y soberanos de las naciones amigas, se castigará con prisión de uno a seis meses, y multa de cincuenta pesos”;

Art. 372, del Código Penal: “La injuria hecha a una de las personas mencionadas en el Artículo 369, se castigará con multa de veinte a cien pesos, y prisión de ocho días a tres meses; y la que se dirija a particulares, se castigará con multa de cinco a cincuenta pesos (175)”;

Art. 463: Acápite 6o. del Código Penal: “Cuando el Código pronuncie simultáneamente las penas de prisión y multa, los tribunales correccionales, en el caso de que existan circunstancias atenuantes, están autorizados para reducir el tiempo de la prisión, a menos de seis días, y la multa a menos de cinco pesos, aún en el caso de reincidencia. También podrán imponerse una u otra de las penas de que se trata este párrafo, y aún sustituir la de prisión con las de multa, sin que en ningún caso puedan imponerse penas inferiores a las de simple policía (231);

Art. 1382 del Código Civil: “Cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió, a repararlo”;

Artículo 1o. del Código de Procedimiento Criminal: “La acción para la aplicación de las penas, no pertenece sino a los funcionarios a quienes confía la ley este encargo.— La acción en reparación del daño causado por un crimen, por un delito o por una contravención, se puede ejercer por todos aquellos que han sufrido por consecuencia de este daño”;

Art. 194 del Código de Procedimiento Criminal: “Toda sentencia de condena contra el procesado y contra la persona civilmente responsable del delito o contra la parte civil, los condenará a las costas. Las costas se liquidarán por la Secretaría”;

Art. 131 del Código de Procedimiento Civil: "Sin embargo, se podrán compensar las costas en el todo o en parte, entre cónyuges, ascendientes, descendientes, hermanos y hermanas o afines en los mismos grados.— Los Jueces pueden también compensar las costas, en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, o cuando concedan un plazo de gracia a algún deudor";

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, Administrando Justicia, en Nombre de la República y por autoridad de la ley;

F A L L A :

Primero: Se declara culpable a Ana Silvia Marmolejos de Cruz, del delito de injurias en perjuicio de Fideas Celeste Vólquez de Hernández; y a ésta de vías de hecho en perjuicio de Ana Silvia Marmolejos de Cruz; y se condenan a cada una de ellas al pago de una multa de Diez Pesos Oro (RD\$10.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; y se les condena solidariamente al pago de las costas penales;

Segundo: Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha respectivamente por cada una de las dos prevenidas, contra la otra; y se condena a cada una de ellas, al pago de Un Peso Oro (\$1.00) de indemnización en favor de la otra, en cuyo monto fijaron ellas sus reclamaciones civiles;

Tercero: Se compensan las costas civiles entre las partes.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín

M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifica. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE MARZO DEL 1973.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Barahona, de fecha 11 de Mayo de 1972.

Materia: Criminales.

Recurrentes: Rafael Medina y José Ml. Lemberg Beltré.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 de marzo del año 1973, años 130' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael Medina, dominicano, soltero, jornalero, domiciliado en la casa No. 31, de la calle Rafael Matos Folé, de la ciudad de Barahona, y José Manuel Lemberg Beltré, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la casa No. 17 de la calle Carreras, de la ciudad de Barahona, contra la sentencia de fecha 11 de mayo de 1972, dictada en sus atribuciones criminales, por la Corte de Apelación de Barahona, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua en fecha 17 de marzo de 1972, a requerimiento del Dr. Zenón Enrique Batista Gómez, en representación de los recurrentes, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 265 y 266 del Código Penal, (modificado por la ley Núm. 705 del 14 de junio de 1934), Ley 589 que modifica el Art. 39 de la Ley No. 36 sobre porte y tenencia de armas; y los artículos 1 y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el Magistrado Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, previo requerimiento del Procurador Fiscal, dictó en fecha 10 de noviembre de 1970, una Providencia Calificativa con el dispositivo siguiente: 'Declarar: Como al efecto declaramos. **Primero:** Que existen cargos e indicios suficientemente fundados de culpabilidad, para acusar a los nombrados Rafael Medina (a) Denden c el Buitier, José Manuel Lembert Beltré (a) Capullito, Sócrates Batista (a) El estudiante, Máximo Antonio Ramírez (a) El Pinto, Próspero Peña Montilla, Carmen Luisa Sánchez, Rafael Guzmán (a) Niño el ensebao, Bienvenido Vásquez (a) Biembo o Peluñé, Hugo Amaury Feliz (a) La Chata, Alberto Ramírez, Papito Mascota, Santos Santana (a) Mingo, Andrés Feliz, Frank Scotto, Guaroa Carvajal, Edmundo de la Rosa (a) Mundo, un tal Fausto, Pupi'lo Medrano (a) Pupo, un tal Solito, un tal Mártires, un tal el Bisco, un tal Albertivo, un tal Petra, un tal Guancho, un tal mami y Claudio García,

para acusarlos de los crímenes de Asociación de Malhechores, de porte y tenencia de armas, Rafael Guzmán (a) Niño Ensebao, acusado como autor del Crimen de Asesinato perpetrado en la persona del que en vida respondía al nombre de Manuel Espinosa Ledesma, en compañía de un tal Nero y un tal Guancho, y de Asesinato a su vez del estudiante Domingo Florimón Peguero (a) Frank, ocurrido el día 5 de marzo de 1970, en el recinto de la UAS, este último en compañía de los nombrados Bienvenido Vásquez (a) Peluñé y Rafael Medina (a) Denden; Hugo Amaury Félix (a) La Chata, de Homicidio Voluntario perpetrado en la persona de un Policía de Aduana en la cercanía de la gallería de esta ciudad; además el nombrado Rafael Medina (a) Denden y José Manuel Lembert Beltré (a) Capullito por tentativa de homicidio en la persona del Doctor José Ramón Muñoz Acosta, ex Juez de Instrucción interino de esta ciudad, del Secretario de la Procuraduría Fiscal de este D. J. señor Delio Gauteraux, y de las patrullas compuestas por el primer Teniente P. N., Etanislao Leonardo Fernández, 2do. Teniente P. N., Modesto María Nina Chávez, Cabo Manuel Antonio Ramos Peña, Rasos P. N. Herminio Pujols Núñez, Félix Angel Guzmán Rosario, Simeón Gómez González y Cabo P. N., Adriano Antonio Rodríguez Peguero; **Segundo:** Queda extinguida la acción pública en contra de César Suero Félix o Julio César Suero Félix (a) El Gago por su fallecimiento (véase acta de Defunción), y **Tercero:** Que no existen cargos ni indicios suficientemente fundados de culpabilidad para acusar en estos hechos a los nombrados Amado Santana, Carlos Antonio Castillo (a) Canelo, Juan Pablo Pelayo Félix Carvajal, Manuel Artemio Nin, Melton Pineda, Milcíades Guerrero Sensión (a) Sisí, Alberto Gómez y Onésimo Ruiz Ramírez o Ledito Ramírez. Que no ha lugar a las persecuciones criminales de las actuaciones realizadas en contra de los mismos, por no haber indicios para acusarlos como autores de los hechos arriba indicados. Por tanto mandamos y ordenamos: **Primero:** Que

el proceso que ha sido instruido a cargo de Rafael Medina (a) Denden o El Buitre, José Manuel Lemberth Beltré (a) Capullito, Sócrates Batista (a) El estudiante, Máximo Antonio Ramírez (a) El Pinto, Próspero Feña Montilla, Carmen Luisa Sánchez, Rafael Guzmán (a) Niño El Ensebao, Bienvenido Vásquez (a) Biembo o Peluñé, Hugo Amaury Félix (a) La Chata, Alberto Ramírez, Papito Mascota, Santos Santana (a) Mingo, Andrés Félix, Frank Scotto, Guaroa Carvajal, Edmundo de la Rosa (a) Mundo, un tal Fausto, Pupilo Medrano (a) Pupo, un tal Solito, un tal Mártires, un tal El Bisco, un tal Albertico, un tal Petra, un tal Guancho, un tal Mami y Claudio García, sea enviado al Tribunal Criminal de este Distrito Judicial, para que allí dicho proceso sea juzgado conforme a las disposiciones legales; **Segundo:** Que la presente Providencia Calificativa, sea notificada por nuestro secretario al Ma. Procurador Fiscal de este D. J. y a los inculcados, diez y siete fueron interrogados en esta jurisdicción, de instrucción, y diez y siete se encuentran prófugos de la justicia e ingorándosele su domicilio y residencia para fines de notificación de dicha Providencia Calificativa; **Tercero:** Que las actuaciones de la instrucción y todos los documentos que han de obrar como fundamento de convicción, sean transmitidos al Mag. Proc. Fiscal de este Distrito Judicial, para los fines que establece la Ley. Que en cuanto a la carabina Cristóbal con los números limados, dos cargadores para este tipo de arma, conteniendo unas treinta balas y el otro 17, un revólver Smith y Wesson calibre 38 corto, con la numeración borrada, dos chamacos tipo militar verde olivo, se encuentran depositados en el Cuartel P. N., 21 Compañía a disposición de la justicia'; b) que sobre apelación, la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Barahona, dictó su Providencia, con el siguiente dispositivo: **Resuelve: Primero:** Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, en fecha 13 del mes de noviembre del año 1970, contra la Providencia

Calificativa número 54 dictada por el Magistrado Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, en fecha 10 del mes de noviembre del año 1970, por haber sido hecho dentro de los preceptos legales;— **Segundo:** Confirma la Providencia Calificativa en el aspecto apelado; cuyo dispositivo hemos copiado precedentemente;— **Tercero:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Doctor David V. Vidal Matos, a nombre del nombrado Angel Miro Novas Pérez (a) Solito, en fecha nueve (9) del mes de diciembre, 1970, en contra de la referida Providencia Calificativa, por haber sido hecho fuera de los plazos acordados por la Ley;— **CUARTO:** Ordena la devolución del expediente al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, para los fines del artículo 128 de la Ley número 5155;— c) que apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en sus atribuciones criminales, en fecha 19 de septiembre de 1971, dictó una sentencia con el dispositivo siguiente: **'Falla:** **Primero:** Declarar como al efecto declara, a los nombrados Rafael Medina (a) Denden, José Manuel Lember Beltré (a) Capullito, Sócrates Batista (a) El Estudiante, Máximo Antonio Ramírez (a) El Pinto, Próspero Peña Montilla, Pupilo Medrano (a) Pupo del crimen de asociación de malhechores y en consecuencia se condena a los dos primeros a sufrir la pena de ocho (8) años de trabajos públicos, en cuanto a los demás acusados se condenan a dos años de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se descarga, además a los acusados de los demás hechos puestos a su cargo por insuficiencia de pruebas; **Tercero:** Se declara culpable de complicidad en los hechos arriba indicados a la prevenida Carmen Luisa Sánchez, y en consecuencia se condena a dicha prevenida a sufrir la pena de Un Año y Seis meses de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Cuarto:** En cuanto al acusado Angel Miro Novas (a) Solito, se descarga de los hechos puestos a su cargo por insuficien-

cia de pruebas; **Quinto:** Con relación a los demás acusados que figuran en el expediente se desglosan del mismo para ser juzgados cuando sean encontrados por la Policía Nacional; **Sexto:** Se condenan a los indicados procesados al pago de las costas'; d) que sobre los recurso interpuestos la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos en la forma los recursos de Apelación interpuestos por el Magistrado Procurador General de esta Corte y por los Doctores Justo Gómez Vásquez y Zenón Enrique Batista Gómez, a nombre de los acusados Rafael Medina (a) Denden, José Manuel Lembert Beltré (a) Capullito, Sócrates Batista (a) El Estudiante, Máximo Antonio Ramírez a() El Pinto, Próspero Peña Montilla, Pupilo Medrano (a) Pupo, Carmen Luisa Sánchez Angel Mero Novas (a) Solito, Frank Félix (a) Frank el Corto y Mártires Beltré Dotel, en fechas 17 y 21 del mes de septiembre del año 1971, respectivamente contra sentencia criminal dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en fecha 15 del mes de septiembre del año 1971 cuyo dispositivo figura en otra parte del presente fallo.— **SEGUNDO:** Varía la calificación del hecho puesto a cargo de los acusados Rafael Medina (a) Denden y José Manuel Lembert Beltré (a) Capullito, y se les declara culpables de los crímenes de Asociación de malhechores y porte ilegal de arma de fuego, y por aplicación del principio del no cúmulo de penas, se les condena a Seis años de Trabajos Públicos;— **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en cuanto a los acusados Sócrates Batista (a) El estudiante, Máximo Antonio Ramírez (a) El Pinto), Próspero Peña Montilla y Pupilo Medrano (a) Pupo;— **CUARTO:** Confirma de igual modo dicha sentencia en cuanto a lo dispuesto por sus ordinales Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto;— **QUINTO:** Declara la nulidad de la sentencia recurrida, en cuanto dispuso dentro de sus motivos, de manera extemporánea, un suplemento de instrucción a cargo de los acusados Francis-

co Feliz (a) Frank el Corto y Mártires Beltré Dotel, y avocando él fondo en este aspecto, descarga a dicho acusado Mártires Beltré Dotel de los hechos puestos a su cargo, por insuficiencia de pruebas; y en lo que respecta a Francisco Feliz (a) Frank el Corto, ordena que su causa sea Juzgada separadamente, mediante el procedimiento de contumacia.— **SEXTO:** Condena a los procesados condenados, al pago de las costas, de la presente instancia”;

Considerando que en la sentencia impugnada, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron sometidos al debate, se dan por establecidos los siguientes hechos: a) que los recurrentes Rafael Medina y José Manuel Lembert Beltré en concierto con los demás coacusados que se mencionan en el fallo impugnado, integraban una asociación que tenía por objeto preparar y cometer crímenes contra las personas y las propiedades; b) que para la comisión de esos hechos portaban armas de fuego, algunas consideradas como de guerra; c) que en una oportunidad, en que el Juez de Instrucción de Barahona acompañado de una patrulla de la Policía, se proponían hacer un allanamiento, en dicha ciudad de Barahona en la casa de Carmen Luisa Sánchez, al llegar a dicha casa, fueron recibidos desde allí con una balacera, haciendo la patrulla preso, con tal motivo, a Rafael Medina y José Manuel Lembert Beltré, quienes portaban cada uno un revólver calibre “38” y debajo de un colchón encontró la patrulla una ametralladora marca Cristóbal, que comprobó que era para uso de ambos;

Considerando que tal como lo admite la Corte a-qua, en dichos hechos, así establecidos, están configurados los crímenes de Asociación de Malhechores y Tenencia de armas de fuego, incluyendo arma de guerra, previstos por el Art. 265-reformado, del Código Penal, y la Ley 36 de 1965, reformada por la Ley 589, y sancionados con traba-

jos públicos, por el Art. 266 del Código Penal, y detención y multa de \$2,000.00 a \$5,000.00 pesos, por la misma ley "36", respectivamente; que al condenar a dichos acusados, después de declararlos culpables a seis años de trabajos públicos, aplicando el principio del no cúmulo de penas, y acogiendo circunstancias atenuantes, se les aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando que examinada la sentencia en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés de los acusados recurrentes, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Rafael Medina y José Manuel Lembert Beltré, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Barahona, en fecha 11 de mayo de 1972, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 26 DE MARZO DEL 1973.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 13 de diciembre de 1971.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Secundino de Js. Rodríguez, y la Cia. de Seguros Pepín, S. A.

Abogado: Dr. Luis A. Bircán Rojas.

Interviniente: Manuel Armando Bueno.

Abogados: Dres. Evander E. Campagna y Aníbal Campagna.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 del mes de marzo del año 1973, años 130' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Secundino de Jesús Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, cédula No. 8786, serie 36, domiciliado en San José de las Matas, y la Seguros Pepín, S. A., Compañía Aseguradora con su domicilio principal en Santiago de los

Caballeros, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en atribuciones correccionales, en fecha 13 de diciembre de 1971, cuyo dispositivo se transcribirá más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Félix Brito Mata, en representación del Dr. Luis A. Bircán Rojas, cédula No. 43324, serie 31, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Aníbal Campagna, por sí y por el Lic. Evander E. Campagna, abogados del interviniente Manuel Armando Bueno, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, suscrito por su abogado en fecha 19 de enero de 1973, y en el cual se invocan los medios que más adelante se indican;

Visto el memorial de defensa del interviniente, suscrito por sus abogados en fecha 19 de enero de 1973;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley No. 241, de 1967, 1383 y 1384 del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil, y 10 de la Ley 4117 de 1955, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el fallo impugnado y en los documentos a que el mismo se refiere consta lo siguiente: a) Que con motivo de una colisión entre el camión placa No. 73279, manejado por Secundino de Jesús Rodríguez, y la Camioneta placa No. 79636, manejada por Armando Bueno Pérez, ocurrida en la intersección de las calles España y Salvador Cucurullo, de la ciudad de Santiago, accidente del cual resultaron con algunas" lesiones ambos conductores, y desperfectos los vehículos que manejaban, la Ter-

cera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 31 de agosto del 1970, una sentencia cuyo dispositivo se transcribe en el de la impugnada; b) Que habiendo recurrido en alzada contra dicha sentencia los actuales recurrentes, la Corte de Apelación de Santiago dictó, con dicho motivo, en fecha 13 de diciembre de 1971, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ambiorix Díaz a nombre y representación del prevenido Secundino de Jesús Rodríguez, de la compañía "Seguros Pepín", S. A., y a nombre de la Industria del Acero, C. por A., contra sentencia correccional No. 405 de fecha 31 de agosto del 1970, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **'Falla: Primero: Pronuncia** defecto contra el nombrado Secundino de Jesús Rodríguez, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue legalmente citado; **Segundo:** Se declara al prevenido Secundino de Jesús Rodríguez, culpable de violar la Ley 241, en perjuicio de Luis Santos, y en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$10.00 (Diez Pesos Oro), y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara al co-prevenido Manuel Armando Bueno, no culpable de violar la Ley 241, en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal, declarando de oficio las costas; **Cuarto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil, por conducto de su abogado Lic. Aníbal Campagna, contra Secundino de Jesús Rodríguez y la Compañía Seguros Pepín, S. A., al pago conjunto y solidario de una indemnización de los daños morales y materiales sufridos con motivo del accidente, que el señor Secundino de Jesús Rodríguez y la Compañía Seguros Pepín, S. A., sean condenados al pago de las costas civiles'; **SEGUNDO:** Declara buena y válida la intervención en esta audiencia de los abogados Dr. Aníbal Campagna y Lic. Evander Campagna; **TERCE-**

RO: Confirma la sentencia apelada en todos sus aspectos; **CUARTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **QUINTO:** Condena al prevenido y a la "Seguros Pepín", S. A., al pago de las costas civiles de esta instancia, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Aníbal Campagna y Lic. Evander Campagna quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad";

En cuanto al recurso del prevenido.

Considerando, que en apoyo de su recurso el prevenido recurrente invoca la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; falta de motivos y de base legal, en cuanto a la evaluación del perjuicio por él ocasionado;

Considerando, que en apoyo del ya expresado medio único de su memorial, el prevenido alega, en síntesis, que la Corte *a-quá* no ha dado motivo alguno para justificar su decisión de mantener la indemnización de \$300.00, pronunciada por el Juez de primer grado de jurisdicción, lo que era tanto más imperativo cuanto por conclusiones expresas, le fue pedido que su monto fuera reducido a tan sólo RD\$200.00; por lo que la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que la Corte *a-quá*, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron administrados en la instrucción de la causa dio por establecido: a) Que el día 20 del mes de junio de 1968, el camión placa No. 73272, propiedad de la Industria del Acero, y conducido por el prevenido Secundino de Jesús Rodríguez, transitaba en dirección Norte a Sur, por la calle España, de la ciudad de Santiago; b) Que, al mismo tiempo, transitaban por la calle Salvador Cucurullo, conducida por Manuel Armando Bueno, en dirección Oeste a Este, la camioneta placa No. 79636, propiedad de Augusto Batista Bisonó, de cuya res-

ponsabilidad civil, en relación con dicho vehículo, estaba asegurada en la Seguros Pepín, S. A.; que al llegar ambos vehículos a la intersección de las mencionadas calles, se produjo una colisión entre ellos, accidente del cual resultó Manuel Armando Bueno, con las siguientes lesiones: heridas en el arco superciliar y región presuperciliar derecho; heridas contusa a nivel del parietal izquierdo y en el antebrazo del mismo lado; contusiones en brazo izquierdo y el muslo derecho, curables después de 7 días y antes de los 10 días; que la colisión se produjo debido a que el prevenido guiaba a una velocidad excesiva en la zona urbana y no se detuvo en la intersección de la calle Salvador Cucurullo, que es una calle de preferencia;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran el delito de heridas y golpes por imprudencia, producidos con el manejo de vehículo de motor, hecho previsto por el artículo 49, en su letra a' y sancionado por dicho texto legal con la pena de 6 días a 6 meses de prisión correccional, y con multa de RD\$6.00 a \$180.00, cuando las heridas y golpes causaren u ocasionaren al ofendido una imposibilidad para dedicarse al trabajo personal de menos de diez días, como ocurrió en la especie; que en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente al pago de una multa de RD\$10.00, que fue la originalmente pronunciada por el Juez de primer grado, después de declararlo culpable, y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua dejó establecido que el hecho cometido por el prevenido recurrente había ocasionado a la parte civil constituida, daños y perjuicios materiales y morales, cuyo monto apreció soberanamente en la misma suma que había ordenado el Juez de primer grado de jurisdicción, condena que quedó debidamente justificada en el fallo impugnado, por la relación contenida en los motivos de dicho fallo, con respecto a la

magnitud de las lesiones sufridas por la parte civil constituida; que de consiguiente, al condenar la expresada Corte al prevenido, al pago de la indemnización acordada a la parte civil constituida, hizo en la especie, una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil;

Considerando, que examinado el fallo impugnado, en sus demás aspectos, y en cuanto concierne al interés del prevenido recurrente, él no contiene vicio alguno que justifique su casación;

En cuanto al recurso de la Seguros Pepín, S. A.

Considerando, que en apoyo de su recurso, la Seguros Pepín, S. A., invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Contradicción de los motivos y el dispositivo de la sentencia: falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 1 y 10 de la Ley No. 4117;

Considerando, que en apoyo del segundo medio de su recurso, que se examina en primer término, la recurrente alega, en síntesis, que el Seguro instituido por la Ley No. 4117, simplemente cubre la responsabilidad civil del dueño por los daños que ocasione el vehículo asegurado, de donde resulta que para que la Aseguradora deba responder de dichos daños, es preciso que el asegurado haya incurrido en alguna condenación civil vinculada al contrato; que en la especie, aunque la Industria del Acero, C. por A., dueño del vehículo con que se produjo el daño, fue puesta en causa por la parte civil, quedó excluido del proceso cuando dicha parte civil se abstuvo de concluir contra el asegurado; que, por tanto, la actual recurrente no pudo ser válidamente condenada a pagar indemnización alguna; que, en consecuencia, el fallo impugnado debe ser casado por no haber incurrido en la violación denunciada; pero,

Considerando, que en la especie es constante que tan-

to La Industria del Acero, C. por A., como su aseguradora, Seguros Pepín, S. A., fueron puestos en causa desde el primer grado de jurisdicción, y que la parte civil constituida, al concluir en audiencia, tal como se alega en el desarrollo del medio, se circunscribió a pedir se condenara a la Seguros Pepín, S. A., directa y solidariamente con el prevenido, al pago de una indemnización de RD\$400.00; que a su vez el abogado de la actual recurrente, concluyó solicitando que la sentencia, en lo relativo a lo civil, "sea lo más benigna posible", con lo cual dicha recurrente aceptó el debate en las condiciones en que le fue propuesto, a lo que no se oponía el artículo 10 de la Ley No. 4117, sobre seguro obligatorio de accidentes de vehículos de motor, que condiciona la oponibilidad a la Aseguradora de las condenaciones civiles recaídas sobre el asegurado, a la condenación de éste, pues si ciertamente para que la Aseguradora quede obligada a ejecutar la condenación en daños y perjuicios de que deben responder sus asegurados, éstos deben ser previamente condenados a la indemnización de lugar, no tratándose sino de intereses privados, nada impide que cuando el asegurado ha sido puesto en causa, como en la especie, aunque no se produzcan directamente conclusiones contra él, la Aseguradora asuma por espontánea voluntad, el ejecutar las obligaciones que resultan para ella del contrato de seguro, sin que con ello se incurra en la violación de la Ley; que, de consiguiente, este segundo medio del recurso debe ser desestimado, por carecer de fundamento;

Considerando, en cuanto al primer medio de este aspecto del recurso, que se examina en último término, que la recurrente alega, en síntesis, que en el fallo impugnado la Corte a-qua da una serie de razones por medio de las cuales declara la improcedencia de la declaratoria de la solidaridad de la condenación civil pronunciada por la jurisdicción de primer grado; que, sin embargo, en su dispo-

sitivo declara que "confirma la sentencia apelada en todas sus partes", en lo que incurre en el vicio denunciado, toda vez que en la sentencia confirmada por la expresada Corte la condenación pronunciada es solidaria entre el prevenido y la aseguradora; pero,

Considerando, que puesto que la actual recurrente, Seguros Pepín, S. A., ha admitido ser la aseguradora de la responsabilidad civil de Industria del Acero, C. por A., y que en tal condición es sobre su patrimonio que en definitiva deben repercutir las condenaciones civiles que en la especie hayan sido dictadas, carece de todo interés el alegato relativo al carácter solidario o no de la condenación civil pronunciada, pues es sobre ella por virtud del contrato de seguro, que dicha condenación civil debe ser ejecutada, en la medida de su obligación; que, por lo tanto, este medio debe ser igualmente desestimado, por las razones antes dichas;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Manuel Armando Bueno, parte civil constituida; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por el prevenido Secundino de Jesús Rodríguez y por la Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en atribuciones correccionales, en fecha 13 de diciembre de 1971, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a ambos recurrentes al pago de las costas distraiendo las civiles en provecho del Dr. Aníbal Campagna y el Lic. Evander Campagna, abogado del interviniente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmado): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín

M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 26 DE MARZO DEL 1973.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 7 de abril de 1972.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Ramón A. López Morel, José Fco. Morel Trinidad y Seguros Pepín, S. A.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 del mes de marzo del año 1973, año 130' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón A. López Morel, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, cédula No. 37339, serie 54, residente en la Sección Las Lagunas, Jurisdicción del Municipio de Moca; José Francisco Morel Trinidad, residente en la Sección Las Lagunas del Municipio de Moca y la Seguros Pepín, S. A., con domicilio en la Segunda Planta del edificio situado en la calle Palo Hincado esquina calle Mercedes, de la ciudad de Santo Domingo Distrito Nacional, contra la sentencia de fecha

7 de abril de 1972, dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 28 de abril de 1972, a requerimiento del Dr. Ezequiel Antonio González, cédula de identificación personal No. 8257, serie 64, abogado de los recurrentes, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

Visto el auto de fecha 20 de marzo del corriente año 1973, dictado por esta Corte, llamando a integrar la misma en el conocimiento y fallo de este asunto, al Juez Lic. Manuel A. Richiez Acevedo, designado en sustitución del Juez Lic. Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, por fallecimiento de éste;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley No. 241, de 1967; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) Que con motivo de un accidente automovilístico, ocurrido el día 7 de julio de 1971, en la calle "Francisco Ramón Mollins", de la ciudad de Salcedo, en el cual resultó una persona lesionada, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial

de Salcedo, dictó en fecha 29 de octubre de 1971, una sentencia cuyo dispositivo figura inserto en el del fallo ahora impugnado; b) Que sobre los recursos interpuestos, la Corte **a-qua**, dictó la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ezequiel Antonio González, a nombre y representación del prevenido Ramón Antonio López Morel, de la persona civilmente responsable Señor José Francisco Morel Trinidad y de la entidad aseguradora Seguros Pepín S. A., por haber sido intentado en tiempo hábil y de acuerdo a las leyes de Procedimiento, contra sentencia dictada en fecha 29 de octubre de 1971, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Ramón Antonio López Morel, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Se declara culpable de violar el artículo 49 párrafo c de la Ley 241 y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes se condena a tres (3) meses de prisión correccional y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara regular y válida tanto en la forma como en el fondo la constitución en parte civil hecha por el Dr. Ramón Bdo. Amaro a nombre del señor Rafael Ferreiras (a) Quique, padre y administrador legal de su hijo menor Odalís Emmanuel Ferreiras; en contra del prevenido, de su comitente José Francisco Morel Trinidad y contra la Compañía aseguradora Seguros Pepín S. A., por ser improcedentes y mal fundadas; **Cuarto:** Se condena al prevenido solidariamente, con su comitente a pagar a la parte civil constituida la suma de RD\$2,300.00 (Dos Mil Trescientos Pesos Oro) como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por dicha parte civil a consecuencia del accidente; **Quinto:** Se condena al prevenido solidariamente con su comitente al pago de los intereses legales de la indemnización

principal a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Se condena al prevenido solidariamente con su comitente al pago de las costas civiles, ordenando la distracción de las mismas en favor del Dr. Ramón Bdo. Amaro, abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia en su aspecto civil común, oponible y ejecutoria a la Compañía de seguros, Seguros Pepín S. A., en virtud de la Ley No. 4117; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Ramón Antonio López Morel, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Modifica el ordinal cuarto de la sentencia apelada y la Corte obrando por autoridad propia y contrario imperio, fija en la suma de Un Mil Ochocientos Pesos moneda de curso legal (RD\$1,800.00) la indemnización a pagar a favor de la parte civil constituida por los daños morales y materiales sufridos por el agraviado; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales del presente recurso; **SEXTO:** Condena a la parte sucumbente al pago de las costas civiles del presente recurso de alzada, ordenando su distracción a favor del Dr. Ramón Bienvenido Amaro, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

En cuanto al recurso del prevenido:

Considerando, que mediante la ponderación de los elementos de juicio, regularmente administrados en la instrucción de la causa, los Jueces del fondo dieron por establecidos los siguientes hechos: a) que el día 22 de julio de 1971, ocurrió un accidente automovilístico, en la calle “Francisca Ramona Mllins”, de la ciudad de Salcedo, en el cual resultó con lesiones el menor Enmanuel Odalis Ferreras; b) que el accidente en cuestión se originó con el carro placa pública No. 44651, marca Austin, color negro, modelo 1964, conducido por Ramón Antonio López Morel; c) que el menor agraviado se encontraba jugando con un gru-

po de niños, en el lugar donde ocurriera el accidente, la calle Ramona Mellins, vía pública que a la fecha de la ocurrencia, se encontraba en mal estado, siendo innumerables los hoyos que presentaba su pavimento; d) que el menor agraviado se encontraba sentado en el contén de la acera derecha abajadito; e) que el carro transitaba por la referida vía en dirección Sur-Norte; f) que el accidente ocurrió a la derecha del carro; g) que el agraviado sufrió fractura de la clavícula izquierda, lesiones curables después de 20 días; que al establecerse que el menor agraviado, no cometió falta alguna, que el inculpado no tocó bocina y además, el conductor no tomó las medidas de prudencia exigidas por las circunstancias imperantes en el instante del accidente, existe a su cargo una falta por imprudencia, falta generadora y eficiente de las lesiones sufridas por el agraviado;

Considerando que los hechos así establecidos configuran el delito de golpes y heridas por imprudencia, producidos con el manejo o conducción de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49, de la Ley No. 241, de 1967, y sancionado por ese mismo texto legal, en su acápite c con la pena de seis meses a dos años de prisión y multa de RD\$ 100.00 a 500.00, cuando la enfermedad o la imposibilidad para el trabajo durare 20 días o más, como ocurrió en la especie, que, en consecuencia, al condenar al recurrente, después de declararlo culpable y acoger en su provecho circunstancias atenuantes, a tres meses de prisión correccional, la corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando que asimismo, la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho cometido por el prevenido, había ocasionado a la persona constituida en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales, cuyo monto apreció soberanamente, en la cantidad de Un Mil Ochocientos Pesos Oro; que, en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente, al pago de esa suma a título de indemnización, en

favor de dicha parte civil constituída solidariamente con la persona puesta en causa como persona civilmente responsable y hacer oponible esa condenación a la compañía aseguradora, que a tales propósitos también había sido puesta en causa, la Corte **a-qua**, hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil; y 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955, Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en los demás aspectos en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

En Cuanto a los recursos de la persona civilmente responsable y la Compañía Aseguradora.

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial, con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente, lo cual se extiende a la entidad aseguradora que ha sido puesta en causa, conforme a la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de vehículos de motor;

Considerando que no habiendo estos recurrentes cumplido con esas formalidades sus respectivos recursos resultan nulos al tenor del artículo 37 antes citado;

Considerando que no procede estatuir sobre las costas civiles, porque la parte civil constituída no ha hecho ningún pedimento al respecto;

Por tales motivos **Primero:** Rechaza el recurso de casación del prevenido Ramón Antonio López Morel, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en sus atribuciones correccionales, y en fecha 7 de abril de 1972, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y lo condena al pago de las costas penales; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos José Francisco Morel Trinidad y la Seguros Pepín, S. A., contra la misma sentencia.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. Firmado, Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE MARZO DEL 1973.

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 13 de marzo de 1972.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Pedro María Gomera.

Abogado: Dr. Jovino Herrera Arnó.

Recurrido: Samuel Elías Miranda.

Abogados: Dres. Francisco L. Chía T. y Daniel Moquete R.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua, asistido del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 de marzo del año 1973, años 129' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta ex audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro María Gomera, dominicano, mayor de edad, casado, industrial, domiciliado en la casa No. 37 de la calle No. 21 del Ensanche Luperón, de esta ciudad, cédula No. 11685, serie 12, contra la sentencia de la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, del 13 de marzo de 1972, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Jovino Herrera Arnó, cédula No. 8376, serie 12, abogado del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Francisco L. Chía Troncoso, cédula No. 44919, serie 31, por sí y en representación del Dr. Daniel Moquete R., cédula No. 464, serie 80, abogados del recurrido, que es Samuel Elías Miranda, dominicano, mayor de edad, obrero, soltero, cédula No. 170180, serie 1ra., domiciliado en la casa No. 26 de la calle 31 del Ensanche San Lorenzo de los Minas;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de junio de 1972, por el abogado del recurrente;

Visto el memorial de defensa suscrito por los abogados del recurrido el 10. de setiembre de 1972;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente en su memorial; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 13 de julio de 1971, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara justificado el despido operado por el patrono Pedro M. Gomera contra su trabajador Samuel Elías Miranda, y en conse-

cuencia se rechaza por improcedente y mal fundada la demanda laboral intentada por este último contra dicho patrono; **SEGUNDO:** Se condena la demandante al pago de las costas"; b) que sobre el recurso de apelación del trabajador Samuel Elías Miranda intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación incoado por Samuel Elías Miranda, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 13 de julio de 1971, dictada en favor de Pedro M. Gomera, (Panadería Primavera), cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta misma sentencia y en consecuencia Revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Acoge la demanda original incoada por Samuel Elías Miranda, contra Pedro M. Gomera, (Panadería Primavera), declarando injustificado el despido y resuelto el Contrato por culpa del patrono y con responsabilidad para éste; **TERCERO:** Condena al patrono Pedro M. Gomera, a pagarle al señor Samuel Elías Miranda, los valores siguientes: Veinticuatro (24) días de salario por concepto de preaviso; Treinta (30) días de salario por concepto de auxilio de cesantía; 14 días de vacaciones; la regalía pascual de 1970 y la proporción de 1971, así como una suma igual a los salarios que habría devengado el trabajador desde el día de la demanda hasta la sentencia definitiva, sin que los mismos excedan de los salarios correspondientes a tres meses, todo calculado a base de un salario de RD\$3.00 pesos diario; **CUARTO:** Condena a la parte que sucumbe Pedro M. Gomero, (Panadería Primavera), al pago de las costas del procedimiento de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964, y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en favor del Dr. Francisco L. Chía Troncoso, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Vio-

lación a los Párrafos 3 y 4 del artículo 78 del Código de Trabajo. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1351 del Código Civil.— Desconocimiento del principio de Autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa. Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivo;

Considerando que en el primer medio de su memorial el recurrente alega, en síntesis, lo que sigue: que es un hecho constante en el expediente que cuando ocurrió la riña entre los trabajadores de la Panadería Primavera, se produjo una completa alteración del orden en el lugar donde realizaban sus labores esos trabajadores, paralizándose éstas; que a pesar de que esto consta así en los documentos del expediente el juez *a-quo* no estableció en su sentencia esta circunstancia, que es indispensable para que puedan ser aplicadas las disposiciones del artículo 78 del Código de Trabajo, o sea para que un trabajador pueda ser despedido justificadamente con motivo de una riña en el taller donde realiza sus labores; que en estas condiciones el juez *a-quo* violó en su fallo el referido artículo 78; pero,

Considerando que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: "Que al tenor del artículo 78 en su ordinal 4to., se justifica el despido cuando el trabajador comete actos de violencia contra algún compañero en el centro de trabajo; que de ese texto legal se desprende que es condición indispensable la iniciación de las violencias por uno de los dos que pelea, esto es, que el culpable es el que inicie la agresión contra el otro, pero no se puede hablar de falta alguna, cuando un trabajador agredido o provocado realiza actos de violencia contra el provocador, pues nadie está obligado a permanecer tranquilo frente a una agresión o provocación, sino que es natural la reacción de defensa; que ello fue lo ocurrido en el caso de la especie, en que si bien

es cierto que el reclamante peleó con el señor Héctor Julio Báez, este último fue quien lo agredió, por lo que su despido es totalmente injusto';

Considerando que por las especiales circunstancias antes expuestas, es evidente que el juez **a-quo** llegó a la conclusión, mediante las pruebas aportadas al expediente, que el trabajador despedido Samuel Elías Miranda, fue agredido en el taller de trabajo por otro trabajador de la Empresa, Héctor Julio Báez, por lo cual el despido de que fue objeto aquel era injusto; que en estas condiciones era indiferente que en la sentencia se hiciera constar, que el orden en la Panadería había sido alterado hasta el punto de que las labores que allí se realizaban habían sido suspendidas, pues de todos modos, como se expresa precedentemente, el juez **a-quo** estimó que el trabajador no provocó el desorden, sino que sólo se limitó a defenderse de la agresión de que fue objeto; por todo lo que el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el segundo medio de su memorial, el recurrente alega lo que sigue: que el juez **a-quo** estimó que el trabajador despedido no cometió falta alguna por haber actuado en defensa de la agresión de que fue víctima, sin tener en cuenta que tanto dicho trabajador como los demás que tomaron parte en la riña fueron condenados por el juez de Paz de la Sexta Circunscripción que conoció del expediente penal a pagar una multa de RD\$5.00 por esa riña; que de este modo el juez **a-quo** violó la autoridad de la cosa juzgada de la sentencia penal indicada; pero,

Considerando que en la especie el juez de Paz se limitó a condenar a los trabajadores de la Panadería Primavera al pago de una multa de RD\$5.00 por haber sido declarados culpables del delito de golpes, previsto por el artículo 309 del Código Penal, y sancionado por el artículo 311 del mismo Código, con la pena que le fue impuesta, pero no se ha

demostrado que el juez de Paz estableciera en su sentencia si el trabajador Miranda había iniciado o no el incidente; que, por tanto, el juez **a-quo**, como lo hizo, para solucionar la reclamación laboral, establecer en su fallo, sin incurrir en la violación del artículo 1351 del Código Civil, que dicho trabajador no provocó la riña que ocurrió en la Panadería donde realizaba sus labores y en esa forma la Cámara **a-qua** no se puso en contradicción con lo decidido por el Juzgado de Paz en el asunto penal; comprobación que hizo el juez fundándose en las declaraciones de uno de los testigos de la causa, y lo que era indispensable para determinar si el despido de Miranda había sido o no justificado; que, por tanto, el segundo medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el tercer medio de su memorial, el recurrente alega, en síntesis, que el juez **a-quo** desnaturalizó los hechos de la causa al basarse en las declaraciones complacientes del testigo Luis García, que si se cotejan con las prestadas por los testigos del contrainformativo se comprueba que los hechos no sucedieron en la forma como dicho juez los relata, pues mientras el testigo García era sólo un espectador de los hechos, los demás testigos intervinieron en la riña, junto con los demás trabajadores del taller para sofocar la referida riña, por lo que estaban en mejor condición para informar sobre el caso; pero,

Considerando que lo que el recurrente señala precedentemente no constituye una desnaturalización de los hechos establecidos en el fallo impugnado, sino que es el resultado de la libre interpretación que de ellos hizo el juez **a-quo**, dentro de sus poderes soberanos de apreciación, pudiendo basarse para ello en la declaración del testigo cuya información creyó más verosímil y sincera; que, por consiguiente el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando en cuanto a la falta de motivos y de base legal alegados por el recurrente en el cuarto medio de su memorial, que el examen del fallo impugnado revela que éste contiene motivos suficientes, pertinentes y congruentes que han permitido verificar a esta Corte que en él se ha hecho una aplicación correcta de la Ley; por lo cual el cuarto y último medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro María Gomera, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 13 de marzo de 1972, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Daniel Moquete Ramírez y Francisco L. Chía Troncoso, abogados del recurrente quienes afirman que las han avanzado en su totalidad.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE MARZO DEL 1973.

Sentencia impugnada: Juzgado de 1ra. Instancia de San Cristóbal, de fecha 7 de febrero de 1972.

Materia: Civil.

Recurrente: Lucila Finke Vda. Arthur.

Abogados: Dres. Salvador E. Pou Hernández y Julio C. Abréu R.

Recurrido: José Antonio Pérez.

Abogados: Dres. Altagracia G. Maldonado, Víctor Ml. Mangual y Vinicio Regalado Duarte.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Pania-gua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 del mes de marzo del año 1973, año 130' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lucila Finke Vda. Arthur, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, cédula No. 105, serie 65, domiciliada en el apartamento 304, Tercera Planta, del edificio Baquero, marcado con el No. 38, de la calle Hostos de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 7 de febrero de 1972,

dictada en sus atribuciones civiles por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Sr. Tomás Mejía Portes, en representación de los Dres. Altagracia G. Maldonado, cédula No. 38221, serie 1ra., Víctor Manuel Mangual, cédula No. 18900, serie 1ra., y Vínicio Regalado Duarte, cédula No. 26047, serie 56, abogado del recurrido José Antonio Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, domiciliado y residente en la casa No. 112 de la calle Caracas de esta ciudad, cédula No. 53869, serie 1ra., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 21 de abril de 1972, y suscrito a nombre de la recurrente, por sus abogados Dres. Salvador E. Pou Hernández, cédula N^o 49517, serie 1ra., y Julio César Abréu R., cédula No. 16030, serie 32, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido, suscrito por sus abogados, de fecha 24 de julio de 1972;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 61, 141, 188, 189 y 190, del código de Procedimiento Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de una demanda civil en cobro de alquileres, intentada

por el actual recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en fecha 22 de Noviembre de 1968, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Se condena a los Sucesores de Luisa Finke Vda. Sánchez a pagarle al señor José Antonio Pérez, la suma de Mil Cuatrocientos Cuarenta Pesos Oro (RD\$1,440.00), que les adeudan por concepto de alquileres vencidos y dejados de pagar correspondiente a los meses de Marzo de 1966 a abril de 1968, a razón de RD\$80.00, cada mensualidad, por el apartamento 304, tercera planta del Edificio Baquero situado en la calle El Conde esq. Hostos de esta ciudad; **SEGUNDO:** Se condena a los mencionados Sucesores al pago de los intereses legales de esta suma a partir de la fecha de la demanda; **TERCERO:** Se ordena el desalojo inmediato de los Sucesores de Luisa Finke Vda. Sánchez del apartamento N^o 304 de la tercera planta del edificio Baquero situado en la calle El Conde esq. Hostos de esta ciudad; **CUARTO:** Se ordena la rescisión del contrato intervenido entre Luisa Finke Vda. Sánchez y el Edificio Baquero C. por A., **QUINTO:** La presente sentencia es ejecutoria provisional y sin fianza no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; y **SEXTO:** Se condena a los Sucesores de Luisa Finke Vda. Sánchez al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Vinicio Regalado Duarte, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. (Firmado):— Dr. Napoleón Estévez Rivas, Juez de Paz y Guaroa E. Molina González, Secretario; b) Que sobre apelación de la demandada, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en fecha 26 de agosto de 1969, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Acoge las conclusiones formuladas en audiencia por Lucila Finke Vda. Arthur, parte intimante y en consecuencia, a) Declara bueno y válido por regular en la forma el recurso de apelación a breve término, interpuesto por Lucila Finke Vda. Arthur, contra sentencia dictada en fecha 22 de noviembre del año 1968, por

el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en atribuciones civiles, en provecho de José Antonio Pérez; b) Declara nula la dicha sentencia impugnada y remite a las partes ante el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, para la prosecución de las actuaciones; **SEGUNDO:** Condena a José Antonio Pérez, parte intimante que sucumbe al pago de las costas al abogado, Dr. Salvador E. Pou Hernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; (Firmados) Dr. Fabio Arturo Mota Salvador, Juez y J. Elpidio Puello M., Secretario"; c) Que sobre recurso de Casación interpuesto por José Antonio Pérez, la Suprema Corte de Justicia, en fecha 9 de diciembre de 1970, dictó una sentencia con el siguiente dispositivo; "**FALLA: PRIMERO:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 26 de agosto del año 1969, cuyo dispositivo se copia en la parte anterior del presente fallo; y envía dicho asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal en las mismas atribuciones; **SEGUNDO:** Condena a los recurridos al pago de las costas"; d) Que el tribunal de envío dictó en fecha 7 de febrero de 1972, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Acoge las conclusiones de la parte intimada en cuanto al incidente presentado por la parte intimante en cuanto a la nulidad del acto de avenir de fecha 21 de mayo del año 1970, instrumentado por el Ministerial Rafael A. Chevalier, Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en razón de que no le causó ningún agravio o perjuicio a dicha parte intimante; **SEGUNDO:** Se codena a la parte intimante, Sucesores de Luisa Finke Vda. Sánchez o Lucila Finke Vda. Arthur, al pago de las costas del presente incidente, con distracción de las mismas en provecho de los Doctores Altagracia G. Maldonado P., Víctor Manuel Mangual y Vinicio Regalado Duarte, Abogados quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que en su memoria¹ de casación, la recurrente invoca el siguiente medio, **Unico: Falta de motivo y de base legal;**

Considerando que en el desarrollo del medio propuesto sostiene en síntesis la recurrente que ante el tribunal de envió ella propuso la nulidad de acto de avenir que le fue notificado porque en él se consignaba como fecha de notificación el 31 de mayo de 1970, cuando la fecha cierta y real era el 31 de mayo de 1971; que el Artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, señala, entre otros requisitos para los actos de emplazamiento, el día, el mes y el año; que la violación de uno cualquiera de esos requisitos entraña su nulidad; que el tribunal de envió al rechazarle su pedimento al respecto, y aplicar la máxima "no hay nulidad sin agravio", dictó una sentencia que carece de motivos y de base legal; pero,

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la hoy recurrente en casación compareció a la audiencia para la cual había sido citada, y pidió y obtuvo una comunicación recíproca de documentos, medida a la cual ella no obtemperó, pero sí su contraparte; que luego al fijarse de nuevo el caso para el 23 de agosto de 1971, en esa nueva audiencia propuso la nulidad del acto de avenir que se le había notificado para comparecer a la primera audiencia; que para rechazar ese pedimento, el tribunal de envió, después de relatar los hechos anteriores, expresó que para que pueda pronunciarse la nulidad de un acto procesal, es necesario que se le haya producido algún perjuicio a quien invoca dicha nulidad, lo que a juicio del citado tribunal no ocurrió en la especie, puesto que la parte recurrente había comparecido a la audiencia;

Considerando que el criterio jurídico anterior es correcto pues si la parte hoy recurrente en casación tuvo oportunidad de comparecer a la audiencia aunque en el acto de avenir notificado se hubiera puesto como fecha del mismo el año de 1970 en vez de 1971, y en dicha audiencia

propuso la excepción de comunicación de documentos, la que fue acogida, es claro, que ella no tuvo confusión alguna en cuanto a la fecha de la audiencia, puesto que asistió y pudo formular los pedimentos que creyó pertinentes; que en esas condiciones, su derecho de defensa no fue lesionado, no obstante el error material antes dicho, que en el caso que nos ocupa, carecía de trascendencia; que además, y contrariamente a como lo estima la recurrente, el fallo impugnado contiene, como se advierte por todo lo dicho, y por su examen, motivos suficientes y pertinentes que lo justifican, y una relación de hechos que permiten apreciar que la Ley fue bien aplicada; que, por tanto, no se ha incurrido en él en los vicios y violaciones denunciados, por lo cual el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luci'a Finke Vda. Arthur, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 7 de febrero de 1972, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Doctores Altagracia G. Ma'donado, Víctor Manuel Mangual y Vinicio Regalado Duarte, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE MARZO DEL 1973.

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 1ro. de Junio de 1971.

Materia: Tierras.

Recurrente: Dr. Rafael Rodríguez Peguero.

Abogado: Dr. Rafael Rodríguez Peguero.

Recurridos: Héctor Domingo y José Danilo Dalmasi M.

Abogados: Dres. Hipólito Herrera Pellerano y Juan Ml. Pellerano.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en Funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almazar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 de marzo del año 1973, años 130' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Rodríguez Peguero, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, domiciliado en esta ciudad, casa 58 de la calle "Arzobispo Meriño", con cédula No. 16935, serie 1ra., contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 1ro. de junio de 1971, relativa a las Parcelas Nos. 5-A-82 y

5-A-83 de la Porción "A" del Distrito Catastral No. 84 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rafael Rodríguez Peguero, abogado, por sí, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Juan Manuel Pellerano, cédula No. 49307, serie 1ra., por sí y en representación del Dr. Hipólito Herrera Pellerano, cédula No. 69898, serie 1ra., abogados de los recurridos, en la lectura de sus conclusiones; recurridos que son: Héctor Domingo Dalmasí Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado de comercio, domiciliado en la casa No. 46 de la calle Vicente Noble de esta ciudad, con cédula No. 127051, serie 1ra., y José Danilo Dalmasí Martínez, dominicano, mayor de edad, estudiante, domiciliado en la casa No. 3 de la calle No. 30 de Las Villas Agrícolas, con cédula No. 159382, serie 1ra.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 30 de julio de 1971, firmado por el abogado Dr. Rafael Rodríguez Peguero, quien actúa en su propio nombre, en el cual se proponen los medios que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 28 de junio de 1972, firmado por los Doctores Hipólito Herrera Pellerano y Juan Manuel Pellerano Gómez.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales citados por el recurrente, en su memorial y que se indicarán más adelante; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó una sentencia en fecha 2 de junio de 1970, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Revoca y deja sin efecto, la Resolución dictada por el Tribunal de Tierras en fecha 13 de octubre de 1959, que determinó los herederos del finado Domingo Dalmasí y decretó la forma en que debía repartirse estas Parcelas.— **Segundo:** Declara, que las únicas personas con calidades para recibir los bienes relictos por el finado Domingo Dalmasí y disponer de los mismos, son sus hijos legítimos Héctor Domingo Dalmasí Martínez y José Danilo Dalmasí Martínez.— **Tercero:** Ordena, al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la cancelación de los certificados de Títulos correspondientes a estas Parcelas y la expedición de nuevos certificados de Título, en la siguiente forma y proporción:— Parcela Número 5-A-82 — Porción 'A' Area: 506 Ms2.— 252 Ms2 en favor del señor Héctor Domingo Dalmasí Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado de comercio, domiciliado y residente en esta ciudad, en la casa No. 46 de la calle 'Vicente Noble', cédula No. 127051, serie 1.— 253 Ms2., en favor del señor José Danilo Dalmasí Martínez, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la casa No. 3 de la calle 'No. 30' (Villas Agrícolas), cédula No. 159382, serie 1.— Haciendo constar, que las mejoras edificadas en esta Parcela, que consisten en una casa de bloks, techada de asbesto cemento con todas sus dependencias y anexidades, son de la propiedad del señor José María Berroa, dominicano, mayor de edad, casado con Rosa Herminia Dalmasí, chófer, domiciliado y residente en la casa No. 191 de la calle 'Nº 38', Ensanche Cristo Rey, cédula No. 47276, serie 1, y la inscripción de la hipoteca en primer rango que figura al dorso del certificado de Título que se ordena cancelar por esta decisión y la anotación del acto de embargo inmobiliario de esta Parcela y sus mejoras, instrumentado el 27 de noviem-

bre de 1962, por Horacio Ernesto Castro Ramírez, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento de la señora Mercedes Ernestina Echenique de Pérez.— Parcela Número 5-A-83 — Porción 'A' Area: 506 Ms2., en favor del señor Héctor Domingo Dalmasí Martínez, de generales arriba anotadas.— 253 Ms2., en favor del señor José Danilo Dalmasí Martínez, de generales arriba anotadas.— Haciendo constar, la inscripción de la hipoteca en primer rango que figura al dorso del certificado de Título que se ordena cancelar por esta decisión y la anotación del acto de embargo inmobiliario de esta Parcela y sus mejoras, instrumentado el 27 de noviembre de 1962, por Horacio Ernesto Castro Ramírez, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento de la señora Mercedes Ernestina Echenique de Pérez.— **Cuarto:** Reserva, al Dr. Rafael Rodríguez Peguero, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, con estudio en esta ciudad en la calle "Arzobispo Meriño" No. 58, cédula No. 16935, serie 1, presunto adjudicatario de estas Parcelas y sus mejoras, todos los derechos que a él puedan corresponder en las mismas, para cuando él presente la copia certificada de la alegada sentencia de adjudicación dictada en fecha 12 de junio de 1963, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional"; b) que sobre las apelaciones interpuestas, el Tribunal **a-quo** dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: 1o.**— Se admite en la forma y se acoge en parte, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto en fecha 8 de junio de 1970, por el Dr. Juan Manuel Pellerano Gómez, a nombre de los señores Héctor Domingo y José Danilo Dalmasí Martínez, contra la Decisión No. 3 de fecha 2 de junio de 1970, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con las Parcelas Nos. 5-A-82 y 5-A-83 de la Porción 'A' del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional.— 2º Se admite en la forma y se rechaza en cuanto

al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Rafael Rodríguez Peguero, en fecha 19 de junio del 1970, contra la Decisión más arriba indicada.— 3º Se confirman, los ordinales 'Primero' y 'Segundo', del dispositivo de la Decisión apelada, los cuales textualmente dicen así:— **'Primero:** Revoca y deja sin efecto, la Resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 13 de octubre de 1959, que determinó los herederos del finado Domingo Dalmasí y decretó la forma en que debía repartirse estas parcelas.— **Segundo: Declara,** que las únicas personas con calidades para recibir los bienes relictos por el finado Domingo Dalmasí y disponer de los mismos, son sus hijos legítimos Héctor Domingo Dalmasí Martínez y José Danilo Dalmasí Martínez'.— 4º— Se declara, la nulidad de la hipoteca que grava las Parcelas Nos. 5-A-82 y 5-A-83, Porción 'A' del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional, consentida por los señores Rosa Herminia Dalmasí, José María Berroa y Evarista Dalmasí, en favor de la señora Mercedes Ernestina Echenique de Pérez, por la suma de RD\$1,500.00 al 1% de interés mensual y por el término de un año, conforme el acto de fecha 25 de noviembre del 1959.— 5º.— Se declara la nulidad de la transferencia de las Parcelas Nos. 5-A-82 y 5-A-83 del D. C. No. 4 del Distrito Nacional, Porción 'A', operada en favor del Dr. Rafael Rodríguez Peguero, en virtud de la sentencia adjudicada de fecha 12 de junio del 1963, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional.— 6º Se ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la cancelación del registro de la hipoteca indicada en el ordinal anterior, anotada al dorso de los Certificados de Títulos Nos. 59-2978 y 59-2979, relativos a las Parcelas Nos. 5-A-82 y 5-A-83, Porción 'A' del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional, respectivamente.— 7º Se revocan, del Ordinal 'Tercero' del dispositivo de la Decisión apelada, las siguientes disposiciones:— a) Haciéndose constar, que las mejoras edificadas en esta Parcela, que consisten en una casa de block, techada de asbesto cemento con todas sus depen-

dencias y anexidades, son de la propiedad del señor José María Berroa, dominicano, mayor de edad, casado con Rosa Herminia Dalmasí, chófer, domiciliado y residente en la casa No. 191 de la calle No. 38, Ensanche Cristo Rey, cédula No. 47276, serie 1ra., y la inscripción de la hipoteca en primer rango que figura al dorso del Certificado de Título que se ordena cancelar por esta Decisión y la anotación del acto de embargo inmobiliario de esta parcela y sus mejoras, instrumentado el 27 de noviembre del 1962, por Horacio Ernesto Castro Ramírez, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento de la señora Mercedes Ernestina Echenique de Pérez.— b) Haciéndose constar, la inscripción de la hipoteca en primer rango que figura al dorso del Certificado de Título que se ordena cancelar por esta Decisión y la anotación del acto de embargo inmobiliario de esta parcela y sus mejoras, instrumentado el 27 de noviembre de 1962, por Horacio Ernesto Castro Ramírez, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento de la señora Mercedes Ernestina Echenique de Pérez.— 8º Se revoca del Ordinal 'Cuarto' del dispositivo de la Decisión recurrida las reservas de derecho que hicieron en favor del Dr. Rafael Rodríguez Peguero, respecto de la propiedad y mejoras de las Parcelas Nos. 5-A-82 y 5-A-83, Porción 'A' del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional, y se dispone reservarle a dicho señor la oportunidad de discutir por vía principal el estatuto jurídico que rigen las mejoras que haya podido levantar en el ámbito de las parcelas mencionadas.— 9º.— Se Confirma, del ordinal 'Tercero' del dispositivo de la Decisión recurrida, la parte que a continuación se copia:— **TERCERO:** Ordena, al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la cancelación de los Certificados de Títulos correspondientes a estas parcelas y la expedición de nuevos Certificados de Títulos, en la siguiente forma y proporción:— Parcela Número 5-A-82, Porción 'A'— Area: 506 Ms2.— 253 M2;

en favor del señor Héctor Domingo Dalmasí Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado de comercio, domiciliado y residente en esta ciudad, en la casa No. 46 de la calle 'Vicente Noble', cédula No. 127051, serie 1ra.— 253 M2., en favor del señor José Danilo Dalmasí Martínez, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la casa No. 3 de la calle No. 30 (Villas Agrícolas), cédula No. 159382, serie 1ra.— Parcela Número 5-A-83, Porción 'A'.— Area: 506 M2.— 253 M2., en favor del señor Héctor Domingo Dalmasí Martínez, de generales arriba anotadas.— 253 M2., en favor del señor José Danilo Dalmasí Martínez, de generales arriba anotadas”;

Considerando que el recurrente ha propuesto, en su memorial de casación, los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación al art. 2265 del Código Civil.— **Segundo Medio:** Incompetencia — Violación del art. 10 de la Ley de Tierras.— **Tercer Medio:** Mala aplicación de los arts. 173 y 193 de la Ley de Registro de Tierras.— **Cuarto Medio:** Violación de los arts. 214 del Cód. de Proc. Civil; 1319 del Código Civil y 72 de la Ley de Registro de Tierras; **Quinto Medio:** Violación del art. 870 del Código Civil, y del 1271.— **Sexto Medio:** Mejoras de buena fe.— **Séptimo Medio:** Violación del art. 192 de la Ley de Tierras;

Considerando, que en el tercer medio de su memorial el recurrente alega, en síntesis, que conforme el artículo 173 de la Ley de Registro de Tierras el Certificado duplicado de Título tendrá fuerza ejecutoria y se aceptará en todos los Tribunales de la República como documento probatorio de cuantos derechos, acciones y cargas aparezcan en él; que, asimismo, el artículo 174 de la misma ley expresa que en los terrenos registrados no habrá hipotecas ocultas, y, en consecuencia, toda persona a cuyo favor se hubiere expedido un Certificado de Título, sea en virtud de un Decreto de Registro, sea de una Resolución del Tribunal

Superior de Tierras, sea en ejecución de un acto traslativo de propiedad realizado a título oneroso y de buena fe, tendrá dicho terreno libre de las cargas y gravámenes que no figuren en el Certificado de Título; que, por tanto, en la sentencia impugnada se violaron estas disposiciones legales al revocar la Resolución del Tribunal Superior de Tierras del 13 de octubre de 1959 por lo cual habían sido determinados los herederos del finado Domingo Dalmasí, ordenando una nueva determinación de herederos distinta a la primera, a pesar de que él, el recurrente, había adquirido los derechos que habían sido registrados ya en favor de los herederos en primer término determinados, adquisición que obtuvo mediante la subasta en que culminó el procedimiento de embargo incoado contra dichos herederos por la acreedora hipotecaria Mercedes Echenique de Pérez;

Considerando, que en la sentencia impugnada son hechos constantes, los siguientes: a) que en virtud de Resolución del Tribunal Superior de Tierras del 13 de octubre del 1959, fueron expedidos los Certificados de Títulos de las Parcelas Nos. 5-A-82 y 5-A-83, Porción A, del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional, en favor de Rosa Herminia Dalmasí y Héctor Domingo Dalmasí; b) que éstos consistieron una hipoteca en favor de Mercedes Ernestina Echenique de Pérez, por la suma de RD\$1,500.00, al 1% mensual, por el término de un año, la cual fue inscrita en esos Certificados de Títulos; c) que, por falta de pago, la acreedora hipotecaria trabó un embargo contra los referidos tenedores de dichos Certificados de Títulos; d) que realizado el procedimiento de embargo, y cuando se procedió a la venta en pública subasta de los inmuebles embargados, el Dr. Rafael Rodríguez Peguero subastó los referidos inmuebles y por sentencia de la Cámara Civil de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional fue declarado adjudicatario de ambas Parcelas; e) que, después de la venta pública o sea, el 15 de marzo del 1969, Héctor Domingo Dalmasí y José Danilo

Dalmasí solicitaron al Tribunal Superior de Tierras la revocación de la Resolución de determinación de herederos antes indicada alegando que habían sido violados sus derechos hereditarios y se había ordenado el registro de mejoras en favor de José María Berroa, sin la autorización de los legítimos dueños del terreno, y, así, también, se había ordenado la transferencia en favor de una supuesta hermana, que era una sobrina de su padre, de nombre Rosa Herminia Dalmasí; f) que el Juez de Jurisdicción Original apoderado del caso y el Tribunal Superior, luego, en apelación, dictaminaron los fallos precedentemente copiados;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa, en síntesis, lo siguiente: que sólo el registro en la Oficina del Registrador de Títulos correspondiente hace producir los efectos de la Ley de Registro de Tierras, para todo acto voluntario o forzoso que se celebre a partir del primer registro; que para que este nuevo registro se opere es preciso que el derecho de que se trate se encuentre registrado a nombre de la persona que otorga el acto de disposición o gravamen, y que se trate de un acto a título oneroso y de buena fe; que en la especie, se expresa, también, en la sentencia impugnada, existe un Certificado de Título expedido a nombre de Rosa Herminia Dalmasí y Héctor Domingo Dalmasí, como propietarios del terreno, y de José María Berroa, como propietario de mejoras, en una de las parcelas discutidas; que ese Certificado de Título se obtuvo como consecuencia de una Resolución en determinación de herederos que "es revocada para hacer figurar en el nuevo Certificado de Título los legítimos propietarios de esos inmuebles"; que, también se expresa en la sentencia impugnada, que los vendedores a título forzoso del Dr. Rodríguez Peguero no son los verdaderos propietarios de la cosa objeto del traspaso; que ese traspaso si bien es de buena fe, porque no se ha demostrado lo contrario, en cambio no es a título oneroso en relación con los terceros demandantes, y no se puede otorgar lo que no se tiene previamente en el acervo patrimonial;

Considerando, que sin embargo, el Tribunal **a-quo** no debió decidir el caso en la forma como lo hizo, ya que le fue revelada la existencia de un tercer adquirente a título oneroso, que el mismo Tribunal **a-quo** ha estimado que era de buena fe, pues el Certificado de Título tiene la garantía del Estado y conforme al artículo 173 de la Ley de Registro de Tierras dichos certificados deben ser aceptados en todos los Tribunales de la República como documentos probatorios de cuantos derechos, acciones y cargas aparezcan en ellos; y el art. 174 de la misma Ley dispone que no habrá derechos ocultos, y por tanto, toda persona a cuyo favor se hubiere expedido un Certificado de Título, sea en virtud de un Decreto de Registro, sea de una Resolución del Tribunal Superior de Tierras, sea en ejecución de un acto traslativo de propiedad a título oneroso y de buena fe retendría dicho terreno libre de las cargas y gravámenes que no figuren en el Certificado de Título; que estas disposiciones han sido dictadas en protección de los terceros, calidad que ostenta en esta litis el recurrente, quien, de ningún modo, por esa razón, podía ser lesionado en sus derechos, ya que había adquirido esos inmuebles en subasta pública realizada como consecuencia de un procedimiento de embargo trabado por la acreedora hipotecaria de las personas que figuraban como propietarias de dichas parcelas en los Certificados de Títulos mencionados; que en tales condiciones al decidir el Tribunal **a-quo** como lo hizo, violó las disposiciones legales antes señaladas y los principios que informan el sistema de registro consagrado en la Ley de Registro de Tierras Nos. 1542 del 1947, y, en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada, sin que sea necesario ponderar los demás medios y alegatos del **recurso**;

Considerando que evidentemente, sino obstante lo antes dicho, los recurridos se consideraban perjudicados como consecuencia de los procedimientos realizados por el Tribunal de Tierras nada se oponía a que ellos intentaran las acciones pertinentes permitidas por la misma Ley de Registro

de Tierras, cuando una persona es privada sin negligencia de su parte, de un terreno, y se encuentre impedida de recobrar dicho terreno;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia del Tribunal Superior de Tierras del 30 de julio del 1971, dictada en relación con las Parcelas Nos. 5-A-82 y 5-A-83, Porción A. del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el mismo Tribunal Superior de Tierras; y **Segundo:** Condena a los recurridos al pago de las costas en provecho del recurrente.

Firmados: Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE MARZO DEL 1973.

Materia: Penal.

Prevenidos: Rafael Rodríguez Colón y Miguel Angel Gómez.

Abogado: Lic. Rafael E. Cáceres Rodríguez, abogado de Miguel Angel Gómez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pelleró, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 del mes de marzo del año 1973, años 130' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública y en instancia única la siguiente sentencia:

En la causa correccional seguida a Rafael Rodríguez Colón, dominicano, mayor de edad, casado, Senador de la República, cédula No. 1379 serie 31, domiciliado y residente en la casa No. 80 de la calle Beler, Valverde, Mao, y Miguel Angel Gómez Pérez, español, mayor de edad, cédula No. 175179 serie 1, domiciliado y residente en esta ciudad;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al prevenido Miguel Angel Gómez Pérez en sus generales de ley;

Se comprobó la inasistencia del prevenido Rafael Rodríguez Colón, no obstante haber sido legalmente citado;

Oído al Lic. Rafael E. Cáceres Rodríguez, cédula 38403 serie 54, manifestar a la Corte que tiene mandato del prevenido Miguel Angel Gómez Pérez para ayudarlo en sus medios de defensa;

Oído al Ayudante del Magistrado Procurador General de la República en la exposición de los hechos;

Oído al Secretario en la lectura de las piezas del expediente;

Oído al prevenido Miguel Angel Gómez Pérez en su interrogatorio y en la exposición de sus medios de defensa;

Oído al Lic. Rafael E. Cáceres Rodríguez, abogado del prevenido Gómez Pérez, en su defensa que así concluye: "Que se descargue a nuestro representante por no haber incurrido en falta alguna ni haber violado la Ley 241; y que se declaren en lo que a él se refiere las costas de oficio";

Oído el dictamen del Ayudante del Magistrado Procurador General de la República, que así concluye: "1.— Que se pronuncie el defecto en contra de Rafael Rodríguez Colón, por no haber comparecido, a pesar de haber sido legalmente citado; 2.— Que se declare a Rafael Rodríguez Colón, no culpable del hecho que se le imputa por no haberlo cometido; 3.— Que se declare a Miguel Angel Gómez, de generales que constan, culpable del hecho que se le imputa, y en consecuencia acogiendo circunstancias atenuantes a su favor, que se condene al pago de una multa de \$100.00 y suspensión del uso de la licencia por un período de tres meses; y 4.— Que se condene a Miguel Angel Gómez, al pago de las costas".

Resultando que con motivo de un sometimiento hecho por la Policía Nacional, el Magistrado Procurador General de la República en fecha 26 de abril de 1972, dirigió a la Suprema Corte de Justicia el siguiente requerimiento: "ATJ.— 3465 Al: Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia. Su Despacho. Asunto: Sometimiento a cargo del Senador D. Rafael Rodríguez Colón y del señor Miguel Angel Gómez Pérez, por violación a la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos en perjuicio de la señora Atala Velázquez Vda. Corominas y del propio Dr. Rodríguez Colón. Anexos: a) Oficio No. 19200, de fecha 2 de octubre de 1970, del Consultor Jurídico de la Policía Nacional y anexos que cita: b) Interrogatorios hechos en este Despacho a los señores Dr. Rafael Rodríguez Colón y Miguel Angel Gómez Pérez; c) Copia de nuestro oficio ATJ-9467, de fecha 28 de octubre de 1970, al Dr. Víctor de Jesús Pimentel, Médico Legista del Distrito Nacional; d) Certificado médico-legal de Atala Velázquez Vda. Corominas, suscrito el 28 de octubre de 1970, por el Dr. Víctor de Jesús Pimentel Carrasco, y certificado Médico respecto de la misma señora expedido por el Dr. Jorge A. Díaz Vargas; e) Certificado médico-legal del Dr. Rafael Rodríguez Colón, suscrito en fecha 28 de octubre de 1970, por el Médico Legista, Dr. Víctor de Jesús Pimentel Carrasco, y certificado Médico respecto del citado Dr. Rodríguez Colón, expedido por el Dr. Jorge Amado Díaz Vargas; f) Copia del telegrama ATJ-1256, de fecha 8 de marzo de 1972, dirigido por el suscrito a la señora Atala Velázquez Vda. Corominas; y g) Carta de fecha 10 de marzo de 1972, dirigida por la Sra. Atala Velázquez Vda. Corominas, al suscrito. 1.— REMITIDO, muy cortésmente, invitando su atención al expediente anexo.— 2.— De las piezas de dicho expediente se infiere que el Dr. Rafael Rodríguez Colón, Senador de la República, y el señor Miguel Angel Gómez Pérez, están prevenidos de violación al artículo 49, letra c), de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de la señora Atala Velázquez Vda. Corominas y del propio Dr. Rafael Rodríguez

Colón, por haber resultado también herido en el accidente de que se trata.— 3.— En vista de lo expuesto y de lo que dispone el inciso 1ro. del artículo 67 de la Constitución de la República, proclamada el día 28 de noviembre de 1966, en nuestra calidad de ministerio público ante ese elevado Organismo de Justicia, tramitamos el referido expediente para que el indicado legislador sea juzgado, conjuntamente con el señor Miguel Angel Gómez Pérez, por tratarse de un hecho conexo, por la infracción que se les imputa, de conformidad con la ley. Muy atentamente, Dr. Juan Aristides Taveras Guzmán, Procurador General de la República”;

Resultando que en fecha 2 de junio de 1972, el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó un auto fijando la audiencia pública del día lunes 10 de julio de 1972, a las 9 de la mañana, para conocer del caso; y luego por no haberse celebrado esa audiencia, dictó el 1ro. de agosto de 1972, otro auto fijando la audiencia pública del día lunes 11 de septiembre de 1972 para conocer otra vez del caso, pero ésta también fue reenviada por incomparecencia de los prevenidos;

Resultando que el 1ro. de febrero de 1973, el Magistrado Presidente dictó otro auto fijando la audiencia pública del día lunes 12 de marzo de 1973, a las nueve de la mañana para conocer del caso; audiencia que al efecto fue celebrada, oyéndose en sus declaraciones al prevenido compareciente Miguel Angel Gómez Pérez, así como los alegatos y conclusiones de su abogado defensor y el dictamen del Ministerio Público, pronunciándose el defecto del prevenido Rafael Rodríguez Colón, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; todo lo cual consta en el acta de audiencia;

Resultando que esa audiencia fue reenviada para el día siguiente, a fin de citar al encargado de la estación de gasolina que está próxima al lugar donde ocurrió el suceso; pe-

ro al día siguiente se continuó la audiencia, sin que dicho testigo compareciera no obstante haber sido legalmente citado; y se reenvió el fallo sobre el fondo para una próxima audiencia, en vista de estimar la Suprema Corte de Justicia que habían elementos de juicio suficientes para su fallo;

Considerando que mediante la ponderación de las declaraciones del prevenido compareciente Miguel Angel Gómez Pérez, del contenido del acta policial levantada en fecha 1ro. de Octubre de 1970, de los documentos todos del expediente, y de los hechos y circunstancias de la causa, han quedado establecidos los siguientes hechos: a) Que el día 1ro. de Octubre de 1970 ocurrió en la Avenida George Washington de esta ciudad de Santo Domingo, un choque entre el carro placa privada No. 30860, marca Mercedes Benz, que conducía su propietario Rafael Rodríguez Colón y el carro placa privada No. 20210, marca Chevrolet, que conducía su propietario Miguel Angel Gómez Pérez; b) Que como consecuencia de ese accidente resultaron con lesiones corporales el conductor Rafael Rodríguez Colón y Atala Velázquez Vda. Corominas, quien viajaba en el carro que conducía Rodríguez Colón; lesiones curables después de 20 días según los Certificados médicos que obran en el expediente; c) Que el accidente se produjo así: el prevenido Miguel Angel Gómez Pérez conducía su vehículo de Este a Oeste por la Avenida George Washington, que es de doble vía; y ocupaba el carril izquierdo de la vía por donde transitaba; y, a su vez, el prevenido Rodríguez Colón, quien salía en ese momento del edificio de la O. D. C. que está situado al lado derecho de la Avenida George Washington ocupó al salir de la O. D. C. el carril derecho de esa Avenida; y luego dobló hacia la izquierda a fin de tomar la otra vía de regreso a la ciudad de Santo Domingo maniobras que divisó el prevenido Gómez Pérez, pero a pesar de frenar y reducir la marcha que llevaba, que era normal, le dio al vehículo de Rodríguez Colón, porque éste

se detuvo en la parte neutra de las dos vías, por haber advertido cuando iba a cruzar hacia el otro lado, que de Oeste a Este venía hacia el interior de la ciudad capital otro vehículo que él no había advertido antes;

Considerando que en el artículo 76 de la Ley No. 241, de 1967, al trazar el legislador las reglas que deben observar los conductores de vehículos de motor para doblar, dispuso el acápite b) del texto citado lo siguiente: "hacia la izquierda: 1.— Toda persona que condujere un vehículo en vías públicas de tránsito de dos direcciones y fuere a virar hacia la izquierda se mantendrá arrimado al centro de la calzada o cuando hubiera más de un carril en la misma dirección, en el carril de la extrema izquierda. 2.— En vías públicas de una sola dirección que tenga dos o más carriles, el conductor tomará el carril de la extrema izquierda.— 3.— Lo requerido en los dos incisos anteriores se hará por lo menos treinta (30) metros antes de llegar a la intersección. 4.— En ambos casos, luego de entrar en la intersección y siempre que sea posible, el viraje a la izquierda deberá hacerse a la izquierda del centro de la intersección. Al terminar el viraje y entrar en la nueva vía tomará el carril de la extrema izquierda en que legalmente se permite transitar en la dirección que lleva";

Considerando que en la especie es claro que si el conductor Rodríguez Colón al salir de la O. D. C. tomó el carril derecho de la vía, lo que era natural que hiciera en ese sector, debió luego, si quería pasar a la otra vía de la Avenida para regresar al interior de la ciudad capital, pasar primero al carril izquierdo, después de cerciorarse que podía hacerlo sin inconvenientes; y acercarse así a la otra vía de la Avenida, por donde quería regresar; pero no doblar hacia la izquierda sin observar las precauciones antes dichas, por lo cual es obvio que incumplió las disposiciones contenidas en el texto legal antes transcritas, previstas especialmente cuando se trata de vías públicas de tránsito de

dos direcciones, en donde hay más de un carril en cada dirección; que, por tanto, en tales circunstancias, la Corte ha formado su íntima convicción en el sentido de que la causa eficiente y determinante del accidente fue la antes dicha maniobra realizada por el prevenido Rafael Rodríguez Colón; y que, en cambio, el prevenido Miguel Angel Gómez Pérez, no cometió hecho alguno que pueda constituir una falta a su cargo;

Considerando que en tales condiciones el prevenido Rafael Rodríguez Colón debe ser declarado culpable, sancionado en defecto, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, con la pena que se indica en el dispositivo de la presente sentencia, por la comisión del delito de golpes y heridas por imprudencia, causados con el manejo de un vehículo de motor, en perjuicio de Atala Velázquez Vda. Corominas, cuyas lesiones curaron en más de veinte días; hecho previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967, y sancionado con la letra c) con la pena de 6 meses a 2 años y multa de \$100 a \$500 cuando la enfermedad o imposibilidad para el trabajo durare más de veinte días como ocurrió en la especie; y el prevenido Miguel Angel Gómez Pérez debe ser descargado de toda responsabilidad en el hecho que se le imputa;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, Administrando Justicia en Nombre de la República, por autoridad de la ley y en virtud de los artículos 67 de la Constitución de la República, párrafo 1º; 49, letra c) de la Ley No. 241, de 1967; 463 del Código Penal; y 191 y 194 del Código de Procedimiento Criminal, que dicen así:

... **Art. 67, Acápito 1º de la Constitución:** "Corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley: 1.— Conocer de única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y Vicepresidente de la República, a los Se-

nadores, Diputados, Secretarios de Estado, Subsecretarios de Estado, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, Procurador General de la República, Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación, Abogados del Estado ante el Tribunal de Tierras; Jueces del Tribunal Superior de Tierras; a los Miembros del Cuerpo Diplomático, de la Junta Central Electoral y de la Cámara de Cuentas”;

Art. 49, letra c) de la Ley No. 241: “Golpes o heridas involuntariamente con el manejo de un vehículo de motor. El que por torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia de las leyes y reglamentos, causare involuntariamente con el manejo o conducción de un vehículo de motor, un accidente que ocasione golpes o heridas, se castigará con las siguientes: c) De seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de cien pesos (RD\$100.00) a quinientos pesos (RD\$500.00) si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo dure veinte (20) días o más, el Juez además podrá ordenar la suspensión de la licencia por un período no mayor de seis (6) meses”;

Art. 463 del Código Penal: “Cuando en favor del acusado existan circunstancias atenuantes, los tribunales modificarán las penas, conforme a la siguiente escala: 6º— cuando el Código pronuncie simultáneamente las penas de prisión y multa, los tribunales correccionales, en el caso de que existan circunstancias atenuantes, están autorizados para reducir el tiempo de la prisión, a menos de seis días, y la multa a menos de cinco pesos, aún en el caso de reincidencia. También podrán imponerse una u otra de las penas de que trata este párrafo, y aún sustituir la de prisión con la de multa, sin que en ningún caso puedan imponerse penas inferiores a las de simple policía”;

Art. 191 del Código de Procedimiento Criminal: “Si el hecho no se reputare delito ni contravención de policía, el tribunal anulará la instrucción, la citación y todo lo que hu-

biere seguido, descargará al procesado y fallará sobre las demandas de daños y perjuicios”;

Art. 194 del Código de Procedimiento Criminal: “Toda sentencia de condena contra el procesado y contra las personas civilmente responsables del delito o contra la parte civil, los condenará a las costas. Las costas se liquidarán por la secretaría”;

F A L L A :

Primero: Pronuncia el defecto contra el prevenido Rafael Rodríguez Colón; y lo declara culpable del delito de golpes y heridas por imprudencia, producidas con el manejo de un vehículo de motor en perjuicio de Atala Velázquez Vda. Corominas, que curaron después de veinte días; y, en consecuencia, lo condena al pago de una multa de \$50.00, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, y al pago de las costas; **Segundo:** Descarga de toda responsabilidad en el hecho que se le imputa, al prevenido Miguel Angel Gómez Pérez; y, en cuanto a él declara las costas de oficio.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 30 DE MARZO DEL 1973.

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 18 de abril de 1972.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Cáceres Constructora, C. por A.

Abogado: Lic. Rafael E. Cáceres Rodríguez.

Recurrido: —Defecto—

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 30 de marzo del año 1973, años 130' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Cáceres Constructora C. por A., con su domicilio social y oficinas instaladas en la calle Primera del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 18 de abril de 1972, dictada en sus atribuciones laborales por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Rafael E. Cáceres Rodríguez, cédula No. 38403, serie 54, abogado de la recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 26 de junio de 1972 y suscrito por el abogado de la recurrente en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Resolución de la Suprema Corte de Justicia de fecha 23 de agosto de 1972, mediante la cual se declaró el defecto del interviniente Hilario Mota Figueroa, a pedido de la recurrente;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente que se mencionan más adelante y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, el Juez de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó una sentencia en fecha 11 de octubre de 1971, cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Se rechaza por improcedente y mal fundada la demanda laboral intentada por el señor Hilario Mota Figueroa, contra la empresa Cáceres Constructora, C. por A.; **Segundo:** Se condena al demandante al pago de las costas'; b) que sobre apelación de Hilario Mota Figueroa, la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, como Tribunal de Segundo Grado dictó la senten-

cia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de Apelación interpuesto por el señor Hilario Mota Figueroa, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 11 de octubre de 1971, dictada en favor de Compañía Cáceres Constructora, C. por A., cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia y en consecuencia revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada;— **SEGUNDO:** Declara injustificado el despido y resuelto el contrato por la voluntad del patrono y con responsabilidad para el mismo;— **TERCERO:** Acoge la demanda original y en consecuencia condena a la empresa Compañía Cáceres Constructora, C. por A., a pagarle al trabajador Hilario Mota Figueroa, los valores siguientes: Veinticuatro (24) días de salario por concepto de preaviso; Quince (15) días por concepto de auxilio de cesantía; Catorce (14) días por concepto de vacaciones; la regalía pasual correspondiente al año trabajado, así como a una indemnización igual a los salarios que habría recibido el trabajador desde el día de la demanda y hasta la sentencia definitiva, sin que los mismos excedan de tres meses, todo calculado a base de un salario de Ciento doce (RD112.00) mensuales;— **CUARTO:** Condena a la parte que sucumbe, Compañía Cáceres Constructora, C. por A., al pago de las costas del procedimiento de ambas instancias, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Luis A. Scheker O., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de la Ley: Violación de los artículos 69, 72 y 84 del Código de Trabajo y falsa aplicación de los dos primeros textos aludidos.— **Segundo Medio:** Ausencia y contradicción de motivos;

Considerando que en el desarrollo de los dos medios propuestos, los cuales se reúnen para su examen, la recurrente alega en síntesis: que la Cámara a-qua — hizo una falsa aplicación de los artículos 69, 72 y 84 del Código de Trabajo, por cuanto es inexplicable que pronunciara condenaciones contra la recurrente que la ley sólo reserva cuando se refiere a casos de obreros cuando existe un contrato de trabajo, por tiempo indefinido, y no cuando se trata de un contrato para una obra determinada como ocurrió en el presente caso; y que en el dispositivo de la sentencia impugnada se pronuncian condenaciones por concepto de pre-aviso y cesantía, sin dar motivo alguno para fundamentarlos, ni precisar razones de hecho y de derecho para hacerlo; que la Cámara a-qua incurre también en el vicio de contradicción de motivos, porque mientras en los motivos de dicho fallo dice que se trata de un contrato para una obra determinada, en el dispositivo de la referida sentencia se imponen condenaciones que la ley limita expresamente para los casos de trabajadores contratados por tiempo indefinido; que por tanto el fallo impugnado debe ser casado por haber incurrido en los vicios y violaciones denunciados; pero,

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Cámara a-qua para dar por establecida la existencia y naturaleza del contrato de trabajo y el despido injustificado del trabajador, expuso en síntesis, lo siguiente: que por el informativo celebrado ante ella, y por la certificación de fecha 9 de junio de 1971, del Representante local de Trabajo, con asiento en Bona0, se pudo establecer: a) que por los años 1967 ó 1968, Hilario Motta Figueroa trabajó como ayudante de camión en la construcción de un edificio de la Nestlé en la ciudad de San Francisco de Macorís bajo un contrato de trabajo para una obra determinada con la compañía recurrente; b) que posteriormente, después de terminada dicha obra, entró de nuevo a trabajar con la referida empresa en febrero de 1970,

en la población de Bonaó, como portero de uno de sus almacenes, trabajo en el cual devengaba un salario de \$4.00 diario por espacio de más de un año, es decir, hasta el día 9 de mayo de 1971, cuando fue despedido por el Ingeniero Almánzar, Jefe de Personal de dicha compañía, quien en un momento en que estaba lloviendo y el trabajador tenía fiebre y gripe, le ordenó que tenía que ir así a una de las puertas del almacén; que al negarse a ello le dijo "que estaba despedido del trabajo"; y d) finalmente, que las únicas prestaciones que el trabajador reclama a la recurrente, son las que les corresponden por el tiempo trabajado a partir del año 1970, como portero de uno de los almacenes en la población de Bonaó y no por servicios prestados como consecuencia del contrato para una obra determinada que ya había sido concluída y donde trabajó como se ha dicho de ayudante de camión;

Considerando, que por todo cuanto acaba de ser expuesto, se advierte, que la Cámara *a-qua* al fallar como lo hizo, formó su convicción en base a los elementos de juicio que fueron sometidos a su ponderación y determinó con suficiente precisión que en la especie, se trata de un contrato por tiempo indefinido y de un despido injustificado del trabajador por parte de la compañía recurrente; que en ese mismo orden de ideas, el examen de la sentencia impugnada revela que ella contiene motivos de hecho y de derecho suficientes, pertinentes y congruentes que justifican su dispositivo y que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que en el caso ocurrente, la Cámara *a-qua* ha hecho una correcta aplicación de la ley; que por tanto, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que en la especie, no procede estatuir acerca de las costas, en razón de que la parte adversa no ha hecho pedimento alguno al respecto;

Por tales motivos, **Unico:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Cáceres Constructora C. por A., contra la sentencia de fecha 18 de abril de 1972, dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 30 DE MARZO DEL 1973.

Sentencia impugnada: 1ra. Cámara Penal del Juzgado de 1ra. Instancia del Distrito Nacional, de fecha 11 de 1972.

Materia: Correccional.

Recurrente: Juan Ml. Valderas Tavárez y compartes.

Abogado: Dr. Rafael E. Agramontes Pichardo.

Interviniente: Bienvenido Taveras Muñoz.

Abogado: Dr. Darío Dorrejo Espinal.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 30 del mes de marzo del año 1973, años 130' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Manuel Valderas Tavárez, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, cédula No. 24879, serie 54, residente en la calle Isabel la Católica No. 10, de la ciudad de Bonao; Con-

cepción Batista C. por A., con su domicilio Social en Bonaio; y San Rafael, C. por A., con su domicilio Social en la calle Leopoldo Navarro esquina San Francisco de Macoris, de la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia de fecha 11 de julio de 1972, dictada en sus atribuciones correccionales, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Darío Dorrejo Espinal, cédula No. 4602, serie 42, abogado del interviniente, en la lectura de sus conclusiones, interviniente que es Bienvenido Tavera Muñoz, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula N^o 8851, serie 14, domiciliado y residente una casa sin número, de la carretera Sánchez en el Km. 12, de esta ciudad.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría del Juzgado *a-quo*, en fecha 13 de julio de 1972, a requerimiento del Dr. Rafael E. Agramonte Polanco, cédula No. 12269, serie 48, abogado de los recurrentes, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito del interviniente, de fecha 2 de febrero de 1973, firmado por su abogado;

Visto el memorial de los recurrentes, de fecha 2 de febrero de 1973, suscrito por su abogado;

Visto el auto de fecha 28 de marzo del corriente año 1973, dictado por esta Corte, llamando a integrar la misma

en el conocimiento y fallo de este asunto, al Juez Lic. Manuel A. Richiez Acevedo, designado en sustitución del Juez Lic. Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, por fallecimiento de éste;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de un accidente automovilístico, ocurrido el día 15 de mayo de 1970, en el cruce del Kilómetro 12, de la carretera Sánchez, entre la Bicicleta placa No. 147, con el Camión placa No. 79545, en el cual resultó lesionado Bienvenido Taveras Muñoz, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en fecha 24 de junio de 1970, una sentencia cuyo dispositivo figura inserto en el fallo ahora impugnado; b) Que sobre el recurso de apelación interpuesto, el Juzgado *a-quo*, dictó la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Carmen Teresa de Jacobo Vilato, en fecha 30 del mes de Junio del año mil novecientos setenta (1970), actuando a nombre y representación de Juan N. Valverde Taveras, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 24 del mes de junio del año 1970, por haber sido hecha conforme a la Ley y cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se declara culpable a Juan N. Valderas T., de violación a los artículos 49, 50 y 67 de la Ley No. 241, y en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$6.00 y costas penales; **Segundo:** Se declara no culpable a Bienvenido Taveras Muñoz por no haber violado ninguna de las disposiciones legal vigente; **Tercero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma

la constitución en parte civil hecha por Bienvenido Taveras Núñez contra la Concepción Batista C. por A.", y Juan N. Valderas Taveras, por haber sido hecho conforme y en tiempo hábil y de acuerdo con la Ley; **Cuarto:** Condena a A.", a pagar a Bienvenido Taveras Muñoz la suma de RD\$ Juan N. Valderas Taveras y La Voncepción Batista, C. por 500.00, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por Taveras Muñoz, producidos por el camión que conducía Juan N. Valderas Taveras; **Quinto:** Se ordena que esta sentencia le sea oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.", por ser ésta la Compañía aseguradora del vehículo; **Sexto:** Se condena a La G. Concepción Batista, C. por A., y Juan N. Valderas Taveras, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor y provecho del Dr. Radhamés Rodríguez Gómez, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad'; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** Se condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso ordenando su distracción en provecho del Dr. Radhamés Rodríguez Gómez, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que en su memorial los recurrentes invocan los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de motivos y falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación del Artículo 8, párrafo 2, letra b de la Constitución de la República; y **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando que en el desarrollo de su segundo medio de casación los recurrentes alegan en síntesis que la persona puesta en causa como civilmente responsable, Concepción Batista, C. por A., no fue citada para comparecer ante el tribunal por cuyo recurso fue apoderado, que no existe en todo el expediente prueba alguna que establezca el cumplimiento, por parte de los constituidos en parte civil o de oficio por el tribunal, del deber de llamar a au-

diencia a la persona civilmente responsable, vale decir, que el tribunal de alzada, estaba imposibilitado para conocer del fondo del asunto en razón de que una parte no fue citada para que alegara sus medios de defensa;

Considerando que por el examen del fallo impugnado y del expediente, se ha comprobado, que no existe constancia alguna, procedente de la parte civil constituida, del Ministerio Público ni ordenada de oficio por el tribunal apoderado, determinativa de que la entidad recurrente, fuere citada a comparecer a la audiencia, que el día 11 de julio de 1972, debía celebrar la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, para proseguir la ventilación de la causa seguida a Juan N. Valderas por el hecho puesto a su cargo, de haber producido lesiones a Bienvenido Taveras Muñoz, con el manejo de un vehículo de motor;

Considerando que al establecerse, que la parte civilmente responsable puesta en causa, no fue citada y al haber el tribunal apoderado, resuelto la especie sometida y condenado a dicha parte, violó el propósito constitucional según el cual nadie puede ser juzgado, si no ha sido debidamente citado; que en consecuencia, el tribunal *a-quo*, al proceder en la forma antes dicha incurrió en la violación arriba indicada, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada en su totalidad, en razón de que los medios de defensa que proponga la entidad recurrente en el tribunal de envío, podría eventualmente resultar una solución distinta, incluso en lo que concierne al inculpado; que al declararse la casación por el motivo indicado se hace innecesario ponderar los otros dos medios propuestos;

Considerando que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas civiles pueden ser compensadas;

Por tales motivos; **Primero:** Admite como interviniente a Bienvenido Taveras Muñoz, **Segundo:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 11 de julio de 1972, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía dicho asunto por ante la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Tercero:** Se declaran las costas penales de oficio y se compensan las civiles.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras. —Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Panagua Mateo. —Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 30 DE MARZO DEL 1973.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 23 de marzo de 1972.

Materia: Penal.

Recurrentes: José Rafael Fernández Núñez y Compañía de Seguros Pepín, S. A.

Abogado: Dr. Berto E. Veloz.

Interviniente: Cristina Pérez Peña.

Abogados: Dres. Apolinar Cepeda Romano y Clyde E. Rosario.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 30 del mes de marzo del año 1973, años 130' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Rafael Fernández Núñez, dominicano, mayor de edad, chófer, domiciliado en la Ciudad de Santiago y con cédula No. 57439, serie 31, y la Compañía de Seguros "Seguros Pepín, S. A.", con domicilio social, en la casa No. 122 de la calle Restauración de la ciudad de Santiago, contra la sen-

tencia de fecha 23 de marzo de 1972, dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Félix A. Brito Mata, cédula No. 09194 serie 47, en representación del Dr. Berto E. Veloz, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Andrés Gustavo Grullón, en representación de los Dres. Apolinar Cepeda Romano, cédula No. 50939, serie 1ra., y Clyde Eugenio Rosario, cédula No. 47910, serie 31, abogados de la interviniente, Cristina Pérez Peña, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada en la ciudad de Santiago y con cédula N° 5543, serie 45, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 24 de marzo de 1972, a requerimiento del Dr. Gregorio de Js. Batista Gil, actuando en representación de José Rafael Ernesto Fernández Núñez y la Compañía de Seguros Pepín S. A., en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de fecha 12 de enero de 1973, suscrito por el Dr. Berto E. Veloz, abogado de los recurrentes, en el que se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito de la interviniente, de fecha 12 de marzo de 1973, firmado por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1o. y siguientes de la Ley 241 de 1967; 1 y 10 de la ley 4117 de 1955; 1383 y 1384 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el 16 de enero de 1971, en la carretera que conduce de la Sección de Tavera a la autopista Duarte, en el que resultó con lesiones físicas Cristina Pérez, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó una sentencia en fecha 28 de octubre de 1971, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos, la Corte de Apelación de La Vega, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es como sigue: **Falla: Primero:** Declara regulares y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido y persona civilmente responsable José Rafael Ernesto Fernández Núñez y la Compañía de Seguros Pepín S. A., en contra de la sentencia correccional Núm. 1494, de fecha 28 de octubre de 1971, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo es el siguiente: **“El Juez Falla^o Primero:** Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil intentada por la señora Cristina Pérez en contra del señor Rafael Ernesto Fernández Núñez a través de los Dres. Apolinar Cepeda Romano y Clyde Eugenio Rosario por ser regular en la forma.— **Segundo:** Se pronuncia el defecto contra el acusado José Rafael Ernesto Fernández Núñez por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado.— **Tercero:** Se declara culpable al nombrado José Rafael Ernesto Fernández Núñez inculpado de viol. la Ley 241 en perjuicio de la nombrada Cristina Pérez y en consecuencia se le condena

a sufrir la pena de Seis (6) meses de prisión correccional acogiendo en su favor circunstancias atenuantes.— **Cuarto:** Se condena a José Rafael Ernesto Fernández Núñez al pago de una indemnización de RD\$2000,00 (Dos Mil Pesos Oro) en favor de Cristina Pérez como justa reparación de los daños materiales que le causare y se le condena además al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda en justicia.— **Quinto:** Se condena a José Rafael Ernesto Fernández Núñez al pago de las costas civiles con distracción de las mismas e nprovecho de los Dres. Apolinar Cepeda Romano y Clyde Eugenio Rosario quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.— **Sexto:** La presente sentencia es común y oponible a la Compañía de Seguros Pepín S. A. **Séptimo:** Se condena a José Rafael Ernesto Fernández Núñez al pago de las costas penales'.— por haber sido hechos de conformidad a la ley.— **Segundo:** Pronuncia el defecto contra José Rafael Ernesto Fernández Núñez, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, por no haber comparecido, no obstante haber sido citado legalmente; **Tercero:** Confirma de la sentencia apelada los Ordinales: Primero, Tercero, Cuarto y Sexto, en todas sus partes, rechazánse así, las conclusiones de la Compañía de Seguros Pepín S. A., por improcedentes y mal fundadas.— **Cuarto:**— Condena al prevenido José Rafael Ernesto Fernández Núñez, al pago de las costas penales de esta alzada, y en su calidad de persona civilmente responsable, lo condena conjuntamente con la Compañía de Seguros Pepín S. A., al pago de las costas civiles de esta instancia, distrayéndolas en provecho de los Dres. Apolinar Cepeda Romano y Clyde Eugenio Rosario, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que los recurrentes en su memorial de casación proponen los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y errónea ponderación de las circunstancias que incidieron en el accidente.— **Segundo Medio:** Falta de motivos en cuanto al rechazamiento de las conclusiones de los recurrentes;

Considerando que en el desarrollo de sus dos medios de casación, que por su relación se reúnen para su examen, los recurrentes alegan, en síntesis, que la Corte a-qua al fallar como lo hizo, incurrió en una serie de contradicciones, que hace dicho fallo casable, por desnaturalización y errónea ponderación de los hechos; y a título de ejemplo señalan, que en la letra c) se indica que la víctima estaba parada a su derecha y sin embargo el testigo Antonio Puntier señala que ésta fue estropeada a la izquierda, a la derecha del conductor; que en la letra d) se consigna que donde ocurrió el hecho hay una curva y en cambio el testigo Puntier declara que es una recta; por último alegan los recurrentes, que los hechos de la causa revelan, que en el accidente de que se trata hubo falta de víctima y de un tercero el conductor del vehículo que se estacionó en la curva), y la Corte a-qua al no ponderar la incidencia de esas faltas, ni motivar el rechazamiento de sus conclusiones, violó en la sentencia impugnada el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, y acordó una indemnización que no se ajusta ni guarda relación con la comprobada ocurrencia de dichas faltas; pero,

Considerando que según se desprende de la sentencia impugnada, en definitiva, lo que hizo, la Corte a-qua al fallar en la forma que consta en la misma, no fue otra cosa, según se establecerá más adelante, que atribuirle entero crédito a lo aseverado por la agraviada y el único testigo del proceso, que afirmaron entre otras cosas, que al momento del accidente de que se trata, la agraviada ya había cruzado la carretera y se encontraba en el paseo de la misma, donde fue arrollada por el automóvil del prevenido que marchaba a mucha velocidad, y con la mayor imprudencia, no existiendo en consecuencia, ninguna falta que fuese imputable a la víctima; que en esos puntos no hay contradicción alguna, entre dichos declarantes, y tratándose de una cuestión de hecho, de la soberana apreciación de los jueces del fondo, sin haber incurrido en desnaturalización algu-

na, puesto que se les atribuyó a los mismos, su verdadero sentido y alcance, dicha apreciación escapa a la censura de la casación, por lo que el alegato que se examina, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto a las condenaciones civiles pronunciadas, que la Corte **a-aqua**, hizo constar en la sentencia impugnada las heridas que sufrió la víctima del accidente, constituida en parte civil, entre otras la rotura de la tibia derecha, curable después de veinte días, y como indemnización para reparar los daños materiales y morales sufridos por ésta, acordó la suma de \$2,000.00 pesos, a cargo del prevenido y oponible a la compañía aseguradora, suma que esta Suprema Corte no estima irrazonable, dada la naturaleza de las lesiones recibidas; por lo que el alegato que se examina también carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una exposición completa de los hechos y motivos **suficientes y pertinentes** que justifican su dispositivo;

Considerando que la Corte **-aqua**, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, dio por establecido: a) que en horas de la mañana del día 16 de enero del 1971, mientras el prevenido José Rafael Ernesto Fernández, conducía su propio carro marca Morris, placa pública No. 44718, asegurado con la Póliza vigente No. A-9760-S, expedida por Seguros Pepín S. A., por el tramo de carretera Presa de Tavera que empalma a la autopista Duarte, estropeó a la señora Cristina Pérez Peña, ocasionándole heridas múltiples en la cara, fractura de la tibia derecha curables después de (20) veinte días; b) que dicho camino carretero es estrecho, y donde ocurrió el accidente hay una curva y el chófer Fernández guiaba su automóvil a exceso de velocidad; c) que la agraviada, Cristina Pé-

rez Peña, que acababa de desmontarse de otro vehículo, ya había cruzado la carretera, encontrándose en el paseo, donde fue estropeada a la mano derecho del chófer, y por la sola imprudencia de éste;

Considerando que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente José Rafael Ernesto Fernández, el delito de heridas por imprudencia con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967, y sancionado por ese texto, en su letra c) con penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de cien (\$100.00) a quinientos (\$500.00) pesos, si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo durare veinte días o más; que al condenar al prevenido recurrente a seis (6) meses de prisión correccional, después de declararlo culpable, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando que examinada la sentencia impugnada, en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Cristina Pérez Peña; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Rafael Ernesto Fernández Núñez, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, en fecha 23 de marzo de 1972 por la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena al prevenido al pago de las costas penales y a ambos recurrentes al pago de las costas civiles, distrayendo estas últimas en favor de los Dres. Apolinar Cepeda Romano y Clyde Eugenio Rosario, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 30 DE MARZO DEL 1973.

Materia: Correccional.

Prevenido: José Morel Brea. (Diputado al Congreso Nacional).

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pelleró, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario Auxiliar Miguel Jacobo, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 30 de marzo del año 1973, años 130' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública y en instancia única la siguiente sentencia:

En la causa correccional seguida a José Morel Brea, dominicano, mayor de edad, casado, Diputado al Congreso Nacional, cédula 920 serie 41, domiciliado y residente en esta ciudad, prevenido del delito de amenaza a mano armada, en agravio de Carmelina Alvarez de Cabreja;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al prevenido en sus generales de ley;

Oído al Ayudante del Magistrado Procurador General de la República en la exposición de los hechos;

Oído al Secretario en la lectura de las piezas del expediente;

Oído al prevenido en su interrogatorio y en la exposición de sus medios de defensa;

Oído el dictamen del Ayudante del Magistrado Procurador General de la República, que termina así: "Que el prevenido José Morel Brea sea descargado por no haber cometido los hechos que se le imputan y que sean declaradas las costas de oficio";

Resultando que con motivo de una querrela presentada en fecha 6 de junio de 1972 por Julio Héctor Cabreja S., a nombre de su esposa Carmelina Alvarez de Cabreja, el Magistrado Procurador General de la República, en fecha 22 de junio de 1972, dirigió a la Suprema Corte de Justicia el siguiente requerimiento: "ATJ-No. 5404 Al: Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, Su Despacho, Ciudad.— Asunto: Sometimiento a cargo del Diputado al Congreso Nacional, Sr. José Morel Brea, por el delito de amenazas a mano armada, en agravio de la señora Carmelina Alvarez de Cabreja.— Anexo: Oficio ATJ-Nº 1784, de fecha 19 de junio de 1972, del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, y anexos que cita.— 1.— Remitido, muy cortésmente, invitando su atención al expediente anexo. 2.— Las piezas de dicho expediente informan que el señor José Morel Brea, quien está investido de las funciones de Diputado al Congreso Nacional, ha sido prevenido por el señor Julio Héctor Cabreja S. del delito de amenaza a mano armada en agravio de la señora Carmelina Alvarez de Cabreja. 3.— En vista de lo que antecede y de lo que dispone el inciso 1ro. del Art. 67 de la Constitución de la República, proclamada el día 28 de noviembre de 1966, en nuestra calidad de ministerio público ante esa Suprema Corte de Justicia, tramitamos el referido expediente para que el indicado legislador sea juzgado por

la infracción que se le imputa, de conformidad con la ley.— Atentamente, Dr. Juan Aristides Taveras Guzmán, Procurador General de la República”;

Resultando que en fecha 1ro. de septiembre de 1972, el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó un Auto fijando la audiencia del día lunes 2 de octubre de 1972; a las nueve de la mañana, pero esta audiencia no tuvo efecto por no haber comparecido ninguna de las partes, no obstante haber sido legalmente citadas;

Resultando que en fecha 1ro. de febrero de 1973, el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó un nuevo auto fijando la audiencia del día lunes 19 de marzo de 1973, a las nueve de la mañana para conocer del caso, audiencia que tuvo efecto con el resultado que consta en el acta levantada;

Resultando que en la citada audiencia se comprobó que ni la querellante, ni su esposo, habían comparecido no obstante haber sido legalmente citados, pero enviaron sus excusas por escrito, las que obran en el expediente; y haciendo el prevenido el depósito en audiencia de la copia certificada de un acta levantada el 17 de marzo de 1973 ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monte Cristy, en la cual la parte querellante declara que ha reanudado su amistad con el prevenido, que no tiene interés alguno en la querrela que había presentado, liberándolo de toda responsabilidad y renunciando a toda reclamación; documento éste al cual se dio lectura por Secretaría;

Resultando que el prevenido se limitó a declarar en su defensa que nada de lo dicho en la querrela era cierto; que el esposo de la querellante “vino a la puerta del Partido y tuvo unas palabras con una señora y yo salí y le dije que dejara eso” agregando: “Nosotros somos amigos”;

Resultando que después de oído al prevenido, el dictamen del Ministerio se aplazó el fallo de la causa para una próxima audiencia;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado:

Considerando que ni el Ministerio Público ni la querellante han aportado prueba alguna en relación con los hechos puestos a cargo del prevenido, no obstante las audiencias fijadas para conocer del caso; que, por el contrario, la parte querellante hizo levantar acta ante el Procurador Fiscal de Distrito Judicial de Monte Cristy el día 17 de marzo de 1973, en la cual declara que deja sin efecto la querrela, según la síntesis que del contenido de dicha acta se hizo precedentemente; que, en tales condiciones, procede el descargo del prevenido por falta de pruebas en el hecho que se le imputa;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, Administrando Justicia en Nombre de la República, por autoridad de la ley, y vistos los artículos 67, inciso 1o. de la Constitución; y 191 del Código de Procedimiento Criminal, que dicen así:

Art. 67, inciso 1o. de la Constitución: "Corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley: 1.— Conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y Vicepresidente de la República, a los Senadores, Diputados, Secretarios de Estado, Subsecretarios de Estado, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, Procurador General de la República, Jueces y Procuradores de las Cortes de Apelación, Abogados del Estado ante el Tribunal de Tierras; Jueces del Tribunal Superior de Tierras; a los Miembros del Cuerpo Diplomático, de la Junta Central Electoral y de la Cámara de Cuentas";

Art. 191 del Código de Procedimiento Criminal: "Si el hecho no se reputa delito ni contravención de policía, el tribunal anulará la instrucción, la citación y todo lo que hubiere seguido, descargará al procesado y fallará sobre las demandas de daños y perjuicios";

F A L L A :

Primero: Descarga al prevenido José Morel Brea, Diputado, del hecho que se le imputa, por falta de pruebas;
Segundo: Declara las ostas de oficio.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 30 DE MARZO DEL 1973.

Materia: Disciplinaria.

Prevenido: Dr. Francisco Díaz Peralta.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario Auxiliar Miguel Jacobo, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 30 del mes de Marzo del año 1973, años 130' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En la causa disciplinaria seguida al Doctor Francisco Díaz Peralta, dominicano, mayor de edad, abogado, casado, domiciliado y residente en San Cristóbal, prevenido del hecho de haber cometido faltas en el ejercicio de su profesión de abogado;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al prevenido en sus generales de ley;

Oído al Ayudante del Procurador General de la República en la exposición de los hechos;

Oído al Secretario en la lectura de las piezas del expediente;

Oídas las declaraciones de la querellante Angela García Martínez, cédula No. 4520, serie 68, y de los testigos Freddy Martínez, cédula 3883, serie 68, Rafael García Martínez, cédula 4358, serie 68, y Lic. Juan B. Mejía, cédula 4521, serie 1, prestadas bajo juramento de decir toda la verdad y nada más que la verdad;

Oído al prevenido Dr. Francisco Díaz Peralta en su interrogatorio y en la exposición de sus medios de defensa;

Oídos el dictamen del Magistrado Ayudante del Procurador General de la República; que así concluye: "Que el Dr. Francisco Díaz Peralta sea descargado por no haber cometido falta alguna en el ejercicio de su profesión de abogado";

Resultando que en vista de una querrela presentada por Angela Martínez ante el Procurador General de la República, en fecha 18 de septiembre de 1972, dicho magistrado dirigió a la Suprema Corte de Justicia en fecha 23 de octubre de 1972, el siguiente requerimiento: "Procuraduría General de la República.— ATJ-Nº 9117.— Santo Domingo, D. N., 23 de Oct. 1972.— Al: Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, Su Despacho, Ciudad,— Asunto: Sometimiento disciplinario a cargo del Dr. Francisco Díaz Peralta, por haber cometido falta en el ejercicio de su profesión de abogado, en perjuicio de Angela García Martínez.— Anexo: Expediente formado con motivo del asunto.— 1.— Remitido, muy cortésmente, invitando su atención al expediente anexo.— 2.— De las piezas de dicho expediente se infiere que el Dr. Francisco Díaz Peralta ha sido prevenido por el señor Freddy García Martínez, de violación al artículo 2, inciso 6o. del Decreto No. 6050, del 26 de septiembre de 1949, contentivo del Reglamento para la Policía de las Profesiones Jurídicas, en perjuicio de Angela García Martínez.— 3.— En vista de lo expuesto y en nuestra calidad de Ministerio Público ante ese elevado Organismo

mo de Justicia, tramitamos el referido expediente para que el indicado profesional sea juzgado disciplinariamente por la falta que en el ejercicio de su profesión de abogado le ha sido atribuída.— Muy atentamente,— Dr. Juan Arístides Taveras Guzmán, Procurador General de la República.— Jatb.— Tamn/rcs.— C1r.”;

Resultando que el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 7 de febrero de 1972, dictó un auto fijando la audiencia en Cámara de Consejo del día jueves primero de marzo de 1972, a las 9 de la mañana, para conocer del caso; que esta audiencia se celebró con el resultado que consta en el acta levantada;

Resultando que a pedimento del Ministerio Público, la Suprema Corte de Justicia resolvió lo siguiente: **Falla: Primero:** Se reenvía el conocimiento de la presente causa, para ser conocida en la audiencia en Cámara de Consejo del día jueves 15 de marzo de 1973, a las nueve de la mañana, a fin de que sean citados los Doctores Juan B. Mejía hijo y Wilfredo Mejía y el Lic. Federico Nina hijo, para ser oídos como testigos; **Segundo:** El Procurador General de la República queda encargado de citar a dichos testigos; **Tercero:** Los aquí presentes quedan citados desde hoy”;

Resultando que esta nueva audiencia se efectuó, pero no comparecieron los testigos cuya audición se había dispuesto, aunque si el prevenido y los testigos que anteriormente se habían interrogado, quienes fueron nuevamente cuestionados, reiterando sus declaraciones, todo lo cual consta en el acta levantada, y aplazando la Suprema Corte de Justicia el fallo para una próxima audiencia por estimar que existían elementos de juicio para decidir el caso;

Resultando que el prevenido depositó en apoyo de su defensa, un legajo de documentos pertenecientes, según su informe, a la San Rafael C. por A., el cual explicó que le

había facilitado a título devolutivo, el abogado de dicha compañía Lic. Federico Nina hijo, contentivo de las siguientes piezas: 1.— Aviso de accidente, formulario de la San Rafael C. por A. de fecha 22 de junio de 1959.— 2.— Memorándum de la San Rafael C. por A. a su abogado Lic. Nina de fecha 24 de junio de 1959.— 3.— Aviso de recibo del Lic. Nina de fecha 25 de junio de 1959.— 4.— Acto de demanda que notificó el Dr. Díaz Peralta el día 19 de diciembre de 1959, Alguacil Eladio Maldonado Solano.— 5.— Acto de demanda (emplazamiento) de fecha 18 de diciembre de 1959, a requerimiento de Angela García Martínez, quien tiene por abogados a los Lcdos. Juan B. Mejía y Juan B. Mejía hijo, diligenciado por el Alguacil Rafael Rosario Mendoza; 6.— Memorándum de la San Rafael C. por A. de fecha 21 de diciembre de 1959, enviando ese acto al Lic. Nina; 1.— Otra copia del acto de Alguacil descrito antes bajo el N° 5; 8.— Aviso de recibo del Lic. Nina al acto marcado copia bajo N° 6;— 9.— Constitución de abogado del Lic. Nina notificada a los abogados Juan B. Mejía y Juan B. Mejía hijo, de fecha 11 de enero de 1960, notificada por el Alguacil Eladio Maldonado.— 10.— Acto de notificación de depósito de documento, a requerimiento de los abogados Mejía, y firmado por éstos, notificado al Lic. Nina en fecha 13 de mayo de 1960, por el Alguacil Vidal Abréu Alcántara.— 11.— Copia de la carta del Lic. Nina a la Compañía, de fecha 13 de abril de 1969, informando de sus gestiones profesionales;— 12.— Copia de la carta del Lic. Nina a la Compañía, de fecha 14 de enero de 1963, dando por cerrado el expediente, cuyo párrafo 4o. dice así: "Según habíamos informado precedentemente el Lic. Juan B. Mejía nos informó personalmente que había abandonado la demanda, porque no estaban a su alcance las pruebas en relación con la falta imputable al asegurado; y consideramos sincera esa afirmación en razón de la inacción después del último acto de procedimiento";— 13.— Memorándum de la Compañía San Rafael C. por A. al Lic. Nina de fecha 31 de enero de 1963;

Resultando que en su declaración la querellante se limitó a informar que sufrió un accidente en el año 1959 y que de la reclamación fue encargado el prevenido, y hasta ahora nada ha obtenido; Rafael García Martínez, hermano de la querellante, declaró que él fue quien encargó al prevenido del caso en el 1959, a nombre de su hermana; que no habiendo obtenido resultado alguno "le pidió los papeles" y no le fueron entregados; que el prevenido le informó que había encargado al Lic. Juan B. Mejía del caso; que por eso se presentó la querella al Procurador General; que nunca le dieron dinero al prevenido, pues dicho abogado iba a realizar el trabajo por un 20%; que en el mismo sentido declaró Freddy García Martínez, hermano de la querellante; que a su vez el Lic. Juan B. Mejía, a quien el prevenido señaló como el abogado que realmente llevó el asunto declaró que para él eso era una novedad; que nunca le entregaron a él esos documentos, pues él nunca se hacía cargo de asuntos penales; que nunca ha tenido relaciones con el prevenido, ni con la querellante y sus hermanos, a quienes dijo no conocer;

Resultando que el prevenido Dr. Díaz Peralta declaró lo siguiente: "El 18 de junio de 1959 por coincidencia me encontraba en Villa Altagracia cuando sucedió el accidente donde murieron dos abogados amigos míos; fui al Hospital y le ofrecí mis servicios; hablé del caso con el Lic. Nina, abogado de la San Rafael, y él me explicó que había ya una demanda de esas personas que tenían como abogado al Lic. Juan B. Mejía. En vista de ello me retiré del asunto y no recuerdo si al abogado o personalmente a los querellantes, les entregué los papeles que tenía; La prueba de lo que acabo de exponer está contenida en este expediente (lo muestra) perteneciente al archivo personal del Lic. Nina, donde consta la demanda lanzada por el Lic. Juan B. Mejía y otros documentos"; agregando en la segunda audiencia celebrada, que a él le querellante nunca le entregó documentos; que fue él mismo quien gestionó y obtuvo fo-

tografías del accidente, certificaciones médicas, etc., y al haber la querellante apoderado a otro abogado, entregó esos documentos, aunque no recuerda a quién por el tiempo que ya ha transcurrido; que la prueba de que los entregó consta en la documentación de la Compañía San Rafael, C. por A., que le facilitó a título devolutivo el Lic. Federico Nina hijo, y la que ha depositado, documentos éstos que "hablan por sí solos"; que no se explicaba por qué el Lic. Juan B. Mejía decía no recordar nada del asunto, pues entre los documentos hay una notificación de abogado en la cual figura la firma del Lic. Mejía y la de su hijo; firmas éstas que negó el Lic. Mejía al serle mostradas, trayendo dicho abogado Mejía a la segunda audiencia celebrada, su cédula y pasaportes para fines de comprobación;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado

Considerando que el prevenido Dr. Díaz Peralta no niega haber sido apoderado en un principio por los familiares de Angela García Martínez para intentar una demanda civil en reclamación de una indemnización por daños y perjuicios, en ocasión del accidente automovilístico en el cual ella fue lesionada, ocurrido dicho accidente en el año 1959; pero sostiene que éstos nunca le entregaron documentación alguna, sino que él mismo procuró y obtuvo algunas fotografías del accidente, certificaciones médicas, copia del acta policial, etc.; documentos que no puede devolver porque desde esa época (año 1959) no están en su poder, pues los entregó a los interesados, en razón de que otro abogado (el Lic. Juan B. Mejía) había sido apoderado de la demanda por los mismos interesados;

Considerando que aunque la querellante y sus hermanos niegan esa versión de los hechos, es lo cierto que lo afirmado por el prevenido ha quedado debidamente probado a juicio de esta Suprema Corte de Justicia por los elementos de juicio aportados en la instrucción de la causa,

especialmente por los documentos depositados, descritos precedentemente, entre los que figura el acto de fecha 13 de mayo de 1960, diligenciado a requerimiento del Lic. Juan B. Mejía y del Dr. Juan B. Mejía hijo, por el ministerial Vidal Abréu Alcántara, Alguacil Ordinario de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por medio del cual estos abogados le notificaron al Lic. Federico Nina hijo, abogado de la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., y en ocasión de la demanda intentada por dichos abogados Mejía a nombre de Angela Martínez, la querellante que "han depositado en esta misma fecha, en la Secretaría de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, los siguientes documentos en que apoyará la señora Angela García Martínez su demanda: a) Acta de Nacimiento del niño Anicito García; b) Acta de Defunción del mismo niño; c) Certificado Médico que constata los golpes, heridas y demás daños sufridos por la señora Angela García Martínez; d) Certificación de Rentas Internas que prueba la propiedad del Lic. Rafael Ginöbra Hernández sobre el vehículo (Opel' motor No. 105-0085341, placa 12609); e) Certificación de la Superintendencia de Bancos que prueba que el antedicho vehículo estaba amparado al momento del accidente por una Póliza de Seguros emitida por la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; f) Fotografía que muestra lugar del accidente; g) Fotografía que muestra los daños sufridos por la demandante; que dichos documentos han sido depositados a fines de que el Lic. Federico Nina hijo, en su ya enunciada calidad tome conocimiento de los mismos en un plazo de tres (3) días francos, vencido el cual serán retirados";

Considerando que por todos los hechos y circunstancias de la causa y especialmente según se ha dicho por la prueba documental que acaba de ser descrita ha quedado probada la veracidad de lo expuesto por el prevenido en su defensa, ya que el acto de Alguacil antes citado, hace por sí

mismo fe de sus enunciamientos; que, por consiguiente, la Corte ha formado su convicción en el sentido de que el prevenido Dr. Francisco Díaz Peralta, no ha cometido la falta profesional que se le imputa, pues obviamente él no podía entregar documentos que no estaban en su poder; razones por las cuales debe ser descargado del hecho puesto a su cargo;

Por tales motivos, y visto el Art. 2, inciso 6o. del Decreto No. 6050, del 26 de septiembre de 1949; y el Art. 191 del Código de Procedimiento Criminal, la Suprema Corte de Justicia Administrando Justicia en Nombre de la República, por autoridad de la Ley, y en virtud de los textos legales citados;

FALLA:

Unico: Descarga al prevenido Dr. Francisco Díaz Peralta, abogado, del hecho que se imputa, por no haberlo cometido.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo

**Labor de la Suprema Corte de Justicia, durante
el mes de Marzo del año 1973.**

A S A B E R :

Recursos de casación civiles conocidos	16
Recursos de casación civiles fallados	14
Recursos de casación penales conocidos	30
Recursos de casación penales fallados	24
Solicitud de Libertad Bajo Fianza	1
Suspensiones de ejecución de sentencias	2
Defectos	2
Exclusiones	1
Declinatorias	7
Juramentación de Abogados	4
Nombramiento de Notarios	20
Resoluciones administrativas	18
Autos autorizando emplazamientos	18
Autos pasando expediente para dictamen	68
Autos fijando causas	38

263

ERNESTO CURIEL HIJO,
Secretario General,
de la Suprema Corte de Justicia.

Santo Domingo, D. N.
31 de marzo de 1973.